

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo (a continuación de Ordinario) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional) contra Seguros Cóndor S.A.

Rad. 12 2006 00085 02

Por Secretaría **REMITASE** la actuación a la Sala Fija No. 3 de la que ahora hace parte la Doctora Ruth Elena Galvis Vergara, a efectos de que el recurso de súplica que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió la citada el 12 de enero de 2021, sea resuelto allí por las demás integrantes que la conforman.

Lo anterior en razón a que la Sala Dual que preside la suscrita perdió competencia para esos efectos desde el día 29 de enero de 2021 a las 5.00 P.M., en virtud a la nueva recomposición de la Sala Civil que entró a regir en la fecha, y que el asunto sólo ingresó al Despacho en la data mencionada a las 4.00 P.M., siendo imposible la elaboración del proyecto, discusión y aprobación dentro del término de competencia que otorgó la Ley.

Déjense las constancias correspondientes.

Cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 020 2010 00643 02

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el extremo no recurrente.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68502e7799ee8fab490d99a47da36a4468e0b3ae3be005f27d37904cdb963e23**
Documento generado en 01/02/2021 04:11:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 20 2014 00184 01

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído calendarado 12 de enero del año en curso, de no ser porque advierte la suscrita Magistrada que se torna improcedente.

En efecto, el inciso segundo del artículo 318 del Código General del Proceso, previene que tal medio de censura no procede contra los autos que resuelvan una apelación, súplica o queja.

Aplicado el supuesto normativo al caso objeto de estudio, se advierte con facilidad que la decisión confutada corresponde a la dirimió recurso de apelación formulado contra el proveimiento del 31 de agosto de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Puestas así las cosas, no existe duda alguna que la réplica es totalmente inviable.


En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído calendarado 12 de enero de 2021.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 022 2018 00385 01

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a las partes apelantes el término de cinco (5) días para que presenten las sustentaciones a sus recursos de apelación y acrediten la remisión de las mismas al correo electrónico de su respectiva contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el correlativo contrario.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe3128844de5031316e7908c02f1eb01e56b35c89e360e9a7bb05f9d6ebb766**

Documento generado en 01/02/2021 04:12:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 028 2009 00295 03

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el extremo no recurrente.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338b6673b2e657305fb21919f08ec094f87e0b55d5d336af1827c2d87d5a3303**

Documento generado en 01/02/2021 04:13:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 028 2015 00578 02

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el extremo no recurrente.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040eef8dd6f09aab8370c2a61eec4e8c6f91b6850857b58858c676cfe8a38990**
Documento generado en 01/02/2021 04:13:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO	:	Verbal RCE
DEMANDANTE	:	Luis Carlos Vega.
DEMANDADO	:	ENEL-Codensa S.A. ESP.
RECURSO	:	Queja.

ASUNTO

Resuelve el Tribunal los recursos de queja interpuestos, en subsidio de los de reposición, por el demandante frente a los autos proferidos en audiencia del 24 de agosto de 2020, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en los que no se concedieron los de apelación propuestos en contra de providencias emitidas en la misma oportunidad, una que negó la suspensión de esa vista pública (min. 1:07:00- 1:10:32) y, otra en que prescindió de los testimonios solicitados por esa parte en aplicación del artículo 218 del C.G.P., (min.1:47:20 -1:48:14), pruebas que se habían ordenado en los autos 27 de septiembre y del 16 de octubre del 2019.

LOS RECURSOS

En contra del auto que negó la alzada frente a aquel que no accedió a la suspensión de la audiencia del artículo 373 ib., el censor alegó que el artículo 322 ib. menciona que es apelable el auto que niegue el decreto y la práctica de la prueba, que es en realidad lo que sucede cuando el “despacho niega la suspensión de la audiencia”, cuando por caso fortuito y fuerza mayor no pudieron acudir los testigos citados (min. 1:38:00- 1:38:50).

Frente a la determinación de negar la apelación en contra del auto en el que se prescindió de los testimonios solicitados la parte recurrente, el abogado afirmó que los “términos prescindir y negar son sinónimos” por eso, “cuando el Despacho prescinde de los testimonios, se niega a practicar la prueba testimonial, por ende, tiene aplicación el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P.” (2:05:37-2:08:00).

En los pronunciamientos correspondientes la funcionaria de primer grado mantuvo su decisión (min. 1:43:00-1:46:00 y 2:11:17- 2:11:50).

La contraparte solicitó que se mantuvieran las dos providencias.

CONSIDERACIONES

1. El estudio propuesto con ocasión a las quejas formuladas se limita a establecer si las decisiones del *a quo*, de no conceder la apelación en contra del auto que negó la suspensión de la audiencia y aquel que prescindió de los testimonios decretados en favor de la parte demandante, se encuentran ajustada a derecho por lo que, en esta oportunidad, no se discutirán argumentos adicionales frente a esas determinaciones. Esto, porque por vía de este recurso solamente se decide sobre la concesión o no de la apelación y sólo en el caso de resultar procedente este recurso, podrá abordarse el debate reservado al estudio de las alzadas propuestas por el extremo demandante

2. Realizada tal precisión, se tiene que para determinar la viabilidad del recurso de apelación deben cumplirse los siguientes requisitos: interés del apelante, oportunidad en que se interpone el recurso y naturaleza de la providencia, es decir, si la misma es o no es apelable.

En el caso de autos, la discusión recae sobre la tercera exigencia, la que, ciertamente, se echa de menos, por lo que desde ya se anticipa que le asistió razón al juez de primer grado al negar el recurso vertical;

lo anterior, porque en materia de apelación de autos el legislador señaló en forma taxativa aquellos que admiten este recurso; luego no cualquier decisión es susceptible de revisión en segunda instancia.

En ese orden de ideas, acertó la funcionaria al no conceder la alzada en contra del auto que negó la suspensión de la audiencia porque no existe norma procesal, ni general (art. 321 C.G.P. o especial, arts. 372 y 373 ib.) que señale lo contrario; es que la decisión emitida no implica, de ninguna manera, que se esté negado la prueba testimonial o su práctica, pues las declaraciones estaban ordenadas desde providencias anteriores.

Y si se trata de indicar que el motivo para suspender la audiencia radicaba en que los testigos no podían asistir por fuerza mayor o caso fortuito, es a estos a quienes les corresponde justificarlo como señala el artículo 218 inciso final. Agréguese que si la juez no “consideró fundamental su declaración”, evento que le permitiría “suspender la audiencia” sino se hubiese “convocado al testigo” como señala el núm. 3, del mismo artículo, procedió bien al continuarla.

3. Ahora, lo que sí conlleva la continuación de la vista pública, y la ausencia de los testigos citados, es la aplicación del artículo 218 y del literal b del 373 del C.G.P., tal como actuó la funcionaría al prescindir de sus declaraciones, que no es lo mismo que negar la prueba o su práctica, según pretende hacerlo ver el censor porque, se itera, no sucedió lo primero toda vez que la prueba testimonial estaba decretada desde los autos 27 de septiembre y del 16 de octubre del 2019, y tampoco lo segundo, en razón a que la juez, ante la ausencia injustificada de los declarantes, concluyó que esta no podía realizarse por lo que se dio aplicación a la precitada norma.

Y si, además, por facultades oficiosas, no se consideró necesaria la prueba decretada, ello no equivale a negarla, sino a limitarla, como puede hacerlo según el artículo 212 inc. 2º, caso en el cual la providencia

tampoco sería apelable, como allí mismo se dispone; todo esto sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el juez para ordenar, en un futuro, la prueba de oficio en aras de “esclarecer los hechos objeto de la controversia”, como lo permite el artículo 170 ib.

Entonces, como la decisión de prescindir de la prueba testimonial no es susceptible de apelación, porque no se advierte norma que así lo permita, le asistió razón al *a quo* en negar la alzada frente a esta otra determinación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADOS los recursos de queja interpuestos por el demandante contra los autos proferidos en audiencia del 24 de agosto de 2020, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo aquí discurrido.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho inclúyase la suma de \$391.000.

TERCERO: en firme la providencia, incorpórese este trámite al de apelación de sentencia que se surte en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
ACCIONANTE	:	AUDORA GUERRERO RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO	:	CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN	:	11001 3103 001 2013 00042 01
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA	:	1° de febrero de 2021

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes en contra de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. AUDORA GUERRERO RODRÍGUEZ, YESSICA VANESA MEDRANO GUERRERO Y JHONNATAN ANCIZAR MEDRANO GUERRERO presentaron demanda en contra de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP - CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS, CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA - CLÍNICA SANTA BIBIANA y CAFESALUD EPS S.A., hoy en liquidación, en la que, de conformidad con el escrito de subsanación de la demanda, formularon las siguientes pretensiones:

1.1. Se declare que entre el señor ANCIZAR MEDRANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y CAFESALUD EPS S.A. existió un contrato de prestación de servicios de salud (Régimen Contributivo).

1.2. Se declara que CAFESALUD EPS S.A. actuaba como aseguradora del riesgo en salud debido a que tenía la obligación de prestar los servicios de salud por intermedio de terceros, es decir, a través de la CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA – CLÍNICA SANTA BIBIANA y la IPS CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS.

1.3. Se declare que entre CAFESALUD EPS S.A. y las IPS's CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA – CLÍNICA SANTA BIBIANA y la IPS CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS existía un contrato de prestación de servicios, en virtud del cual las segundas prestan los servicios médicos asistenciales contenidos en el POS, siendo la primera quien garantiza la calidad y la prestación de los servicios.

1.4. Se declare que el personal médico de la CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS actuó de manera imprudente en la atención médica, produciendo al señor ANCIZAR MEDRANO RODRÍGUEZ un paro cardio respiratorio secundario a medicación y no brindar atención oportuna respecto de dicho evento, lo que generó una depresión respiratoria, ocasionando daño cerebral permanente denominado encefalopatía hipóxico-isquémica.

1.5. Se declare que la CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA – CLÍNICA SANTA BIBIANA actuó de manera negligente, al no brindar atención oportuna al señor ANCIZAR MEDRANO RODRÍGUEZ por el servicio de neurología.

1.6. Como consecuencia de lo anterior, se declare directamente responsable a la CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPA y a la CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA – CLÍNICA SANTA BIBIANA y solidariamente responsable a CAFESALUD EPS S.A. y se le condene a pagar, debidamente actualizadas, las siguientes sumas por daños morales y patrimoniales:

1.6.1. A título de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente, el valor de los pagos realizados a la INSTITUCIÓN RESTAURANDO PORTILLOS para la recuperación de la salud mental del menor JONATHAN ANCIZAR MEDRANO por la muerte de su padre.

1.6.2. A título de lucro cesante consolidado a favor de los demandantes la suma de \$95.629.770, distribuidos de la siguiente forma: i) para AUDORA GUERRERO RODRÍGUEZ la suma de \$31.876.590; ii) para YESSICA VANESA MEDRANO GUERRERO la suma de \$31.876.590; y, iii) para JONATHANN ANCIZAR MEDRANO GUERRERO la suma de \$31.876.590.

1.6.3. A título de lucro cesante futuro a favor de los demandantes la suma de \$175.975.505 distribuidos de la siguiente forma: i) para AUDORA GUERRERO RODRÍGUEZ la suma de \$131.100.614 y, ii) para JONATHANN ANCIZAR MEDRANO GUERRERO la suma de \$39.759.328.

1.6.4. A título de “daño extrapatrimonial” a favor de los demandantes la suma de \$533.980.000 distribuidos de la siguiente forma: i) para AUDORA GUERRERO RODRÍGUEZ la suma de i) \$267.800.000; ii) para YESSICA VANESA MEDRANO GUERRERO la suma de \$133.090.000; y, iii) para JONATHANN ANCIZAR MEDRANO GUERRERO la suma de \$133.090.000.

1.6.5. A título de daño a la vida de relación a favor de los demandantes la suma de \$348.140.000 distribuidos de la siguiente forma: i) para AUDORA GUERRERO RODRÍGUEZ la suma de i) \$133.090.000 y ii) para JONATHANN ANCIZAR MEDRANO GUERRERO la suma de \$214.240.000.

2. Las anteriores pretensiones las fundamentó la parte demandante en la versión de los hechos presentada en la demanda, que a continuación se compendia:

2.1. El señor ANCIZAR MEDRANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), quien fuera en vida esposo y padre de los demandantes, se encontraba afiliado a CAFESALUD EPS S.A. en calidad de cotizante dependiente, en virtud de su relación laboral con la Personería de Bogotá, en la que se desempeñó en el cargo de conductor 480-02 hasta el momento de su muerte.

2.2. En virtud de dicha afiliación, el señor ANCIZAR MEDRANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) ingresó al servicio de urgencias de la CLÍNICA

JORGE PIÑEROS CORPAS el 2 de diciembre de 2007, por presentar un dolor en el pie derecho. A su ingreso registró signos vitales completa y absolutamente normales y se le dio un primer diagnóstico por medicina general de “*celulitis abscedada de pie derecho*”, el cual fue confirmado por el especialista en ortopedia y ordenó tratamiento con medicamentos.

2.3. En la madrugada del 3 de diciembre el paciente manifestó tener dolor en el pie derecho, para lo cual se aplicó una dosis combinada de morfina con xilocaína, a los cuales el paciente reaccionó de forma negativa, sufriendo un “*paro respiratorio secundario a medicación, excluir causa vascular o neurológica*” que condujo a su intubación y generó un daño neurológico severo en el paciente.

2.4. Dicho cuadro clínico dio lugar a que se remitiera al paciente a la unidad de cuidados intensivos de la CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA – CLÍNICA SANTA BIBIANA, en donde falleció el día 28 de diciembre de 2007, luego de manifestar diversos brotes compulsivos y que le fuera tardíamente diagnosticada “*encefalopatía no específica*”.

2.5. Como consecuencia de la muerte del señor ANCIZAR MEDRANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) sus hijos presentaron severos cuadros depresivos, que en el caso de JHONNATAN ANCIZAR MEDRANO GUERRERO requirió que se le internara en una institución denominada RESTAURANDO PORTILLOS, para tratar sus problemas de salud mental y de consumo de drogas ocasionados por la pérdida de su padre, costos que debieron ser asumidos por la señora AUDORA GUERRERO RODRÍGUEZ, junto con los demás gastos para el sostenimiento del hogar.

3. La actuación surtida

3.1. La demanda fue presentada ante jurisdicción ordinaria – especialidad laboral, en la que fue asignada al Juzgado 18 Laboral de Circuito de Bogotá, que la admitió el 18 de mayo de 2016.

3.2. El auto admisorio les fue debidamente notificado a las instituciones demandadas, pronunciándose cada una de ellas frente al texto introductor, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo las siguientes excepciones:

3.2. El apoderado de CAFESALUD EPS S.A. formuló las excepciones de mérito que denominó: *“Cumplimiento de las obligaciones legales por parte de CAFESALUD EPS para con su afiliado”, “Inexistencia de solidaridad entre EPS e IPS”, “Inexigencia (sic) de obligaciones de seguridad a la EPS” y “Excesiva tasación de pretensiones”*.

3.3. Por su parte, el apoderado de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP – CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS formuló las excepciones de mérito que denominó: *“Inexistencia de obligación de resultado, exigencia de obligación de medios en el acto médico realizado por la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP – CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS”, “Cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales por parte de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP – CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS”, “Falta de relación de causalidad como elemento esencial de la responsabilidad que se pretende reconocida” y “Exigencia de culpa probada en el actuar del equipo asistencial al momento de administración del fármaco ordenado al paciente fallecido”*.

3.4. Finalmente, el apoderado de la CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA - CLÍNICA SANTA BIBIANA propuso las excepciones de mérito tituladas: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva de la CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA - CLÍNICA SANTA BIBIANA”, “El hecho de un tercero como eximente de responsabilidad que se le imputa a la CORPORACIÓN IPS CRUZ BLANCA - CLÍNICA SANTA BIBIANA”, “Adecuada práctica médica – cumplimiento lex artis - ausencia de culpa institucional por acción u omisión”, “ausencia de hechos que configuren nexo de causalidad entre el deceso del paciente y los actos médicos de la IPS – CLÍNICA SANTA BIBIANA”, “Ausencia de responsabilidad” y “No atribución de la causa inmediata del daño a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP – CLÍNICA SANTA BIBIANA”*.

4. Con ocasión de la entrada en vigor del artículo 625 del C.G.P., el 18 de diciembre de 2012 se ordenó por el juzgado de conocimiento remitir el proceso a los Juzgados Civiles de Descongestión.

5. El trámite fue asignado al Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá que, luego de las medidas de descongestión que se aplicaron en el proceso, retomó el conocimiento del trámite debido a la declaratoria

de pérdida automática de competencia por el Juzgado 51 Civil de Circuito de Bogotá.

6. En audiencia de 12 de mayo de 2019 se ordenó la notificación de todo el extremo demandado informando que dicha autoridad judicial avocó conocimiento del proceso.

6.1. Debido a la información recibido sobre la extinción y liquidación de la personería de CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, mediante auto de 28 de mayo de 2019, se ordenó la notificación del liquidador del extinto ente moral. Igualmente se ordenó la notificación del liquidador de CAFESALUD EPS S.A. en liquidación.

7. Una vez evacuada la etapa probatoria, Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia en la que únicamente accedió a las pretensiones declarativas relativas a la existencia del vínculo contractual y la atención del paciente en los centros médicos demandados, negó los restantes pedimentos de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

III. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

6. Para arribar a la anterior decisión, el *a quo* tuvo en cuenta los siguientes fundamentos:

6.1. Con fundamento en el dictamen pericial obrante en el expediente concluyó que los profesionales de la medicina que atendieron al señor ANCIZAR MEDRANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) no incurrieron en ningún acto negligente y que los medicamentos (morfina y xilocaína) que le fueron aplicados al paciente para el dolor no fueron la causa del daño, sino que habría sido una reacción idiosincrática o anormal a los fármacos la generadora del resultado fatal. A dicha prueba le otorgó plena credibilidad pues encontró que había sido elaborada por un profesional que acreditó contar con la experticia y conocimiento para elaborarla, conforme a sus estudios y experiencia como profesional de la medicina, especializado en cuidados paliativos, así como demostró consistencia en sus respuestas al momento de contestar a las aclaraciones y complementaciones solicitadas.

6.2. En relación con el testimonio del médico Jaime Andrés Buriticá, quien señaló que la morfina para el manejo del dolor requiere un manejo especial, al contrastarlo con el dictamen aportado al expediente, determinó que no ofrecía suficiente convencimiento como para desconocer las conclusiones del dictamen, pues el testigo no tenía conocimientos especializados sobre el tratamiento del dolor, en tanto que era médico especialista en traumas deportivos.

6.3. En consecuencia, señaló que tratándose la responsabilidad médica de un régimen de culpa probada, en el que a cargo del médico tratante se encuentra una obligación de medios, el hecho de que hubiera sido la reacción idiosincrática del paciente la que hubiera dado lugar a su muerte, que no una mala *praxis*, impedía condenar a las entidades demandadas, máxime cuando a aquel se le había consultado si tenía algún tipo de alergias, sin que hubiera relacionado la morfina. A ello agregó que las dosis de morfina suministradas al paciente, contrario a lo sostenido por la parte demandante, no fueron exageradas, además de que el tratamiento del dolor fue acorde a la *lex artis*.

6.4. Bajo esas premisas, estableció que no acreditó el primero de los requisitos de la responsabilidad médica, a saber, la culpa, por lo que no había lugar a imponer obligación indemnizatoria alguna en cabeza de las entidades demandadas. En consecuencia, únicamente accedió a las pretensiones declarativas sobre la existencia del vínculo contractual entre el paciente y la EPS demandada, así como aquellas relacionadas con la situación de que el paciente fue atendido en los centros médicos accionados, pero negó el reconocimiento de la responsabilidad civil en cabeza de dichas entidades, así como la condena a indemnizar los perjuicios reclamados.

III. LA APELACION

7. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A sustentó el recurso de apelación oportunamente. Para atacar el fallo de primer grado presentó los siguientes argumentos:

7.1. Señaló que la sentencia no tuvo en cuenta todo el acervo probatorio recaudado, particularmente en cuanto a los testimonios y confesiones de los representantes legales de las entidades demandadas, en punto de los peligros del uso de la morfina y los cuidados que se deben tener cuando dicho medicamento es usado, los que al haber sido inobservados son demostrativos de la culpa de las demandadas.

7.2. Se ocupó de mostrar según la literatura médica cuáles son los casos en que se debe hacer uso de la morfina, las modalidades cómo aquella se administra y los efectos secundarios que produce, entre los que resaltó la depresión respiratoria. Explicó que todas esas circunstancias fueron acreditadas en el curso de la primera instancia con los testimonios e interrogatorios que fueron practicados, los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia, particularmente en lo que respecta al dicho del representante legal de la CLÍNICA SANTA BIBIANA y al testimonio del médico tratante (Dr. Jaime Andrés Buriticá).

7.3. Reprochó que no se hubiera tenido en cuenta que en con dichas pruebas se demostró, además, que el uso de la morfina requiere que una serie de precauciones como lo son el monitoreo constante de los signos vitales luego de que se le ha administrado al paciente, medidas que no se tomaron en el caso del señor ANCIZAR MEDRANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) para prevenir que se presentara la depresión respiratoria, la disminución del ritmo cardiaco y el paro cardio-respiratorio que dieron lugar a su muerte, pues a este solo se le dio atención médica pasados 10 minutos de que se presentaran las complicaciones, cuando ya presentaba muerte cerebral.

7.3.1. Con fundamento en dicho análisis, sostuvo que en la sentencia se pasó por alto que, con el testimonio de dichos testigos técnicos, quienes gozan de conocimientos profesionales, estaba acreditada la culpa de las instituciones demandadas, en tanto que no se habían tomado las medidas de precaución necesarias para cuidar la vida del paciente.

7.4. Atacó la sentencia por pasar por alto que en el dictamen pericial se reconoció que la administración de la morfina puede dar lugar a reacciones idiosincráticas, lo que era demostrativo de la necesidad de que se tomaran las precauciones antes mencionadas para controlar ese tipo

de efectos adversos, por falta de la cuales se produjo la muerte del paciente.

7.5. Reprochó que se hubieran dejado de valorar la circunstancias de que el paciente tan solo tenía 43 años, que acudió al centro médico por presentar un simple dolor en los dedos del pie derecho y que ingresó a urgencias en perfecto estado de salud mental y sensorial (Glasgow 15/15), pero que pasados 10 minutos de que se le hubiera aplicado la dosis de morfina con xilocaína pasó a presentar un Glasgow 4/15, para posteriormente fallecer.

7.6. Finalmente, sostuvo que en la sentencia se desconocieron diversos precedentes relativos a la prueba del nexo de causalidad y los deberes en cabeza de las entidades que hacen parte de sistema de seguridad social en salud.

8. Durante el término del traslado del escrito de sustentación las entidades accionadas guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Conforme a los reparos formulados por la recurrente, el fallo de segunda instancia se centrará la existencia de culpa de las entidades accionadas por la falta de monitoreo al paciente luego del suministro de los medicamentos para el dolor.

2. La obligación de medio a cargo de los profesionales médicos y la prueba de la culpa.

2.1. Para que se pudiera imputar la responsabilidad deprecada en cabeza de las demandadas era necesario que se demostrara el incumplimiento por parte de aquellas de las obligaciones a su cargo, derivadas del contrato de afiliación del demandante al Sistema General de Seguridad Social en Salud¹, bajo el régimen de la responsabilidad médica,

¹ Sobre el carácter contractual de la afiliación a las entidades promotoras de salud, el artículo 183 de la Ley 100 de 1993 señala: “Las entidades promotoras de salud no podrán, en forma unilateral, **terminar la relación contractual con sus afiliados**, ni podrán negar la afiliación a quien desee ingresar al régimen, siempre y cuando garantice el pago de la cotización o del subsidio correspondiente, salvo los casos excepcionales por abuso o mala fe del usuario, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.” (Negrillas por fuera del texto original) Así mismo, el decreto 1485 de 1994, en su artículo 16, regula el contrato para la prestación del Plan Obligatorio de Salud.

por imputárseles aquella como consecuencia de las actuaciones del médico tratante.

2.2. Para entender cuándo ocurre esta situación es necesario, como primera medida, tener clara cuál es la naturaleza jurídica de la obligación principal que adquieren los profesionales de la medicina. Sobre el particular se ha señalado que *“el médico, en principio, asume una obligación de actividad, diligencia y prudencia, conforme al estado actual de la ciencia médica, siendo, por consiguiente, deudor de una obligación de medios, por cuanto en su actividad se halla siempre presente un elemento aleatorio, en el sentido de que el resultado buscado no depende exclusivamente de su proceder, sino también de otros factores, endógenos y exógenos, ajenos a su actuación y que escapan a su control”*.²

2.3. Más aún, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que en el accionar del equipo médico se presume la actuación diligente, por lo que corresponde a quien persigue la declaratoria de responsabilidad desvirtuar que aquellos profesionales han actuado alejados de la finalidad benefactora que subyace a la actividad curativa. Lo que presupone la demostración de *“faltas injustificadas (groseras, culposas, negligentes o descuidadas), eventos en los cuales deben ser reparadas íntegramente «in natura» o por equivalencia”*³. En palabras del Alto Tribunal:

*“El galeno, dada su competencia profesional, se presume que, en su quehacer, actúa en todo momento y lugar con la debida diligencia y cuidado. En el proceso, por esto, debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria calificada. Bien, por infracción de las pautas de la ley, ya de la ciencia, ora del respectivo reglamento médico o de las reglas de la experiencia o del sentido común”*⁴.

2.4. En similar sentido, la jurisprudencia ha reconocido que la responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud se ve comprometida *“por deficiente prestación del servicio”*, desde la perspectiva de la responsabilidad organizacional, cuando *“cuando lesionan con culpa*

² Julio Cesar Galán Cortés, *Responsabilidad Civil Médica*, Tercera Edición. (Madrid, Civitas, 2011), 73.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de septiembre de 2020. No. SC3272-2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2020. No. SC5186-2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*la integridad del paciente*⁵, de donde se hace claro que tanto en la valoración de la responsabilidad del equipo médico, como de aquella de la EPS se funda en un régimen de culpa probada.

2.5. Lo anterior se ve reiterado por el hecho de que la obligación médica, dentro de la clasificación que distingue entre las obligaciones de obligaciones de medio y resultado, hace parte de las primeras, *“razonando que la obligación del médico no es de obtener, en todo caso, la recuperación del enfermo (curarlo), sino hacer lo posible para aliviar, o eliminar, la enfermedad, o más exactamente, proporcionarle los cuidados que requiera según el estado de la ciencia. El médico, pues, no está obligado a alcanzar un resultado enteramente positivo, pero sí que debe actuar siempre conforme a la lex artis, es decir, según una actuación profesional que sea normal en la especialidad que se trate”*⁶.

2.6. Resulta evidente, entonces, que en el supuesto que se analiza no se deriva de la obligación adquirida por el profesional médico el deber de obtener un resultado, pues se trata de una prestación que supone por parte de éste poner el mejor esfuerzo para lograr la mejoría del paciente. Esto ha sido reconocido por la jurisprudencia nacional, que se ha pronunciado sobre su carácter de doctrina probable en los siguientes términos:

*“Para el caso de la responsabilidad médica, está ya aclimatada entre nosotros, con características despejadas de doctrina probable, la consideración general acerca de que la principal obligación del galeno es de medio y no de resultado, esto es, que su compromiso se contrae a desplegar una conducta diligente en procura de obtener un fin concreto y específico (la mejora o la preservación de las condiciones de salud del paciente), que sin embargo no garantiza, salvedad hecha, claro está, que medie pacto entre las partes que así lo establezca.”*⁷

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de junio de 2017. No. SC9193-2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁶ Domingo Bello Janeiro, *La responsabilidad médica*. (Bogotá, Temis, 2011), 31 (2011).

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de julio de 2019. M.P. Margarita Cabello Blanco.

2.7. Determinado que la obligación que adquiere el galeno en el marco de la prestación de servicios médicos es una obligación de medio, se hace necesario reconocer que, tratándose de una responsabilidad eminentemente subjetiva, para establecer la responsabilidad civil contractual del deudor incumplido es necesario que se acredite que este actuó culpablemente, es decir, con intención de causar el daño o que lo hizo al actuar de manera negligente. En los eventos de llamada responsabilidad galénica el juicio de culpabilidad se realiza sobre el acto médico. Señala la doctrina que “*el acto médico es la materia prima alrededor de la cual descansará todo el juicio de responsabilidad, bien para entender que la hay o, por el contrario, para concluir que el profesional de la medicina obró conforme a Derecho, en especial con sujeción a los cánones de la lex artis ad hoc, marco de referencia y reguladora de su ministerio*”⁸.

2.8. En este orden de ideas, para enjuiciar la conducta que cumpla con los requisitos del acto médico se recurre a la *lex artis ad hoc* como criterio valorativo de corrección de la ejecución de la obligación médica, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho concretas. En consecuencia, el galeno incurrirá en culpa cuando con su comportamiento desatienda los dictados de la ciencia y de la técnica aplicables al caso concreto, alejándose del estándar del buen profesional con el que se comparará su conducta.

2.9. Así pues, en los juicios en que como el presente se demanda la reparación del daño causado por la defectuosa ejecución del acto médico, en principio, es del resorte del demandante aportar los elementos de juicio necesarios para acreditar de manera fehaciente que el facultativo no se comportó como un “*buen profesional*”, alejándose de lo prescrito para el caso por la *lex artis ad hoc*.

2.10. A ese respecto, en el cargo propuesto se alude a que dicha carga se habría cumplido, pues la culpa fue demostrada con las pruebas que dan cuenta de la omisión del equipo médico, que luego de administrar los medicamentos para el dolor al paciente, no hizo realizó el correspondiente monitoreo de los signos vitales.

⁸ Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, *La culpa y la carga de la prueba en el campo de la responsabilidad médica* (Bogotá, Ibáñez: Pontificia Universidad Javeriana, 2011), 55 - 56.

2.11. A ese respecto, no encuentra esta Sala que la asista razón a los recurrentes, quienes apoyan su ataque en la declaración del representante legal de la IPS CRUZ BLANCA - CLÍNICA SANTA BIBIANA y el testimonio del médico tratante, el ortopedista Jaime Andrés Buriticá.

2.11.1. En relación el primero de dichos sujetos, no se encuentra que aquel haya proporcionado ningún elemento que sirva para estructurar el reproche a la conducta de las entidades accionadas. A dicho representante legal se le preguntó si dentro de los efectos secundarios de la aplicación de la morfina estaba, entre otros, la disminución en la frecuencia respiratoria, a lo que escuetamente contestó que *“no solamente ese medicamento...cualquier medicamento en cualquier circunstancia puede producir algún tipo de evento de tipo adverso...”*⁹.

2.11.2. Por su parte, el testigo Jaime Andrés Buriticá señaló que en su práctica profesional no formula morfina. Y cuando se le indagó sobre el motivo por el que se abstenía de usar dicho medicamento, explicó no lo utiliza porque a la hora de administrarlo se requiere tener cierto tipo de precauciones, debido a que dicho opioide puede ser un depresor del sistema respiratorio y generar apnea en el paciente¹⁰. Explicó que por esa razón su uso debe ser intrahospitalario y que las precauciones que se deben tener son las relativas al monitoreo del paciente, debe estársele *“mirando permanentemente”, “idealmente monitorizado”* con un electrocardiógrafo, con un monitor para revisar que no se altere su estado de conciencia o que se altere la concentración de oxígeno en la sangre, que se puede medir con un pulsioxímetro¹¹.

2.12. No comparte la Sala la apreciación de los recurrentes de que esos elementos de juicio permitan tener por acreditada la culpa de las entidades demandadas. Si bien se demostró que se deben tomar ciertas precauciones a la hora de suministrar morfina a un paciente y por eso debe realizarse en un ambiente intrahospitalario, ese solo hecho no denota una actuación culposa en cabeza de los médicos tratantes.

2.13. También en el dictamen pericial que obra en el expediente se señalaron las precauciones o medidas que se deben tener a la hora de

⁹ Diligencia realizada el 5 de septiembre de 2013. Min. 47:40 a 47:58.

¹⁰ Diligencia realizada el 9 de septiembre de 2013. Min. 14:00 a 15:30.

¹¹ Diligencia realizada el 9 de septiembre de 2013. Min. 17:17 a 17:58.

suministrar morfina a un paciente que se encuentra en servicio de urgencias o está hospitalizado, dentro de las que se refirió la “*vigilancia del estado de conciencia*”¹².

2.14. Del análisis de estos medios de prueba a la luz de la sana crítica es viable establecer que cuando a un paciente que se encuentra en observación, como era el caso del señor ANCIZAR MEDRANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), debe realizarse un monitoreo constante. Sin embargo, estos elementos de convencimiento no permiten establecer, entre otros, la frecuencia con la que debe monitorear al paciente en estos casos o los equipos mínimos que se deben emplear para realizar dicho monitoreo. Si bien es cierto que el testigo Jaime Andrés Buriticá referenció una serie de equipos que “*idealmente*” se deberían emplear para hacer ese monitoreo, lo cierto es que no se demostró con certeza que aquellas condiciones fueran las exigidas por la *lex artis ad hoc*. Por el contrario, en el dictamen pericial que obra en el proceso se dijo que: “*de acuerdo con la historia clínica del paciente, no se debieron instaurar medidas adicionales diferentes a las señaladas*”, esto es, a la vigilancia del estado de conciencia, la evaluación de la escala de dolor, la aparición de náuseas o vómito y la sedación excesiva¹³.

2.15. Era carga de los demandantes, si pretendían demostrar el comportamiento culposo de las entidades demandadas por no tomar las precauciones correspondientes, acreditar que no se había hecho un monitoreo con la frecuencia suficiente o que no se habían empleado los equipos mínimos que son requeridos para monitorear a un paciente en observación al que se le ha suministrado morfina en concentración de 4mg¹⁴. Para ese análisis resulta relevante tener en cuenta que en la prueba pericial se destacó que “*una dosis de morfina en cuatro (4) miligramos con un paciente de esas características no tiene por qué (sic) producir un paro cardio respiratorio, y así mismo la xilocaína que se administró de manera local no tendría por qué (sic) generar una reacción de ese tipo*”¹⁵, lo que permite inferir que, en principio, que el paciente al que se le suministra morfina en esa dosis no es necesario realizarle un control más riguroso, además que el experto reconoció que, de acuerdo con la historia clínica,

¹² Fl. 1356, C. 1.

¹³ Fl. 1356, C. 1.

¹⁴ En la historia clínica del paciente se hace referencia de que “*SE APLICA 4 MG DE MORFINA Y SE REALIZA INFLTRACIÓN ANESTÉSICA DE GRUESO ARTEJO CON XILOCAINA 10 CC*”. Fl. 74, C. 1.

¹⁵ Fl. 1359, C. 1.

se monitoreó al paciente “*en un lapso de 10 minutos desde la administración de los medicamentos, tiempo que de acuerdo con las reglas de [la] experiencia dentro del actuar clínico, puede ser corto*”¹⁶.

2.16. A esto debe agregarse que con la historia clínica quedó demostrado que para el momento en que al paciente se le suministró la morfina se encontraba “*en sala de observación de urgencias*”¹⁷ y que fue llevado a las 22:30 del 2 de diciembre de 2007, esto es, antes de que se le administrara el medicamento a “*observación lateral*”, lo que quiere decir que la morfina le fue suministrada en un ambiente intrahospitalario en el que se encontraba bajo observación médica¹⁸, sin que exista prueba alguna de que esas medidas no cumplían con los estándares o protocolos médicos exigibles o la *lex artis*.

2.17. A esto debe agregarse de que no es de recibo el argumento de los recurrentes de que fallador debió recurrir a la literatura médica para investigar los efectos secundarios y precauciones que se deben tener a la hora de administrar morfina a un paciente. Contrario a lo manifestado en el recurso, la Corte Suprema de Justicia ha censurado esa práctica por considerarla contraria a las reglas probatorias, a la construcción de un “*razonamiento probatorio serio*” y a los derechos de defensa y contradicción¹⁹.

2.18. De la misma manera, debe apuntarse que las circunstancias a las que se alude en el escrito de apelación no permiten determinar que el equipo médico actuó de forma negligente. A ese respecto resulta relevante señalar que el estándar probatorio que ha fijado en esta materia la jurisprudencia impone que la culpa médica se determine a través de pruebas de carácter técnico o especializado, como lo son la prueba pericial o los testimonios técnicos²⁰. A partir de esa premisa, la Corte Suprema ha sostenido que la historia clínica “*en sí misma, carece de aptitud para revelar las faltas de los imputadas a los convocados en juicio... Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se*

¹⁶ Fl. 1387, C. 1.

¹⁷ Fl. 71, C. 1.

¹⁸ Fl. 84, C. 1.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2020. No. SC5186-2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de septiembre de 2002. Exp. No. 6878. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

*requieren esencialmente pruebas de igual modalidad, demostrativas de una mala praxis*²¹.

2.18.1. Así las cosas, la simple demostración de que el señor ANCIZAR MEDRANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) tenía 43 años al momento de los hechos, que ingresó al servicio de urgencia de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP - CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS en pleno estado de consciencia (Glasgow 15/15), que pasados 10 minutos de la administración de la dosis de morfina con xilocaína pasó a presentar un Glasgow 4/15, para posteriormente fallecer no es suficiente para derruir la presunción de diligencia que recae sobre el actuar del equipo médico.

2.19. Si bien esas circunstancias en su conjunto permitirían inferir razonablemente que el cuadro médico que antecedió a la muerte del paciente se originó en una falla respiratoria ocasionada por la reacción del señor ANCIZAR MEDRANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) a la morfina que le fue administrada para el control de su dolor, esa premisa por sí sola resulta insuficiente para imputar responsabilidad a las entidades accionadas.

2.20. Lo anterior, debido a que el simple efecto adverso sufrido por paciente como consecuencia del tratamiento administrado no es indicativo de mala praxis, máxime cuando en este caso el perito reconoció que se trataba de una reacción idiosincrática²²⁻²³ a un medicamento administrado en una dosis normal²⁴. Así pues, tratándose de la materialización de un riesgo de difícil detección, en cuanto el paciente no había manifestado ningún antecedente que permitiera prever dicha reacción al medicamento, es claro que no se puede hacer responsable a las demandas de dicho daño, por el simple hecho de su acaecimiento, pues para ello era necesario que se hubiera demostrado que no se tomaron las precauciones ordenadas por la *lex artis* para prevenirlo.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de septiembre de 2020. No. SC917-2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²² En las aclaraciones al dictamen pericial el experto explicó que *“un evento idiosincrático relacionado con la medicación es aquella situación súbita, inesperada para la ciencia médica, de gran magnitud y que depende cada paciente específico.”* Fl. 1386, C.1.

²³ En las aclaraciones al dictamen pericial se explicó que *“para el caso del señor ANCIZAR MEDRANO RODRÍGUEZ se presentó un evento idiosincrático como fueron las convulsiones presentadas por el paciente, posterior a la administración de los medicamentos, todo lo cual debe diferenciarse de los eventos adversos esperados de los fármacos como serían náuseas, vómito y estreñimiento”*. Fl. 1387, C.1.

²⁴ En el escrito de aclaraciones el perito dejó consignado que *“la dosis administrada de 4 mg de Morfina es una dosis farmacológica estándar en un paciente adulto que no tendría por qué (sic) producir depresión respiratoria y paro respiratorio...”*. Fl. 1387, C.1.

2.20.1. Así lo establece el artículo 13 del Decreto 3380 de 1981, que establece que “[t]eniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento médico puede comportar efectos adversos de carácter imprevisible, el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico”. En el mismo sentido la jurisprudencia ha reconocido “que resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo”²⁵.

2.20.2. La misma postura ha sido sostenida por la doctrina especializada, según la cual “[s]i el médico actúa conforme a un criterio de discrecionalidad científica, optando por alguna de las variables objetivamente idónea de acuerdo a las reglas de la medicina y conforme a la adecuación de las circunstancias en concreto, no introduce causalidad alguna para la producción del daño”²⁶. Se trata de una idea que está ligada al concepto de alea terapéutico, desarrollado para explicar la existencia de resultados adversos de cierta gravedad relacionados con el acto médico, pero que no tienen su origen o que no han sido causados por una actuación del galeno desligada de la *lex artis ad hoc*.

2.21. En relación con el concepto de alea terapéutico se ha dicho que se trata del “accidente médico independiente de toda culpa y cuyo resultado dañoso no está en relación con aquél que habría provocado el mismo fracaso de los cuidados médicos y cuya fuente sería imputable a una causa materialmente apartada del acto de asistencia médica”²⁷. Como se colige de este desarrollo, el mero hecho de que luego de un tratamiento médico se presente una agravación en el estado de salud del paciente no es indicativo de que se trata de una consecuencia cuya causa se encuentre en la actividad curativa desarrollada por el profesional de la medicina, pues lo cierto es que estos eventos pueden encontrar su

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de septiembre de 2020. No. SC3272-2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁶ Celia Wingarten, “Responsabilidad Médica: relación de causalidad y factores de atribución”, en: Colección Conmemorativa Revista Responsabilidad Civil y del Estado, Tomo I (Medellín, IARCE, 2015), 629.

²⁷ Viney & Jourdain citados por: Mónica Lucía Fernández Muñoz, “El alea terapéutico como límite a las obligaciones médico -hospitalarias: Una perspectiva desde el derecho comparado”, Revista Prolegómenos, 2008, vol. XI, núm. 22, 159.

explicación en otras circunstancias, como en la reacción idiosincrática que presentó el paciente respecto del medicamento suministrado para paliar su dolor.

2.22. Así pues, la imputación de un daño al equipo médico supone una prueba que va más allá de la simple constatación de un cambio adverso en el estado de salud del paciente luego de administrado el tratamiento. Lo anterior, puesto que, como ocurre con el alea terapéutico, existen supuestos en que dichas afectaciones no encuentran su explicación en los actos desarrollados por el galeno que participó en el acto médico. Es por ello que el reparo de los recurrentes relativo a que la sola demostración de la circunstancia de que la pérdida de consciencia y posterior muerte del señor ANCIZAR MEDRANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) se produjo con posterioridad a que se le administrara la morfina resultaba suficiente para atribuir el resultado dañoso a los médicos tratantes no está llamado a prosperar debido a que desconoce que le correspondía acreditar, en los términos expuestos y con el grado de certeza requerido, que la actividad médica era la que había desembocado en el resultado dañoso, sumado a la falta de certeza que ofrece el solo cambio en el estado de salud del paciente para realizar la atribución de la indemnización.

2.23. Así las cosas, debido a que el extremo activo de la *litis* no satisfizo la carga demostrativa que era de su resorte, correspondiente a la desatención de la *lex artis ad hoc* por parte de los dependientes de las entidades acciones que habían participado en la atención del señor ANCIZAR MEDRANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), fracasa la pretensión indemnizatoria contenida en la demanda.

2.24. Corolario de lo expuesto, en tanto que una vez agotado el estudio de los reparos propuestos se ha observado que ninguno de ellos resultó suficiente para derruir las bases del fallo impugnado, se confirmará la decisión por las razones expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

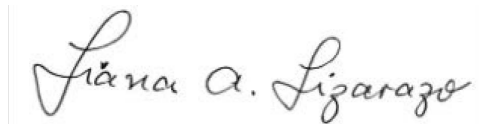
PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante.

Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.

NOTIFÍQUESE,

Este documento queda validado con firma escaneada de cualquiera de los magistrados, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes, y su aprobación por correo electrónico.



LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

De: Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de enero de 2021 22:59

Para: Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des08ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Liana Aida Lizarazo Vaca <lizarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

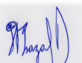
Asunto: RE: Aprobación Proyectos civiles - Sala 21/01/21

Señora magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, cordial saludo.

Conforme a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos APRUEBO el(los) proyecto(s) de acción(es) remitido(s), según el correo electrónico que respondo aquí, así:

SENTENCIAS		
001-2013-00042-01 (Verbal)	AURORA GUERRERO RODRÍGUEZ Y OTROS	CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Observaciones: Confirma.		
008-2017-00472-01 (Verbal)	JAVIER QUINTERO PISCIOTTI Y OTRO	ISABEL CRISTINA QUINTERO
Observaciones: Adiciona y revoca parcial		

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las circunstancias de dicho trabajo en línea. Anexo firma copiada o digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021.

Magistrada Ponente:
LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Reciba un cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle que por medio de este documento, **apruebo en su totalidad** los siguientes proyectos discutidos en Sala del 21 de enero de 2021:

CLASE DE PROCESO: VERBAL
ACCIONANTE: AUDORA GUERRERO RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 11001 3103 001 2013 00042 01
DECISIÓN: CONFIRMA

CLASE DE PROCESO: VERBAL
ACCIONANTE: JAVIER QUINTERO PISCIO'TTI
ACCIONADO: ISABEL CRISTINA QUINTERO PISCIO'TTI
RADICACIÓN: 11001 31 03 008 2017 00472 01
DECISIÓN: ADICIONA Y REVOCA

Atentamente;



IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado
Documento con firma electrónica

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c41000a937a568af518c95e23065c3c6c2e6d3dcac72c24b07bfcc9923e7010

Documento generado en 28/01/2021 09:46:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Ananías Martínez Beltrán, María de los Ángeles Macías, William Martínez
Demandados	Maris Antonia Monroy Rojas, Oscar Javier Martínez Monroy, Claudia Marcela Martínez Monroy y Personas indeterminadas
Radicado	110013103 001 2014 00022 02
Instancia	Segunda – <i>apelación de auto</i> -
Decisión	Confirma

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia del 23 de septiembre de 2019, por el cual decidió no tener en cuenta la experticia aportada por César Augusto Sastoque Alfonso.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 2 de abril de 2018, el proceso se abrió a pruebas, y en consecuencia, se decretó entre otros medios de convicción, la inspección judicial del inmueble objeto de la actuación, a fin de corroborar los hechos expuestos en el libelo demandatorio, además de alinderar y especificar tanto el área como las medidas de dicho bien. Por lo anterior, se designó perito. Posteriormente, en diligencia de inspección judicial, la juez le precisó a Doris del Rocío Munar Cadena, perito designada, que debía rendir dictamen sobre el avalúo el inmueble.

Rendida la respectiva experticia y puesta en conocimiento de las partes, la apoderada del extremo demandado y demandante en reconvencción, solicitó la comparecencia a audiencia de la auxiliar de la justicia, a fin de interrogarla sobre la experticia rendida; además, aportó otro dictamen, a fin de controvertir el allegado.

En audiencia desarrollada el 23 de septiembre de 2019, el A quo, advirtiendo que si bien esa sería la oportunidad para pronunciarse sobre las solicitudes allegadas por parte demandada, señaló que el perito evaluador de inmuebles César Augusto Sastoque Alfonso, no se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores conforme lo establece la ley 1676 de 2013, razón por la cual, no puede ser tenida en cuenta su experticia.

2. Del recurso de apelación, su traslado y decisión de primer grado.

2.1. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de los demandados la recurrió¹. Inicialmente, precisó que no solo era necesaria la comparecencia de César Augusto Sastoque Alfonso, sino también la de Doris del Rocío Munar Cadena, por lo que no se podría tener en cuenta el dictamen allegado por ésta. De otra parte, expresó que Sastoque Alfonso, que junto con el dictamen, allegó el carné de auxiliar de la justicia expedido por la Rama Judicial, por lo que debía revocarse la decisión adoptada.

2.2. La contraparte solicitó tener en cuenta el dictamen aportado.

3. El *A quo*, inicialmente adicionó la providencia recurrida, y en tal orden, precisó que no tiene validez el dictamen allegado por Doris del Rocío Munar Cadena, ya que no se hizo presente a la audiencia. Respecto de la experticia rendida por César Augusto Sastoque Alfonso, mantuvo su decisión.

CONSIDERACIONES

¹ Fls. 322 a 334, c.1.

4. El problema jurídico a resolver consiste en determinar los peritos judiciales requieren estar inscritos ante el Registro Abierto de Avaluadores para realizar avalúos como auxiliares de la justicia en procesos judiciales. Desde ahora se advierte la confirmación del auto apelado por las razones que se pasan a explicar.

2. El artículo 47 del C.G.P., dispone que *“Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso”*.

Ahora bien, no puede desconocerse que la Ley 1673 de 2013, por la cual *“se reglamenta la actividad del evaluador”*, tiene por finalidad establecer responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado², siendo una normativa aplicable a quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia³.

En esa dirección, y según lo prescrito en el artículo 22 *ejusdem*, el cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, debe encomendarse a un evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

Así las cosas, en un proceso judicial no basta que el perito evaluador exhiba ante el juez el carné de auxiliar de la justicia para que aquel tenga en cuenta su

² Art.1.

³ Art.2.

dictamen, sino que debe presentar, adicionalmente, el certificado de inscripción vigente en el mencionado registro, como prueba idónea de su calidad de evaluador.

3. En el presente asunto, resulta claro que la experticia rendida por César Augusto Sastoque Alfonso, tenía como finalidad controvertir la allegada por la auxiliar de la justicia Doris del Rocío Munar Cadena, a quien se le encomendó, entre otros asuntos, presentar el avalúo del inmueble del proceso, y en tal virtud, por versar su dictamen de Sastoque Alfonso sobre ese asunto, debió acreditar su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que no tuvo lugar.

Puestas así las cosas, no se avizora la ilegalidad el auto apelado, y en tal virtud, será refrendado.

4. Sin perjuicio de lo anterior, no sobra señalar que el juzgado de primer grado, al resolver el recurso que centra la atención, preliminarmente adicionó la providencia recurrida, y en tal sentido, precisó que tampoco tiene validez el dictamen allegado por la auxiliar de la justicia Doris del Rocío Munar Cadena, ya que no se hizo presente a la audiencia. Esta última decisión no fue objeto de recurso.

Desde esa óptica, lo cierto es el dictamen rendido por César Augusto Sastoque Alfonso, tenía como finalidad, según lo previsto en el artículo 228 del C.G.P., contradecir el presentado por Doris del Rocío Munar Cadena, el que se dijo, no tiene validez, sin que esa decisión fuera objeto de recurso alguno, de tal forma que, en últimas, el primero perdió su objeto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto proferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 23 de septiembre de 2019, por el cual no tuvo en cuenta la experticia aportada por César Augusto Sastoque Alfonso.

Segundo: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f4b2ff2e64cea5375cc6a0609d09a6a06c05846f8921b2fc13cf4fc0f5bcdad

Documento generado en 01/02/2021 01:36:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., primero (01) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Ananías Martínez Beltrán, María de los Ángeles Macías, William Martínez
Demandados	Maris Antonia Monroy Rojas, Oscar Javier Martínez Monroy, Claudia Marcela Martínez Monroy y Personas indeterminadas
Radicado	110013103 001 2014 00022 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Procedente	Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha de la providencia	30 de septiembre de 2019
Decisión	Revoca sentencia y accede a la pretensión reivindicatoria
Apelante	Parte demandada en la demanda principal y demandante en reconvención

Proyecto discutido en sala del 28 de enero de 2021 de 2021

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en la demanda principal y demandante en reconvención, contra la sentencia de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda principal

Ananías Martínez Beltrán, María de los Ángeles Macías y William Martínez presentaron demanda contra Maris Antonia Monroy Rojas, Oscar Javier Martínez Monroy, Claudia Marcela Martínez Monroy y personas indeterminadas, a fin de que se declare que adquirieron el derecho real de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio -Ley 9 de 1989- respecto del inmueble ubicado en la calle 66 Bis Sur No. 18 Q-51, barrio San Francisco Compartir de

Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-641190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones¹

2.1. Por un lapso superior a 27 años ininterrumpidos², los demandantes han sido poseedores del inmueble objeto del proceso, de forma pacífica, pública y libre, con ánimo de señor y dueño, han pagado impuestos, servicios de luz, alcantarillado, acueducto, sin reconocer dominio ajeno. Compraron la posesión a Filiberto Bernal (fallecido) y Myriam Donoso, sin que se hubiera presentado oposición natural o judicial.

2.2. Para los trámites de legalización del terreno ante la Caja de Vivienda Popular, Ananías Martínez Beltrán y María de los Ángeles Macías, entregaron a su hijo, Gonzalo Martínez Macías (fallecido), la suma de \$100.000, lo que dio origen a una letra de cambio; no obstante, éste, junto con Maris Antonia Monroy Rojas, con quien tenía una relación de unión marital de hecho, adquirieron para sí el referido bien, según consta en escritura pública No. 3536 otorgada el 16 de septiembre de 1997 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá.

2.3. La posesión ha sido ejercida desde el año 1986, momento en el que negociaron la posesión del inmueble con Filiberto Bernal (fallecido) y Myriam Donoso, habiendo transcurrido más o menos 10 años hasta que fue legalizada la compra, momento que el que Ananías Martínez Beltrán, María de los Ángeles Macías y William Martínez, iniciaron construcción con materiales adecuados y solicitaron servicios públicos domiciliarios.

2.4. Los demandantes han tenido que soportar actos que han perturbado la posesión, provenientes de Maris Antonia Monroy Rojas, lo que dio lugar a la querrela que se tramitó ante la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado 110016000019201208859. Ananías Martínez Beltrán y María de los Ángeles Macías son personas de la tercera edad, por lo que debe respetarse la vejez y reconocerse sus derechos.

¹ Fls. 62 a 68, c.1.

² La demanda fue radicada el 7 de junio de 2013.

3. Posición de la parte pasiva

3.1. Maris Antonia Monroy Rojas, Oscar Javier Martínez Monroy y Claudia Marcela Martínez Monroy se opusieron a las pretensiones de la demanda y formularon las siguientes excepciones³:

i) “Ilegitimidad en la causa para actuar e inexistencia de los requisitos establecidos por la ley para alegar la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio”.

- El inmueble fue adquirido por el finado Gonzalo Martínez Macías y Maris Antonia Monroy Macías, según consta en la escritura pública No. 3536 del 16 de octubre de 1997 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, negocio jurídico amparado en una promesa de compraventa del 2 de febrero de 1987; los demandantes habitan el inmueble porque así lo permitió el señor Martínez Macías, por solidaridad, ya que los demandantes son sus padres y sobrino y no cuentan con capacidad económica para realizar algún tipo de construcción.

- Los actores reconocían el dominio que ejercía Gonzalo Martínez Macías y Maris Antonia Monroy Rojas. El primero que vivió en el inmueble hasta la fecha de su muerte, esto es, el 11 de noviembre de 2011, y edificó con recursos propios, pagó impuestos e instaló servicios públicos.

- Los demandados nunca han abandonado el predio y lo han visitado constantemente; tuvieron llaves de ingreso hasta el fallecimiento del señor Martínez Macías, momento en el que los demandantes cambiaron las guardas de entrada; además, han defendido la propiedad mediante apoyo policivo, citaciones a conciliación, denuncia penal y proceso de sucesión, por lo que se ha presentado oposición natural y judicial a la posesión de mala fe iniciada después de la muerte de Gonzalo Martínez Macías.

ii) “Interrupción de la prescripción”.

³ Fls. 90 a 103, c.1.

- Desde el 30 de julio de 1988 el inmueble fue objeto de posesión por parte de los señores Gonzalo Martínez Macías y Maris Antonia Monroy Rojas; los demandantes vivieron en otro inmueble de 1989 a 1992, concretamente en la casa de María Moreno; y, el 3 de septiembre de 2000, William Martínez reconoció dominio en cabeza del propietario Gonzalo Martínez, al dirigirle a éste una cuenta de cobro.

- Desde el 11 de noviembre de 2008, aproximadamente, Gonzalo Martínez Macías utilizó el predio como su último lugar de domicilio, hasta la fecha de su fallecimiento, el 11 de noviembre de 2011.

- El 5 de diciembre de 2012, en la sucesión del causante Gonzalo Martínez Macías, se adjudicó a Claudia Marcela Martínez Monroy y Oscar Javier Martínez Monroy, hijos de aquel, el 50% del inmueble objeto del litigio.

- El 14 de agosto de 2012, los propietarios inscritos del inmueble presentaron denuncia contra William Martínez por perturbación a la posesión.

iii) "Mala fe".

- Entre los demandantes, de una parte, y Gonzalo Martínez Macías y Maris Antonia Monroy Rojas, de otra, existía un pacto familiar, de conocimiento de Oscar Javier y Claudia Marcela Martínez Monroy, consistente en que los primeros pueden habitar el inmueble en calidad de tenedores.

- La letra de cambio allegada por la parte actora presenta alteraciones en su contenido. La dirección que aparece en el encabezado no coincide con la del predio en la época; el pago del impuesto efectuado por los demandantes fue fraudulento, ya que luego del fallecimiento de Gonzalo Martínez Macías, descargaron el formulario de impuesto predial de los años 2012 y 2013, firmándolo a nombre de éste; los servicios públicos aportados por los demandantes se encuentran a nombre de los propietarios cuyo pago fue efectuado por los mismos.

- William Martínez no puede ser poseedor desde la fecha que indica, porque para esa época era un niño; además, los certificados expedidos por la Junta de

Acción Comunal del Barrio Compartir Localidad 19, no se ajustan a la realidad, dado que la nomenclatura actual del inmueble corresponde a la Junta de Acción Comunal del Barrio Sumapaz.

3.2. La Curadora *Ad Litem* de personas indeterminadas contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones⁴.

4. Demanda de reconvención

Maris Antonia Monroy Rojas, Oscar Javier Martínez Monroy y Claudia Marcela Martínez Monroy formularon demanda de reconvención, a través de la cual solicitaron: *i)* se declare que les pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble objeto de este litigio, *ii)* se ordene a demandados su restitución y, *iii)* se condene a la pasiva a pagar el valor de los frutos naturales y civiles del inmueble, desde el día de su ocupación. Esta última fue desistida.

5. Fundamentos fácticos de las pretensiones

5.1. Mediante escritura pública No. 3536 del 16 de septiembre de 1997 otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, Maris Antonia Monroy Rojas y Gonzalo Martínez Macías, adquirieron el derecho de dominio y la posesión por compra hecha a la Caja de Vivienda Popular, sobre el predio objeto del litigio, respecto del cual, posteriormente, Claudia Marcela Martínez Monroy y Oscar Javier Martínez Monroy, adquirieron el 50%, por adjudicación dentro de la sucesión de Gonzalo Martínez Macías⁵.

5.2. Los demandados iniciaron actos posesorios, de forma irregular y de mala fe, el 11 de noviembre de 2011, fecha en la que falleció Gonzalo Martínez Macías, al cambiar las guardas de seguridad de la puerta de entrada para privar de su acceso a los propietarios inscritos. Se han negado a entregar el inmueble.

6. Dentro del término de traslado de la demanda en mención, la parte demanda en reconvención guardó silencio.

⁴ Fls. 197 a 201, c.1.

⁵ Escritura pública No. 2298 del 6 de diciembre de 2002 de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá.

7. La Sentencia de primera instancia

Luego de agotarse las etapas propias del proceso, el *A quo* profirió sentencia por la cual acogió las pretensiones de la parte actora en la demanda principal y denegó las pretensiones de la demanda de reconvención. De otra parte, ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue a los demandados por la presunta conducta de falso testimonio. Sustentó esa decisión en los siguientes argumentos:

- Los demandantes tienen plena convicción de ser los dueños del inmueble deprecado, lo que *“se dilucida en los hechos número 1, 2 y 5 de la demanda (...) de los cuales se vislumbra que (...) ostentan físicamente el inmueble objeto del proceso, según ellos, desde hace más de 25 años a la fecha de presentación de la demanda, misma que ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, lapso dentro del cual no ha habido interrupción natural o civil y tampoco han reconocido dominio ajeno”*.

- María de los Ángeles Macías, en interrogatorio de parte, narró que junto su esposo, entregó a su hijo Gonzalo Martínez, la suma de \$100.000, *“dilucidándose de esta manera que dicha suma de dinero fue entregada a aquél con el fin de comprar el inmueble objeto de pertenencia”*, lo que guarda relación con lo declarado por William Martínez.

- La letra de cambio aportada por la parte actora tiene pleno valor *“máxime cuando los demandantes principales y demandados principales, en sus respuestas hacen alusión a dicho documento como fundamento del negocio que dio origen a la compra del inmueble en favor de los demandados principales”*. La testigo María Balbina Quitian manifestó que Ananías Martínez entregó el dinero a Gonzalo Martínez para que comprara el inmueble, empero, éste no lo escrituró a nombre de aquel; Lina Rosa Cárdenas, expresó que después de la compra que le hicieron los demandantes a Myriam Donoso, nadie más ha vivido en ese lugar.

- De acuerdo con la prueba testimonial, los actores han permanecido en el bien de forma continua, pacífica e ininterrumpida. No se acreditó que alguna persona hubiera disputado la posesión o que Gonzalo Martínez, hijo de los demandantes, hubiera ejercido actos posesorios.

- El inmueble objeto de proceso fue individualizado, se trata de una vivienda de interés social y ha sido usado por los actores como una solución habitacional. Así, el derecho se consolidó en cabeza de los demandantes el 1 de enero de 1995 (artículo 51, Ley 9 de 1989), por lo tanto, debían permanecer en el inmueble hasta el 1 de enero de 2000, data a partir de la cual podían explotarlo.

- En cuanto a la demanda de reconvencción, se precisó que si bien la parte demandante hizo ver a los demandados⁶ como tenedores, no acreditaron que ellos, junto con Gonzalo Martínez, hubieran realizado las mejoras iniciales al inmueble, acudieran al mismo ni que los demandados en reconvencción los reconocieran como propietarios. Tampoco se acreditó la existencia de pacto entre las partes que permitiera a los demandados en reconvencción vivir en el inmueble.

- William Martínez manifestó en interrogatorio de parte que nació el 16 de enero de 1976, por lo que al 1º de enero de 1990, tenía 13 años y 11 meses, siendo un menor adulto que puede adquirir la posesión de bienes muebles e inmuebles.

8. Recurso de apelación.

La parte demandada principal y demandante en reconvencción presentó recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:

8.1. *“Se desconoció la confesión de reconocimiento de dominio ajeno realizada por la parte demandante”*. En interrogatorio de parte William Martínez y María de los Ángeles Macías reconocieron a Gonzalo Martínez como propietario. Por su parte, el testigo Orlando Gutiérrez expresó que fue al inmueble a fin de elaborar una cotización por para un muro, por orden de éste último.

8.2. *“El titular del derecho de dominio anterior a mis mandantes Gonzalo Martínez, conservó la posesión hasta el día de su muerte”*, lo que se desprende de la declaración de William Martínez.

8.3. *“Reforma de las personas que conforma la coposesión y por lo tanto falta de claridad*

⁶ Demandantes en la demanda principal.

en el supuesto inicio de la posesión” toda vez que William Martínez no podía ostentar la posesión desde 1986, momento en el que tenía 10 años, sin que pueda beneficiarse del tiempo en que *“supuestamente”* Ananías Martínez Bernal y María de los Ángeles Macías fueron poseedores.

8.4. *“Falta de claridad sobre la interversión del título”*. El *a quo* le da credibilidad a la letra de cambio. No se demostró en qué momento Ananías y María de los Ángeles dejaron de ser acreedores para convertirse en poseedores.

8.5. *“Interrupción civil de la posesión”*. Los demandados han reclamado en varias ocasiones la posesión del inmueble.

8.6. *“En el fallo recurrido se desconoció la presunción del artículo 97 del C.G.P.”*, ya que los demandantes en la demanda principal y demandados en reconvención, no se pronunciaron frente a las excepciones de la demanda y no contestaron la demanda de reconvención.

8.7. *“La adulteración de la letra de cambio es evidente”*. Se trata de un proceso de pertenencia donde el título valor no debería tener ninguna incidencia, o al menos, no es un documento fundamental para probar la posesión. Ahora, la modificación de la letra es evidente ya que *i)* no es original y se escribió, fuera de la letra de cambio, un supuesto concepto, con letra totalmente diferente; *ii)* el texto que se encuentra en la parte posterior en que se afirma que es dinero es para la *“firma”* del lote, no lo firma Gonzalo Martínez; *iii)* la dirección expresada en dicho texto es la actual y no la que tenía el inmueble a la fecha de la letra; *iv)* el escrito por fuera de la letra tiene fecha mayo de 1988, la letra es del 18 de noviembre de 1987 y la promesa de compraventa data de febrero de 1987; *v)* el precio del inmueble, según la promesa, supera el valor de la letra.

8.8. *“En la demanda no hubo claridad sobre el tipo de prescripción solicitada”*. El proceso se adelantó conforme al proceso declarativo de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, lo cual no puede ser cambiado por el juez al momento del fallo y precisar que se trata de un inmueble de interés social. En este caso debe *“operar”* la nulidad de todo lo actuado, a fin de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso.

8.9. *“Importancia de la relación familiar entre las partes”*. Los demandantes son los abuelos de los demandados, quienes heredaron el inmueble de su padre Gonzalo Martínez, relación que denota la manera, el modo y el origen con el cual los demandantes ingresaron al inmueble.

8.10. *“Exceso en la compulsión de copias”*. El *a quo* da por hecho que las declaraciones y fotografías aportadas por los demandados no corresponden a la realidad, sin que sea evidencia de falsedad o fraude; guardó silencio frente a la adulteración notoria de la letra de cambio y la certificación de Junta de Acción Comunal aportada por los demandantes.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren dentro del asunto bajo estudio los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que procede la sala a resolver sobre el mérito del asunto en referencia, para lo cual se tendrá en cuenta el especial ámbito contemplado en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

No obstante, en este momento vale la pena destacar que uno de los argumentos expuestos por la parte apelante, llama a decretar la nulidad de lo actuado, en consideración a que el juez de primera instancia declaró la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un inmueble de vivienda de interés social, sin que el escrito de demanda tuviera *“claridad”* sobre el tipo de prescripción solicitada y el trámite que se le imprimió a la demanda.

Al respecto, se observa que si bien la actuación se surtió por la cuerda procesal del proceso ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio⁷, lo cierto es que en los hechos demanda, la parte actora mencionó que se

⁷ El artículo 94 de la Ley 388 de 1997, introdujo modificaciones a los procedimientos de prescripción ordinaria y extraordinaria de dominio, regulados por la Ley 9ª de 1989 y el Código de Procedimiento Civil, entre otras, la prevista en el numeral 1º, así: *“Los procesos de pertenencia de soluciones de vivienda de interés social, que se ajusten a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, se tramitarán y decidirán en proceso abreviado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, en la Ley 9ª de 1989 y en las disposiciones adicionales contenidas en la presente ley”*.

trata de una “*demanda por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contemplada en los Arts. 51, 52 y s s de la Ley 9ª /89 de Reforma Urbana de cinco (5), años para Vivienda de Interés Social y Ley 388 de 1997 (...)*”, normatividad que también fue citada en los fundamentos de derecho, al tiempo que fue solicitada la designación de perito para “*comprobar el carácter de vivienda de interés social*”, de tal forma que no puede alegarse, de forma alguna, la aducida falta de claridad de la demanda ni que el juez de primera instancia hubiera emitido un fallo por fuera de lo pedido o que la parte demandada haya resultado sorprendida con ocasión de la sentencia de primer grado.

Con todo, según lo previsto en el artículo 133 del C.G.P.⁸, no se configura ninguna causal de nulidad, sin que pueda pasarse por alto que cualquier irregularidad que se haya presentado frente al trámite, debió ser alegada ante el juez de primer grado, lo que no se evidencia en la actuación.

Aclarado lo anterior, desde ahora se advierte la revocatoria del fallo apelado, toda vez que en el sub examine no se cumplen los requisitos para que la parte actora adquiera el inmueble objeto del proceso, por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio de vivienda de interés social, como en reducida síntesis, lo alegó el extremo apelante en la sustentación del recurso.

2. La prescripción adquisitiva se encuentra regulada por el artículo 2518 del Código Civil, siendo un modo de adquirir el dominio, bien sea de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, así como de los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de allí que “*el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley*”⁹. Igualmente, acorde con el artículo 2527 *ejusdem*, la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria. En ambos casos, indefectiblemente se requerirá el término de posesión por el período de tiempo que el ordenamiento prevé.

Ahora, según lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, la prescripción constituye uno de los modos de adquirir el dominio, la cual opera en virtud de que se posea un bien por un tiempo determinado y debe descansar sobre tres elementos

⁸ Téngase en cuenta que el trámite inadecuado no fue contemplado como causal de nulidad en el Código General del Proceso.

⁹ Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia. Sentencia 084 de septiembre 29 de 1998.

a saber:

i) La posesión material en el actor: Elemento estructural y decisivo de la usucapión, es la posesión exclusiva y excluyente sobre la cosa o sobre el derecho ejercido por quien se califica así mismo como usucapiente. La posesión, a su vez, exige la concurrencia de dos elementos que la estructuran: *1)* el *animus*. Elemento subjetivo intelectual por medio del cual el poseedor se comporta como dueño de la cosa y desconoce a otro como su propietario. *2)* el *corpus*. Simple apoderamiento físico de la cosa, la realización de actos materiales aprehensibles por los sentidos y propios de dueño sobre el bien respectivo, poniendo en evidencia tal señorío; *ii)* que la posesión sea actual y se haya ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, sobre un bien plenamente identificado; y, *iii)* que la cosa o el derecho sobre el cual recae la posesión sea susceptible de adquirirse por ese modo.

Particularmente sobre la naturaleza de la posesión que puede dar lugar a la adquisición del derecho de dominio por prescripción, ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁰:

1.- Cuando la doctrina jurisprudencial predica que los elementos esenciales para adquirir el derecho real de dominio o propiedad por el modo de la prescripción adquisitiva, son “la posesión material sobre cosas cuyo dominio sea susceptible de ganarse de este modo y que ininterrumpidamente se haya conservado por espacio de veinte años (...), es claro que se refiere a la posesión material, vale decir a la verdadera y única posesión que como fundamento de la usucapión es admitida por el ordenamiento civil ..., lo que por ende implica aludir a un estado de hecho que, ‘... ha de juzgarse con el mayor esmero para la determinación general de su entidad propia y la aplicación de las normas a las circunstancias específicas de cada coyuntura, con el necesario deslinde entre la figura en cuestión y las relaciones afines...’. (...), diferencia esta última que frente a las particularidades concretas de cada caso, habrá de establecerse con exactitud en tanto se tenga presente que la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (C. C., art. 762), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno, no está por demás recordarlo una vez más ‘...debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de Marzo 15 de 1999. Expediente Nro. 5090. Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer...’ (...)” (Cas. civ. 23 de enero de 1993, sin publ.).

1.1.- En el anterior orden de ideas, los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que sólo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria.

3. Tratándose de predios que corresponden a la categoría de vivienda de interés social, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, el tiempo necesario para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio es de cinco años (5), y para la ordinaria, tres (3) años, que deben correr ininterrumpidamente, de tal forma que quien la aduzca conserve durante todo el término el *animus* y el *corpus* (art. 2522 C. C.).

Ahora, es claro que los destinatarios y beneficiarios de las disposiciones relativas a la prescripción de vivienda de interés social, son precisamente aquellas personas que buscan encontrar en dichos bienes inmuebles, la solución al problema de vivienda que afecta a los sectores menos favorecidos y marginados de la sociedad; razón por la cual es relevante considerar al momento de aplicar el generoso término de prescripción adquisitiva y el resto de la normativa sobre vivienda de interés social, la definición que al respecto se consigna en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997¹¹: “*Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos*”.

De manera que junto a los requisitos propios de toda prescripción adquisitiva de dominio, la especialísima modalidad que aquí interesa, exige además el condicionamiento objetivo del precio conforme a los parámetros legales y una cualificada destinación; ambas categorías vinculadas al concepto *vivienda de interés social*, tal cual lo ha precisado el precedente de las Altas Cortes que se han ocupado del particular¹².

¹¹ Disposición que modifica el artículo 44 de la Ley 9 de 1989.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C - 078 de 2006; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias de: 12 de abril de 2004 Expediente 7077, 29 de septiembre de 2010, Expediente N° C-11001 31 03 007 1994 00949

En síntesis, se tiene que para la prosperidad de las pretensiones de demanda principal –pertenencia-, resultaba indispensable la acreditación de los siguientes elementos: i) que la parte actora ha ejercido actos de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida durante el término previsto en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989¹³, para el caso concreto, por cinco años a partir de cuándo se inició la posesión, por tratarse de la usucapión extraordinaria, sin que pueda tenerse en cuenta término alguno, anterior del 1º de enero de 1990, de conformidad con lo expresado en la norma en mención; ii) que el bien objeto de las pretensiones reúne las características fijadas en la ley, esto es, que se trata de una vivienda de interés social y es una solución habitacional.

4. Efectuada por esta Sala de Decisión la revisión del material probatorio a la luz de las censuras propuestas en la sustentación del recurso de apelación, centradas en que no se reúnen los requisitos necesarios para adquirir el dominio como lo declaró el juez de primer grado, se llega a una conclusión diferente a la plasmada en el fallo cuestionado, pues en realidad, una vez escrutados todos los elementos de convicción, se advierte que carecen de vocación para generar el grado de convicción necesario para entender demostrado el supuesto fáctico afirmado por los pretenses, atiente a la posesión que sustenta la pretensión, como se anotó en líneas anteriores, por lo menos, hasta el 11 de noviembre de 2011.

En efecto, el artículo 167 del Código General del Proceso establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, no obstante, revisado el material probatorio obrante en el proceso, se avizora escaso para los fines perseguidos por los demandantes, pues como se verá, los medios de convicción son deficientes y no llevan a una firme convicción sobre el nacimiento, detalles y desarrollo de la posesión alegada, se itera, hasta la data antes mencionada.

01; M.P. Dr. Jaime Arrubla Paucar y; Sentencia del 11 de septiembre de 2012, Expediente N° 1100102030002012-01905-00; M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹³ Artículo 51º.- A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social. A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social. Valdrá la posesión acumulada a la fecha establecida en los incisos anteriores.

5. Se advierte que el juez de primer grado, en la sentencia impugnada, inicia dando plena credibilidad a lo expresado por la parte actora en la demanda de pertenencia –hechos 1, 2 y 5- y lo expresado por la demandante Marías de los Ángeles Macías respecto a la entrega de \$100.000 a su hijo Gonzalo Martínez, para la compra del inmueble objeto del proceso, pasando por alto lo establecido en el inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso, que establece que *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*. Téngase en cuenta que dicha aseveración requería una valoración conforme a las reglas de la sana crítica, lo que implicaba un análisis en conjunto del resto del material probatorio recaudado en el proceso, lo que se procede a realizar.

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda, la convicción en los actores Ananías Martínez Beltrán (fallecido) y María de los Ángeles Macías de ser los dueños del inmueble objeto del proceso (animus), y consecuentemente, el desconocimiento cualquier otro propietario, se originó en la entrega de \$100.000 que hicieron a su hijo, Gonzalo Martínez Macías (fallecido), para que éste realizara los *“trámites de legalización del terreno ante la Caja de Vivienda Popular”*. Al respecto, la parte actora expresó: *“para corroborar lo anterior se diligenció una letra de cambio por el valor antes mencionado”, de lo anterior me permito allegar una copia simple”*.

En armonía con lo anterior, se expresa en la demanda que en el año 1986, los citados demandantes negociaron la compra de la posesión del inmueble con los vendedores Filiberto Bernal y Myriam Donoso, data desde la cual ejercen actos posesorios.

Contrario a lo concluido por el *a quo*, del contenido de letra de cambio aportada junto con la demanda en copia auténtica¹⁴, no puede colegirse inequívocamente que la entrega de esa suma de dinero hubiese tenido como finalidad la compra del inmueble, y mucho menos, que Ananías Martínez Beltrán (fallecido) y María de los Ángeles Macías la hayan entregado a Gonzalo Martínez Macías, para que éste realizara la negociación de dicho bien, perdiendo todo su peso la manifestación conforme a la cual a partir de ese momento, dieron inicio a los actos posesorios.

¹⁴ Folio 7.

Nótese que se trata de una letra de cambio creada 18 de noviembre de 1987, por la cual Gonzalo Martínez se da a sí mismo la orden de pagar a favor de Ananías Martínez, la suma de \$100.000, el día 30 de abril de 1988. Fue aceptada por el mismo beneficiario.

Siendo las letras de cambio un título valor de naturaleza abstracta, es decir, que no mencionan el contrato subyacente, no puede inferirse del documento allegado que el importe allí expresado corresponde a la suma de dinero que presuntamente los aquí demandantes entregaron a su hijo, con la finalidad de llevar a cabo el contrato de compraventa del inmueble en referencia.

Afianza lo anterior que en interrogatorio de parte, la demandante María de los Ángeles Macías de Martínez¹⁵, respecto de la forma como supuestamente “adquirió” el inmueble, respondió: *“nosotros no le compramos a ninguno, sino que únicamente préstamos a un hijo Gonzalo Martínez”*. Luego de reiterar lo anterior, y al preguntársele la razón de ese préstamo, expresó: *“por el cariño únicamente y ya después el falleció y no nos pudo pagar, entonces nosotros somos los dueños del lote, nos contaron que después habían hecho una escritura la señora MARIS y GONZALO MARTINEZ que era nuestro hijo, eso lo hicieron a espaldas”*. Y luego, acotó: *“el lote lo compró el hijo GONZALO MARTÍNEZ, se lo compró a un tío que se llama GILBERTO (...)”*.

Posteriormente, al interrogársele *“si su hijo el señor Gonzalo Martínez decía ser el dueño de ese inmueble”*, manifestó: *“si señora, él era el dueño pero porque nosotros le compramos la plata para comprar allá”*; y cuando le preguntaron si recordaba el valor de la compraventa, respondió: *“pues yo no recuerdo más sino que le prestamos a Gonzalo Martínez, nuestro hijo, \$100.000 (...) mi diosito se lo llevó y no nos pudo pagar nada y nadie nos ha pagado”*.

De anterior fluye que la letra de cambio aportada por la parte actora, no demuestra que Ananías Martínez Beltrán y María de los Ángeles Macías hayan entregado a su hijo, la suma de dinero referida, para que éste gestionara la compra del inmueble objeto de usucapión. Entonces, si los demandantes argumentan que comenzaron a ejercer actos de posesión a partir de ese momento, sin que tal

¹⁵ Fls. 211 a 212, c.1.

circunstancia se encuentra acreditada, mal podría tenerse ese instante como hito a partir del cual se inicia la posesión alegada.

Si bien María Balbina Quitian manifestó que Ananías Martínez Bernal le entregó \$100.000 a Gonzalo Martínez para la compra de inmueble¹⁶, lo cierto es que no fue testigo presencial de tal hecho, ya que expresó que sabe de lo anterior por cuanto eso se lo contó el propio demandante. Al respecto, expresó: *“así me decía don Ananías (...) yo le di la plata a mi hijo, los \$100.000, mi hijo fue el que fue a firmar las escrituras, nosotros no fuimos”* y luego, precisó que no le consta lo dicho, pero *“don Ananías, alma bendita, él me contaba eso”*.

Y, aunque la testigo Lina Rosa Cárdenas Patiño¹⁷ también expresó que los demandantes ingresaron al inmueble por compra que realizaron a Myriam Donoso, su exposición fue vaga y no precisó la razón de su dicho.

Para ahondar en razones, se resalta que si bien en la parte posterior de la letra de cambio aparece una nota que dice: *“El valor de la presente letra de cambio será abonado para la compra del terreno de la dirección calle 66 sur número 18Ñ35 en la siguiente fecha mayo de 1.988 en Bogotá”*, esa anotación solo se encuentra suscrita por los demandantes Ananías Martínez Beltrán y María de los Ángeles Macías, por lo que de forma aislada, no tiene ningún valor probatorio.

Sobre esa manifestación unilateral, no puede soslayarse que el demandante William Martínez, en la declaración rendida en el proceso¹⁸, expresó que el inmueble ha tenido cambios de nomenclatura: *“la primera dirección que tuvo el predio hasta el año 1990 aproximadamente, era calle 66 B Bis No. 18N-35, luego pasó a calle 66 Bis Sur No. 18 Q – 51”*, manifestación que se corrobora con el certificado catastral de fecha 24 de octubre de 2012¹⁹, en el que se observa que, ciertamente, el inmueble ha tenido varias direcciones: así: *i)* calle 66 BISS #18K 35, fecha: 08/01/1999; *ii)* calle 66BIS SUR #18N-35, fecha: 20/02/2001; y *iii)* calle 66 BIS #18Q-51 (dirección actual-sin fecha).

¹⁶ Fl. 248, c.1.

¹⁷ Fl. 248, c.1.

¹⁸ Fl. 222 vto, c.1.

¹⁹ Fl. 45, c.1.

La anterior acotación tiene relevancia teniendo en cuenta que la dirección expresada en la parte posterior de la letra de cambio, no coincide con la que tenía el inmueble en la data de creación de ese documento, esto es, 18 de noviembre de 1987, ni su vencimiento, el 30 de abril de 1988. Así las cosas, no cabe duda que, dicho texto fue incorporado por los aquí demandantes, de forma unilateral, y en fecha posterior, según el orden cronológico de direcciones plasmado en el certificado catastral, concluyéndose que no acredita que el importe de la letra, tenga como causa lo allí expresado

En este punto, y sin perjuicio de lo expresado, resulta oportuno señalar que no existe prueba que demuestre de forma certera que en el año 1986, Ananías Martínez Beltrán y María de los Ángeles Macías negociaron con Filiberto Bernal y Myriam Donoso, la compra de la posesión del inmueble.

Por el contrario, obra en expediente documento original del contrato de compraventa celebrado entre Filiberto Bernal y Myriam Donoso Huertas, como vendedores, y Gonzalo Martínez Macías, como comprador, respecto del inmueble objeto del proceso, de fecha 2 de febrero de 1987, en el que consta que *“el vendedor le hace entrega del lote a su comprador el día 30 de julio de 1.988. El vendedor autoriza a la caja de vivienda popular, para que firme la escritura a nombre del comprador, cuando el vendedor autorice. El vendedor declara que el lote que vende lo adquirió mediante compra de la caja de vivienda popular, según consta en la promesa de compra venta (...)”*. Así mismo, milita documento original calendado 16 de marzo de 1990, por el cual los citados vendedores autorizan a la Caja de Vivienda Popular *“para que se haga la escritura pública a favor de Gonzalo Martínez Macías (...)”*.

6. Pasando a otro aspecto, ninguno de los demás medios de convicción arrimados al informativo tiene la entidad de suplir la deficiencia probatoria en cuanto a la posesión, tal cual se precisará así:

(i) recibos de pago de servicio de acueducto del mes de noviembre de 1990, marzo, mayo, agosto, noviembre de 1991, mayo de 1992, noviembre de 2000, mayo de 2001, pago de servicio de parabólica de los meses de abril y junio de 2007, mayo junio, agosto de 2008, marzo abril y septiembre de 2009, febrero de 2011 y febrero de 2012; recibos de E.T.B. de julio de 2001, recibos de condensa de los meses abril,

mayo, junio de 2003 y mayo, junio y julio de 2004. Son documentos que no acreditan el *animus* como elemento interno de la posesión, dado que quien detenta un bien a título precario, al igual que el poseedor, paga los servicios públicos.

(ii) Escritura pública Nro. 3536 del 16 de septiembre de 1997 otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, que contiene la compraventa celebrada entre Caja de Vivienda Popular, como vendedor, y Gonzalo Martínez Macías y Maris Antonia Monroy Rojas, como compradores, respecto del inmueble objeto de presente proceso; certificado de tradición y libertad del mismo. Tan sólo demuestran el título y el modo que respaldan el derecho real de dominio de los propietarios, y en lo absoluto, la posesión que aducen ejercer los demandantes.

(iii) Formulario de liquidación y pago del impuesto predial correspondientes al inmueble pretendido del año 2013²⁰, es apenas una manifestación o indicio, parcial y no necesariamente concluyente, de ejercicio de posesión.

(iii) Diligencia de inspección judicial. Aunque el juez de primera instancia consideró que *“el despacho pudo constatar que la misma fue atendida por los demandantes William Martínez y María de los Ángeles Macías, quienes permitieron el ingreso al bien inmueble, prestando la colaboración necesaria (...)”*, lo cierto es que tan solo es un medio de convicción útil para la identificación material y jurídica del bien, y únicamente tiene la entidad de aportar un poco al convencimiento sobre el estado actual de la posesión alegada, pero nada transmiten sobre la capital materia de la historia y desarrollo de la relación jurídica que supuestamente vincula a los demandantes con el bien inmueble por un término superior al legalmente establecido para adquirirlo por prescripción.

(iv) Certificaciones de residencia expedidas el 3 de agosto de 2012 por el Presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Compartir, conforme a las cuales los demandantes son habitantes de ese barrio en la Calle 66Bis Sur No 18-35, donde residen desde hace aproximadamente 25 años, no pasan de ser eso, una mera certificación de residencia, que no acredita posesión alguna. Un arrendatario,

²⁰ Fl. 56, c.1.

comodatario, secuestre, etc puede residir por muchos años en una vivienda sin que por tal motivo se le considere poseedor.

(v) Fotografías aportadas por la parte actora, no demuestras la posesión.

(vi) Aunque los testigos coinciden en que los demandantes viven en el inmueble aproximadamente desde el año 1987, se destaca que no es suficiente, para la demostración de la posesión necesaria para prescribir, que se indique que una persona fue vista habitando determinado inmueble durante un prolongado lapso; al contrario, es preciso que se suministre información completa sobre los actos que permiten calificar a dicha detentación como una consecuencia directa del despliegue de actos de señorío durante toda la extensión del periodo alegado, máxime en casos como el presente en el que existen estrechos lazos familiares y donde una Gonzalo Martínez es copropietario del inmueble desde 1997, y dos de los demandados son herederos de aquel, y actuales titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble perseguido.

Adicionalmente, no puede soslayarse que María de los Ángeles Macías y William Martínez, en la declaración rendida, reconocieron dominio ajeno, por lo menos hasta la fecha del fallecimiento del copropietario Gonzalo Martínez Macías, esto es, el 11 de noviembre de 2011, como se pasa a analizar.

En efecto, como se anotó en líneas precedentes, María de los Ángeles Macías de Martínez, reconoció que ella, junto con Ananías Martínez Bernal, hicieron un préstamo a su hijo Gonzalo Martínez, último que compró el inmueble en el que aquella reside y quién en un principio también vivió en el mismo; también expresó que el servicio de luz lo ordenó instalar Marías Antonia Monroy Rojas y al preguntársele si Gonzalo Martínez les permitió vivir en dicho predio dada su situación económica, respondió: *“él dijo a (...) William Martínez, no lo saco de acá porque es la compañía de mis papás”*; igualmente, acotó que entre Gonzalo Martínez, propietario del bien, y su esposo *“levantaron una pared y mandaron poner un portón”*. Las anteriores manifestaciones permiten inferir que la demandante no se muestra a sí misma como dueña del inmueble, sino que reconoce dominio ajeno.

Por su parte, cuando se le preguntó a William Martínez a qué título vive en el inmueble, respondió que *“mis abuelitos (...) siempre han estado a cargo yo soy huérfano de mamá y mi papa era mi abuelito”*. Posteriormente afirmó que su abuelo fue quien lo dejó ingresar al inmueble *“ellos estaban muy enfermos y siempre yo estaba pendiente de ellos”* y en una ocasión decidió darles un *“techo digno para mejor construir”*, construcciones que fueron autorizadas por *“mi abuelito y mi abuelita”*. Precisó que un tiempo se fue del lugar por cuestiones laborales *“pero nunca perdí contacto con mis abuelitos, porque ellos son mis padres, pero aparte de esos años siempre he estado, que fue entre el año 1996 y 1998 que trabajé en Cajicá y me dieron a cuidar una casa”*.

Así mismo, aceptó que el 3 de septiembre de 2000 presentó una cuenta de cobro a los propietarios del inmueble²¹ correspondiente a *“pago del contador de energía CODENSA por manos de obra maestros y compra de materiales respecto del inmueble de este proceso”*, documento aportado por la parte demandada²². Justificó lo anterior en que dichos propietarios tenían como objetivo obtener un préstamo, por lo que les exigían *“que tuvieran algún predio o algo donde soportar la deuda”*, manifestación que se cae por su propio peso, teniendo en cuenta que para ese momento, aquellos figuraban como propietarios del referido bien²³.

Finalmente, expresó que cambió las guardas o chapa del inmueble *“a petición de mi difunto tío Gonzalo Martínez (...) La fecha exacta no la recuerdo, pero fue unos seis meses antes de él fallecer”*.

De lo anterior se desprende que el demandante en mención ingresó al inmueble a título precario, es decir, solo ostentaba el disfrute de una cosa ajena, y no acreditó el momento exacto en el que interfirió el título de tenedor a poseedor, se itera, hasta el fallecimiento de Gonzalo Martínez, como se verá más adelante; además, nótese que respecto del elemento de la posesión consistente en el *“corpus”*, salta a la vista que no cumplió durante el tiempo que no vivió en el inmueble por cuestiones laborales, pese a que manifiesta que nunca perdió contacto con sus abuelos.

²¹ Maris Antonia Monroy y Gonzalo Martínez.

²² Folio 116, c.1.

²³ De acuerdo con la anotación Nro. 3 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-641190, mediante escritura pública 3536 del 16 de noviembre de 1997 de la Notaría 34 de Bogotá, Maris Antonia Monroy Rojas y Gonzalo Martínez Macías compraron el inmueble en referencia a Caja de Vivienda Popular.

Aunque los actores expresaron que realizaron algunas mejoras en el inmueble, lo que fue asentido por algunos testigos, lo cierto es que, conforme a lo dicho, reconocieron dominio ajeno del inmueble objeto del proceso, lo que impide, a todas luces, tenerlos como poseedores.

Colofón, de la revisión de los medios de convicción valorados individual e integralmente, obliga a concluir que la posesión alegada para la prosperidad del *petitum* no fue demostrada en principio, pues, se tiene que a partir del fallecimiento del copropietario Gonzalo Martínez, se encuentra probado que los demandantes iniciaron actos posesorios, con todas las características que ello conlleva, instante en el que, así mismo, operó la interversión del título, esto es, el hito en el cual los aquí demandantes se rebelaron como poseedores frente a los derechos de los propietarios inscritos.

Como lo expresó el demandante William Martínez, el cambio de guardas de la puerta se efectuó, por solicitud del Gonzalo Martínez, aproximadamente 6 meses antes de la muerte de éste, momento hasta el cual quienes integran la parte actora reconocieron dominio ajeno, no obstante, una vez tuvo lugar el deceso de aquel, surge diáfano que se cumplen con estrictez los presupuestos de la posesión alegada.

Nótese que las declaraciones de las partes y los testigos confluyen en ese punto y, aunado a lo anterior, se tiene que los demandados en la demanda principal y demandantes en reconvención, han iniciado acciones a fin de recuperar la posesión del inmueble, lo que se acredita con los siguientes documentos: *i)* Acta de conciliación fracasada calendada 14 de agosto de 2011, llevada a cabo en la Fiscalía 286 DJPM, en la que funge como convocantes los aquí demandados en la demanda principal, y convocado, William Martínez. Como hechos, *ii)* constancia de inasistencia al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá de fecha 30 de marzo de 2012, en la que quedó plasmado que *“Maris Antonia Monroy Rojas (...) solicitó audiencia de conciliación con el señor William Martínez con el fin de llegar a un acuerdo respecto de la entrega del inmueble (...) toda vez que el mismo es de su propiedad y el citado se encuentra en posesión del inmueble porque su esposo, quien falleció permitió que este viviera en el inmueble y no lo quiere entregar”* y, *iii)* constancia de audiencia de conciliación fracasada

del 16 de mayo de 2014, por la cual los aquí demandados buscaban obtener la restitución del bien inmueble objeto del proceso.

Puestas así las cosas, y comoquiera que la posesión en mención inició el 11 de noviembre de 2011, fecha en la que falleció el copropietario Gonzalo Martínez Macías, y la presente demanda fue radicada el 7 de junio de 2014, es incontestable que la posesión ejercida por los demandantes resulta insuficiente para allanar el término legalmente exigido por la norma sustancial para prescribir en la modalidad extraordinaria de vivienda de interés social.

7. Corolario, pese a que se probó la posesión real y material ejercida por los demandantes a partir de la fecha inmediatamente referida, lo cierto es que no se acreditó el término exigido legalmente en el ejercicio de actos de señorío para adquirir un inmueble de vivienda de interés social por prescripción extraordinaria, en consecuencia, como el *a quo* llegó a una conclusión opuesta, se revocará la sentencia apelada, incluida la orden de compulsas de copias, y en su lugar, se denegaran las pretensiones de la demanda principal, imponiéndose el análisis de la demanda de reconvención.

8. Decisión respecto de la demanda de reconvención.

Tratándose de la acción reivindicatoria, cuatro son los requisitos necesarios para su prosperidad. En tal sentido, esta Corporación, de antaño, se ha pronunciado en los siguientes términos:

La jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar como necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, cuatro elementos o condiciones que se han conocido como:

a). Derecho de dominio en cabeza del actor; o sea, que esta acción está dada a quien tiene el derecho de propiedad, para que por medio de ella pueda rescatar y traer a su patrimonio un bien sobre el cual ha perdido la posesión, la que está detentada por otra u otras personas, por lo que el derecho de dominio debe estar en cabeza de quien intenta reivindicar, es decir, el propietario del bien o quien posea sobre el mismo un derecho principal. En otras palabras al reivindicante le corresponde demostrar su propiedad sobre la cosa, probar su derecho.

b). Posesión material del bien en el demandado; que como es sabido, el ocupante de un bien que a su tenencia incorpora el ánimo de señorío – corpus y ánimos- configura la posesión, fenómeno que realmente se traduce en el

poder de hecho o material que una persona tiene sobre una cosa, al cual le agrega el elemento intencional de señor y dueño, conforme a lo previsto en el artículo 762 del código civil, lo cual es susceptible de acreditarse por cualquier medio probatorio.

c) Que se trate de cosa singular o cuota sobre la misma; se refiere a que la cosa debe ser determinada y cierta, de manera que sea inconfundible con otra, por lo que no es posible reivindicar universalidades jurídicas, ni las contempladas en el artículo 947 del código civil.

d) Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; es decir, que el bien perseguido con la acción de dominio sea exactamente aquel que posee la parte demandada.²⁴

Sin que haya sido objeto de disputa en el proceso, resulta claro que el bien con matrícula inmobiliaria Nro. 50N-641190 correspondiente inmueble ubicado en la Calle 66Bis Sur 18Q-51 de Bogotá, es de propiedad de los reconvinientes.

Lo anterior se constata con el certificado de tradición y libertad del citado inmueble, que da cuenta de la compra efectuada por Gonzalo Martínez Macías y Maris Antonia Monroy Rojas a Caja de Vivienda Popular mediante escritura pública Nro. 3536 del 16 de septiembre de 1997 de la Notaría 34 de Bogotá²⁵, y la adjudicación en sucesión del derecho del 50% que correspondía a Gonzalo Martínez Macías a Claudia Marcela Martínez Monroy y Oscar Javier Martínez Monroy, según consta en escritura pública No. 2298 del 6 de diciembre de 2012 de la Notaría 59 de Bogotá, quedando establecida la legitimación por activa en el presente caso.

Así mismo, se encuentra acreditada la posesión ejercida por Ananías Martínez Beltrán (fallecido), María de los Ángeles Macías y William Martínez, presupuesto de la acción de dominio, según se analizó en líneas precedentes. Y, en cuanto a la identidad del bien poseído con aquel del cual son propietarios los demandantes, así como su singularidad, no hay ninguna discusión en el proceso, máxime cuando éstos solicitaron la reivindicación del mismo bien pretendido por los actores en la demanda de pertenencia.

En tal virtud, se encuentran acreditados los elementos propios de la pretensión reivindicatoria, sin que pueda soslayarse, adicionalmente, que la parte

²⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 7 de marzo de 2008. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

²⁵ Folio 49 y 50, c.1..

demandada en reconvención no contestó la demanda, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, se presumen como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, concretamente, el atinente a la posesión ejercida por los demandados, que por lo demás, quedó demostrada en los términos señalados en líneas anteriores.

Por lo anterior, se accederá a la pretensión reivindicatoria, disponiendo la respectiva orden de restitución, no sin antes recordar que en el curso de la actuación la parte demandante en reivindicación desistió de la pretensión referida a condena al pago de frutos naturales y civiles.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Revocar la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario de la referencia; en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda principal.

Segundo. Acceder a la pretensión reivindicatoria formulada por Maris Antonia Monroy Rojas, Oscar Javier Martínez Monroy, Claudia Marcela Martínez Monroy contra Ananías Martínez Beltrán, María de los Ángeles Macías y William Martínez.

En este sentido, se ordena a los demandados en reconvención, que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, restituyan a Maris Antonia Monroy Rojas, Oscar Javier Martínez Monroy y Claudia Marcela Martínez Monroy, el bien inmueble ubicado en la calle 66 Bis Sur Nro. 18Q-51 de la ciudad de Bogotá, distinguido con la matrícula inmobiliaria 50N-641190 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Bogotá, Zona Sur.

Tercero. Ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada al inicio de la tramitación.

Cuarto. Imponer condena en costas por ambas instancias a la parte demandante principal y demandada en reconvencción y en favor de la parte demandada principal y demandante en reconvencción.

El magistrado sustanciador, por concepto de agencias en derecho en esta instancia, fija la suma de \$1'000.000. Por intermedio del *a quo*, liquídense.

Quinto. En firme esta providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados,

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa08776cc791b6406a579ecf4356b0b0c44338dbf5239431d8cf24384bfae48

Documento generado en 01/02/2021 09:45:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:


<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Magistrado
Ivan Dario Cardona Zuluaga

Atendiendo a las directrices de teletrabajo autorizadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 complementado por el acuerdo PCSJA20-11518, y conforme a lo lineamientos previstos en la ley 527 de 1999, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada **la aprobación a los proyectos sometidos a estudio**, referente a los siguientes expedientes:

Proceso	Ordinario
Demandantes	Ananías Martínez Beltrán, María de los Ángeles Macías, William Martínez
Demandados	Maris Antonia Monroy Rojas, Oscar Javier Martínez Monroy, Claudia Marcela Martínez Monroy y Personas indeterminadas
Radicado	110013103 001 2014 00022 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Procedente	Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Fecha de la providencia	30 de septiembre de 2019
Decisión	Revoca sentencia y accede a la pretensión reivindicatoria
Apelante	Parte demandada en la demanda principal y demandante en reconvencción

Esta aprobación suple la firma, y hace parte integral del proyecto


Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2111cf8aa56fc7e53d138072ffedea97e523b0222dc6275db5673189ae050a**

Documento generado en 28/01/2021 07:49:14 PM

RE: APROBACION PROYECTOS (INCLUSO CIVIL) SALA 3 DEL 28 DE ENERO DE 2021

Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/01/2021 16:28

Para: Ivan Dario Zuluaga Cardona <izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, cordial saludo.

Conforme a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos **APRUEBO** el(los) proyecto(s) de acción(es) remitido(s), según el aviso de sala respectivo, así:

ACCION(ES) DE TUTELA:

Radicado: 110012203 000 2021 00128 00

Accionante: Fondo Nacional de Garantías

Accionado: Juzgado Segundo Civil del Cto. de Ejec. de Sentencias de Bogotá

Observaciones: Deniega

Radicado: 110013103 021 2020 00384 01

Accionante: Claudio José Bojacá Alonso

Accionado: Agencia Nacional de Minería

Observaciones: Confirma

Radicado: 110013103 048 2020 00208 01

Accionante: BBVA Colombia S.A.

Accionado: Colpensiones

Observaciones: Confirma

Radicado: 110013103 044 2020 00508 01

Accionante: Javier Iván Ramírez Álvarez

Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Observaciones: Confirma

PROYECTO(S) CIVIL(ES)

Radicado: 110013103 001 2014 00022 01

Proceso: Ordinario – pertenencia con demanda reivindicatoria

Demandante: Ananías Martínez Bernal y otros

Demandado: Maris Antonia Monroy Rojas y otros

Observaciones: Revoca y accede a reivindicación

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las circunstancias de dicho trabajo en línea. Anexo firma copiada o

digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.



De: Ivan Dario Zuluaga Cardona <izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de enero de 2021 3:21 p. m.

Para: Liana Aida Lizarazo Vaca <llizarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTOS TUTELA SALA 3 DEL 28 DE ENERO DE 2021

Apreciados compañeros.

Adjunto les remito las acciones de tutela de la Sala del día de hoy.

Link expedientes:

- [11001220300020210012800](#)
- [110013103 021 2020 00384 01](#)
- [110013103 048 2020 00208 01](#)
- [110013103 044 2020 00508 01](#)

Se remite sin firma escaneada, atendiendo a que la información remitida desde el correo institucional personal se presume auténtica, conforme los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente;

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11

- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103

- LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7

- ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.

- ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017. ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales

como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL****MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S., en calidad de tercero no reconocido, contra el proveído del 05 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1.- En el auto impugnado el *a quo*, rechazó la vinculación como litisconsorte cuasi -necesario de la Sociedad impugnante, por considerar que, de acuerdo con la naturaleza del asunto, no le asistía legitimación para actuar en el juicio, pues la demandada Fiduciaria Bancolombia es quien actúa como vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos Inmueble Torre 33 y Torre 33, involucrados en el proceso.

2. El apoderado del extremo activo formuló recurso de alzada contra dicha determinación, en razón de lo cual manifestó que, aun cuando no ha tenido acceso al escrito de la demanda, se desconoció en el proceso su calidad de Fideicomitente en el contrato fiduciario que dio origen y vida jurídica a los Patrimonios Autónomos -P.A. Inmueble Torre 33 y Torre 33, quienes fungen como demandados en este asunto.

Por tanto, señaló que tanto la demandante como la aquí apelante, son fideicomitentes y beneficiarios de los P.A., y, por ende, están llamadas a ejercer sus derechos, obligaciones y deberes con la Sociedad Fiduciaria sobre *“el sentido de defensa con la que debe atenderse cualquier pretensión que se incoe”* en contra de aquellos.

Afirmó que no existe justificación legal que le confiera a la Sociedad Automotores Llano Grande S.A., en calidad de fideicomitente y beneficiaria de los P.A., la calidad de demandante; mientras se rechaza la posibilidad a la recurrente, quien ostenta la misma calidad, a intervenir como litisconsorte en ejercicio de sus obligaciones y deberes en defensa de los intereses de los P.A.

Finalmente, arguyó también que no pretende se le reconozca su participación en el proceso como representante de los P.A., dado que éstos deben concurrir a cualquier litigio por medio del representante legal de la Sociedad Fiduciaria que los administra; sino que, en su calidad de fideicomitente dentro de los contratos fiduciarios que les dio origen, cualquier decisión que se llegue a

tomar en relación con aquellos, la afecta de manera directa en sus derechos e intereses.

III. CONSIDERACIONES

1.- La determinación censurada, será revocada en esta instancia, por las razones que a continuación se exponen:

a)- Sea lo primero advertir que la integración del litisconsorcio cuasi –necesario¹ tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no ha sido llamado un interviniente que tenga las mismas facultades de una parte, con la titularidad de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, siempre y cuando esté legitimado para demandar o ser convocado en el juicio.

La figura del litisconsorcio se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos.

b)- En la acción declarativa que se pretende con esta demanda², se busca declarar la nulidad del negocio jurídico de compraventa respecto del inmueble con F.M.I 230- 157 de la ORIP de Villavicencio, elevado a Escritura Pública No. 325 del 22 de enero de 2019, por presunta contravención a normas imperativas y de orden público; por lo que, la titularidad para demandar o ser

¹ Artículo 62 del C.G. del Proceso.

² Folios 130 a 137 del documento: "01FoliosFisicos1.pdf"

demandado, puede ser atribuida a quienes intervienen en dicho negocio, o quienes pregonan derechos derivados del mismo.

c)- Descendiendo al *sub –lite*, emerge que le asiste razón a la Sociedad interviniente Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S., para ser tenida en cuenta como litisconsorte cuasi-necesario del extremo pasivo – art. 62 C.G.P -, pues si bien se desprende de la Escritura Pública No. 325 del 22 de enero de 2019 – fols. 90 y 401 del C.1 - fungen como partes compradora y vendedora, el FIDEICOMISO P.A. INMUEBLE TORRE 33 y FIDEICOMISO P.A. TORRE 33 – aquí convocados -, quienes actúan a través de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., lo cual les otorga la legitimación para ser demandadas; también lo es que la aquí apelante, funge como fideicomitente – beneficiaria del contrato No. 9925 de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración, elevado a Escritura Pública No. 3439 del 1 de mayo de 2017, que dio origen a los P.A. convocados, en cuyo parágrafo de la cláusula décimo primera se dispuso: *“En razón a que los – FIDEICOMITENTES son igualmente beneficiarios del presente contrato, les corresponde, en tal calidad los derechos consagrados en el artículo 1235 del Código de Comercio.”* – Fol. 25 C.1 –

Por lo tanto, como bien podrían intervenir como partes de un proceso declarativo aquellos extremos negociantes dentro de la relación negocial sobre la que se busca en este asunto su anulación, también está facultado para ser parte dentro de un proceso, a través de la figura del litisconsorcio por pasiva, quien en ejercicio de sus derechos que el mismo acto le concede, ostenta la calidad de beneficiario del contrato de fiducia que dio origen a los

Patrimonios Autónomos que en representación y vocería actúa la Sociedad Fiduciaria en la compraventa³, ello, a voces numeral 2º del art. 1235 del Estatuto Mercantil, según el cual, el beneficiario tendrá los derechos que le conceden el acto constitutivo y la Ley, como: ***“Impugnar los actos anulables por el fiduciario, dentro de los cinco años contados desde el día en que el beneficiario hubiera tenido noticia del acto que da origen a la acción, y exigir la devolución de los bienes dados en fideicomiso a quien corresponda”***.

2.- Conclusión: Le asiste razón a la parte apelante y como ya se anunció, la decisión será revocada, para que el Juez de Primer Grado determine lo pertinente en lo que atañe a la admisión de la intervención mediante la figura litisconsorcial del art. 62 C.G.P, de la Sociedad Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S, por lo aquí discurrido, sin condena en costas por las resultas de la alzada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,
RESUELVE:

PRIMERO: -REVOCAR el proveído calendado 05 de febrero de 2020 – fol. 377 C.1 -, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en este asunto. En su lugar, el *a quo* deberá determinar lo pertinente en lo que atañe a la admisión de la intervención mediante la figura litisconsorcial del art. 62 C.G. del P, de la Sociedad Santa Lucía Inversiones y Proyectos S.A.S, bajo los parámetros de este proveído.

³ Acto Jurídico elevado a Escritura Pública No. 325 del 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: -SIN CONDENA en costas.

TERCERO: -DEVUÉLVANSE las actuaciones al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(01201900290 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeb5760f6b3fda4a65289b8206b7b1a2fcc79bd75d21012459efad4
f52960dad**

Documento generado en 01/02/2021 11:06:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013199 002 2016 00067 02

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a los apelantes el término de cinco (5) días para que presenten las sustentaciones a sus recursos de apelación y acrediten la remisión de las mismas al correo electrónico de sus respectivas contrapartes, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para los no recurrentes y sus respectivos contrarios.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfd30e8e89057e6d6ae16b1c6ff398bcf397450a8cf6b04752fa679be6f841a**
Documento generado en 01/02/2021 04:09:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 003-2017-000479-02

**REF: VERBAL DE JUAN DIEGO SERRANO RAMÍREZ
Y ADRIANA MARCELA BOLÍVAR LÓPEZ CONTRA
VOLCARGA**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e2d235c02ad60389658f937fd44c5831157af0f6218cb6579daf
e34a4deecdd**

Documento generado en 01/02/2021 02:25:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013199 003 2018 01180 01

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el extremo no recurrente.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019a4ee6b7ad813f1c5aa57842cfde8a4bf15803de415704a550eed37827d8b0**

Documento generado en 01/02/2021 04:10:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-3199-003-2018-02126-01

Asunto. Protección al Consumidor

Recurso. Extraordinario de Casación.

Demandante. Ángela María Cifuentes y otro.

Demandado. Fondo Nacional del Ahorro

1. La oportunidad para interponer el recurso extraordinario de casación está prevista en el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “(...) podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración de la sentencia, o éstas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la respectiva providencia.” (*Subraya fuera del texto original*).

2. Pues bien, en el caso sub- examine el extremo demandante formuló extemporáneamente el aludido recurso extraordinario interpuesto frente al fallo de segundo grado, dictado el **7 de diciembre de 2020**, dado que éste fue notificado por estado electrónico el **10 de diciembre de ese año –E 144-**, atendiendo a que el día 9 de ese mes hubo un problema “*técnico por conectividad*” presentado en esa fecha¹ y, el escrito

¹ Esa situación está reflejada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100>

contentivo de la censura fue radicado hasta el **25 de enero de 2021 a las 17:14**, según el informe secretarial que antecede, junto con los anexos adjuntos, es decir, superándose ampliamente el plazo otorgado por el legislador, para interponerla, cuyo vencimiento acaeció el **18 de diciembre de 2020**.

Cabe anotar que, según informó la secretaría y se extrae de los documentos anexos, si bien la apoderada del extremo actor envió el 11 de diciembre de 2020 a las 11:50 a.m. un correo electrónico, aquel no contenía ningún memorial adjunto, ni en el cuerpo del mismo fue anunciada la formulación del recurso en comento, situación que se repitió a las 12:25 a.m. de ese día y a las 8:45 p.m. de 20 de enero de 2021.

En consecuencia, se negará la concesión del recurso de casación, dada su intempestividad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

RESUELVE:

NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por el extremo demandante contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020, por extemporáneo, conforme a las razones esbozadas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE


NURIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 06 2018 00129 01

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m. del 11 de febrero del año 2021. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103008 2015 00636 01
Procedencia: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá
D.C.
Demandantes: Viviana del Pilar Granados Martínez y otros.
Demandada: María Dilma Pérez de Granados.
Proceso: Divisorio.
Asunto: Apelación auto.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 4 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **DIVISORIO** promovido por **VIVIANA DEL PILAR, BEATRIZ ADRIANA Y MAGALYS MARGARITA GRANADOS MARTÍNEZ** contra **MARÍA DILMA PÉREZ DE GRANADOS**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora Juez rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte

demandada, por no haberse propuesto oportunamente, atendiendo el artículo 135 del Código General del Proceso. Aunado, no se satisface el requisito de legitimidad, ya que la falta de notificación o emplazamiento, solo puede alegarse por la persona afectada.

3.2. Inconforme con la determinación, el togado formuló recurso de apelación, concedido el 3 de julio de 2020.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expuso el inconforme, en lo esencial, que, si bien la demandada atendió la diligencia de secuestro, debe tenerse en cuenta que es una persona de la tercera edad que no posee conocimientos jurídicos, por lo que no pudo ejercer una debida defensa, máxime cuando no estuvo asistida por un profesional del derecho.

Esgrime que ulteriormente le otorgó poder, ya que desconocía el avance del litigio. Resalta que había fenecido el término para alegar la nulidad de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso.

Finalmente, incurrió en un exceso ritual manifiesto, en la medida que el procedimiento se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial.

Impetró infirmar la decisión, para en su lugar, declarar la invalidez al haberse intimado en forma indebida a su prohijada.

5. CONSIDERACIONES

5.1. En nuestro ordenamiento patrio, el régimen de nulidades lo regentan los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Disposiciones que, a no dudarlo, compendian los motivos excepcionales que pueden dar origen a que se decrete la invalidez

total o parcial del proceso.

Son principios orientadores, el de taxatividad y especificidad, conforme a los cuales, no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador.

El artículo 135 ibidem, establece que deberá ser alegada por el sujeto con interés para proponerla. Igualmente reza que el Funcionario rechazará de plano la “... *que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...*”. A su turno, el canon siguiente, estipula que se entenderá convalidada cuando: la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente; quien tenía interés, la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; o, si a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

5.2. En el caso concreto, el problema jurídico se circunscribe a determinar si se equivocó la señora Juez al “*rechazar*” la solicitud nulitiva.

La actuación da cuenta que el 12 de marzo de 2019 -folio 131 cuaderno 1, ciertamente, se llevó a cabo el secuestro del bien objeto de la litis, diligencia que fue atendida directamente por la demandada, sin que en aquella oportunidad presentara reclamo alguno con el propósito de alegar la supuesta irregularidad en su notificación. El 9 de mayo siguiente, otorgó poder al profesional que la representa, quien entabló la petición de invalidez.

Establecidas así las cosas, no cabe duda entonces que operó claramente la convalidación del acto al haber actuado sin precisar

protesta alguna; y, el hecho que se trate de una persona mayor, sin conocimientos jurídicos, como bien se sabe, no sirve de excusa para desconocer las oportunidades en que se deben adelantar las actuaciones procesales.

3. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la decisión censurada, con la consecuente condena en costas a la recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 4 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$850.000.00.

6.3. DEVOLVER el link contentivo de la actuación a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
ACCIONANTE	:	JAVIER QUINTERO PISCIOTTI
ACCIONADO	:	ISABEL CRISTINA QUINTERO PISCIOTTI
RADICACIÓN	:	11001 31 03 008 2017 00472 01
DECISIÓN	:	ADICIONA Y REVOCA Num. 4°
FECHA	:	1° de febrero de 2021

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia proferida el nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. JAVIER QUINTERO PISCIOTTI presentó demanda en contra ISABEL CRISTINA QUINTERO PISCIOTTI para que se declarara que aquella estaba obligada a rendir cuentas a la sociedad PISCÍCOLA CORALES S.A.S., en su calidad de administradora durante el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2012 y el 1° de abril de 2015. Como consecuencia de ello, que se le ordenara rendir cuentas de su gestión, así como a entregar los dineros que resultaren a favor de socio JAVIER QUINTERO PISCIOTTI y/o los que adeudara al socio DANIEL QUINTERO SUAREZ.

2. El fundamento de la demanda se sintetiza en los siguientes hechos:

2.1. Para el desarrollo de la actividad de comercialización y producción de trucha se constituyó en abril de año 2012 la sociedad PSICÍCOLA

CORALES S.A.S., conformada por ISABEL QUINTERO PISCIOTTI, JAVIER QUINTERO PISCIOTTI y DANIEL QUINTERO SUAREZ.

2.2. La señora ISABEL QUINTERO PISCIOTTI se comprometió, como parte de su aporte, a reintegrar al demandante el valor correspondiente a la mitad de las inversiones que este había realizado para el desarrollo de dicha actividad industrial o a devolver sus acciones en la compañía.

2.3. En su calidad de administradora de la sociedad, la demandada limitó la participación de los demás accionistas en la administración de la sociedad e impidió realizar las asambleas correspondientes, así como se negó a rendir cuentas de su gestión (13 de abril de 2012 a 1° de abril de 2015), a pesar de los múltiples y reiterados requerimientos que se le hicieron a ese respecto.

2.4. En el mes abril de 2015 se destituyó a la señora ISABEL QUINTERO PISCIOTTI como representante legal de la sociedad PISCÍCOLA CORALES S.A.S., sin que a la fecha haya rendido cuentas de su gestión, lo que se ve agravado por la existencia de múltiples irregularidades en el manejo del ente societario.

3. La actuación surtida

3.1. Admitida la demanda mediante auto de 12 de septiembre de 2017, se notificó en debida forma a la demandada, la cual se pronunció frente al texto introductor, objetó el juramento estimatorio y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sin presentar excepciones de mérito.

3.2. Se adecuó el trámite a lo previsto en el artículo 379 del C.G.P., por lo que, una vez evacuadas las pruebas, se corrió traslado al demandante para que se pronunciara sobre las cuentas rendidas por la demandada.

3.3. Vencido dicho término, el *a quo* dictó sentencia en la que declaró de oficio probada la excepción de “*falta de legitimidad en la causa por activa*”, negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante.

III. LA SENTENCIA APELADA

4. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

4.1. Para declarar probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por activa, el *a quo* señaló que la rendición provocada de cuentas únicamente podía intentarse por la asamblea general de accionistas, pero que en este caso había sido promovida por el demandante en su calidad de accionista, lo que llevaba al fracaso la acción, pues la demandada en su calidad de administradora “*no tiene la obligación de rendirle cuentas a cada uno de los socios individualmente considerados*”.

4.2. Para abstenerse de condenar en costas, señaló que la excepción de falta de legitimidad en la causa por activa se había declarado de oficio y que no aparecían probados ningún gasto asumido por la demandada correspondiente a costas, por lo que en virtud del numeral 8° del art. 365 del C.G.P. no habría condena por ese rubro.

III. LA APELACION

5. La demandada interpuso recurso de apelación en el que cuestionó la decisión del *a quo* de no decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de 15 de diciembre de 2017 y de abstenerse a condenar en costas al demandante.

5.1. En relación con las medidas cautelares, adujo que el numeral 5° del artículo 597 del C.G.P. prevé que aquellas deben levantarse cuando se absuelve al demandado en proceso declarativo o se termina el proceso por cualquier causa, por lo que dicha orden se debió librar en la sentencia para liberar a la demandada de las cautelas.

5.2. En punto de la condena en costas, señaló que se había aportado al proceso el paz y salvo del abogado que originalmente había representado a la demandada, circunstancia que imponía la condena en costas. Lo anterior, pues dicho paz y salvo era prueba de los gastos de abogado en que había incurrido la demandada, junto con aquellos honorarios que debía pagar a su actual apoderado, y que suponían que se reconocieran a su favor las agencias en derecho. Además, señaló que estaban probados los gastos de las copias que tuvo que suministrar la

demandada para cumplir con la orden impartida por el *a quo* el 1° de octubre de 2019.

6. Durante el traslado del escrito de sustentación el demandante se pronunció y solicitó que se negara por improcedente el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

1. De entrada debe señalarse que están llamados a prosperar los reparos propuestos por la demandada, pues se encuentran acreditados los supuestos requeridos para que se levanten las medidas cautelares y se imponga condena en costas a la parte vencida.

2. Conforme lo dispone el artículo 597 del C.G.P., aplicable al levantamiento de la inscripción de la demanda, dicha medida cautelar se cancelará cuando se absuelva al demandado en proceso declarativo, que es precisamente lo ocurrió en el fallo de primer grado, en el que se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 287 del C.G.P.¹, se complementará la sentencia de primer grado para ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada mediante auto de 15 de diciembre de 2017.

3. En lo relativo a la condena en costas debe tenerse en cuenta que el legislador del Código General del Proceso adoptó un criterio objetivo para determinar cuándo resulta procedente su imposición a una de las partes. Este quedó plasmado en el artículo 365 de dicha codificación, de acuerdo con el cual “[s]e condenará en costas a la parte vencida en el proceso”.

3.1. En ese sentido, como de antaño lo precisó la jurisprudencia con una orientación que aún conserva su vigencia, “*en tratándose de la imputación al pago de las costas procesales, (el ordenamiento jurídico) adoptó un criterio **eminente objetivo**, esencialmente caracterizado por condicionar su imposición, sin otras cortapisas, **al vencimiento puro y simple de la parte, esto es, sin reparar en la mala fe o la temeridad***”

¹ “El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

de su comportamiento², de tal forma que basta con constatar que una de las partes ha resultado vencida en el proceso para que se le imponga la condenada en costas, posición que en vigencia de la nueva codificación procesal fue reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia C – 157 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo).

3.2. Así las cosas, es claro que, vencida la parte demandante, ante la negativa de la totalidad de las pretensiones de la demandada, habrá lugar a que se le condene en costas, siempre que aquellas, a su vez, aparezcan demostradas en el expediente.

4. Bajo esos derroteros, en el presente caso resulta claro que el *a quo* erró al abstenerse de condenar en costas al demandante, pues, de un lado, aquel resultó vencido en el proceso, debido a la prosperidad de la excepción de “*falta de legitimidad en la causa por activa*” y el consecuente fracaso de las pretensiones, y, del otro, porque estas se encontraban comprobadas.

5. Sobre esto último, no se puede pasar por alto que hacen parte de las costas procesales, junto con la “*totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso*”, las agencias en derecho (art. 361 del C.G.P.). Estas últimas, como es sabido, corresponden a “*la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora*”³, los cuales aparecen demostrados en el presente trámite. La representación judicial de la demandada fue adelantada por los profesionales del derecho a quienes se les reconoció personaría para actuar en su nombre en el curso de las actuaciones desarrolladas en la primera instancia, cuyo pago se encuentra, además, demostrado con el paz y salvo que se allegó al expediente. Sin perjuicio de las demás expensas que se encuentren acreditadas, esta circunstancia, conforme lo señaló la recurrente, era suficiente para que se procediera con la condena en costas, de tal forma que se modificará la sentencia, para, en su lugar, condenar al demandante por dicho rubro.

6. Finalmente, debe señalarse que no es de recibo el argumento presentado en el recurso de réplica por los demandantes, de que se debe negar por improcedente el recurso de apelación. Esa premisa se apoyó en

2 CSJ, sent. de agosto 30 de 1999, exp. 5151.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 089 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

que realmente lo perseguido por la apelante es que se adicione la sentencia, situación para la cual el ordenamiento prevé una figura autónoma e independiente.

6.1. Respecto de la negativa de la condena en costas, es claro que con el recurso de apelación se busca que se revoque dicha decisión para, en su lugar, imponer la respectiva condena a la parte demandante, lo que hace claro que no se trata de una solicitud de adición de la sentencia.

6.2. En lo que atañe al levantamiento de la medida cautelar, si bien es cierto que se trata de una solicitud de adición respecto del fallo de primer grado, debe tenerse en cuenta que se trata de una actuación autorizada por el legislador. En el artículo 287 del C.G.P. que “[e]l juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado” (art. 287 del C.G.P.), que corresponde precisamente al caso objeto de estudio, lo que abre la puerta a la adición del fallo de primer grado en ese punto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR un numeral a la sentencia proferida el nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá del siguiente tenor:

“CUARTO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada mediante auto de 15 de diciembre de 2017 sobre la cuota parte de: i) el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-105579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta-Magdalena; y, ii) el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20304113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Ambos

*inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada
ISABEL CRISTINA QUINTERO PISCIOTTI.”*

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia proferida el nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá para, en su lugar, condenar en costas a la parte demandante.

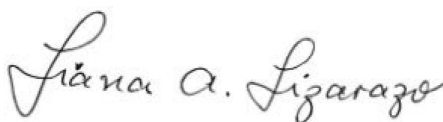
TERCERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Bogotá en sus demás numerales.

CUARTO.- CONDENAR en costas de esta instancia al demandante.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que se ha de elaborar en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Este documento queda validado con firma escaneada de cualquiera de los magistrados, según los arts. 11 del Dec. 491/2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y pertinentes, y su aprobación por correo electrónico.



LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada

De: Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de enero de 2021 22:59

Para: Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des08ctsota@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Liana Aida Lizarazo Vaca <llizarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Aprobación Proyectos civiles - Sala 21/01/21

Señora magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, cordial saludo.

Conforme a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos APRUEBO el(los) proyecto(s) de acción(es) remitido(s), según el correo electrónico que respondo aquí, así:

SENTENCIAS		
001-2013-00042-01 (Verbal)	AURORA GUERRERO RODRÍGUEZ Y OTROS	CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Observaciones: Confirma.		
008-2017-00472-01 (Verbal)	JAVIER QUINTERO PISCIOTTI Y OTRO	ISABEL CRISTINA QUINTERO
Observaciones: Adiciona y revoca parcial		

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las circunstancias de dicho trabajo en línea. Anexo firma copiada o digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado

Bogotá D.C. 28 de enero de 2021.

Magistrada Ponente:
LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Reciba un cordial y respetuoso saludo.

Me permito manifestarle que por medio de este documento, **apruebo en su totalidad** los siguientes proyectos discutidos en Sala del 21 de enero de 2021:

CLASE DE PROCESO: VERBAL
ACCIONANTE: AUDORA GUERRERO RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 11001 3103 001 2013 00042 01
DECISIÓN: CONFIRMA

CLASE DE PROCESO: VERBAL
ACCIONANTE: JAVIER QUINTERO PISCIO'TTI
ACCIONADO: ISABEL CRISTINA QUINTERO PISCIO'TTI
RADICACIÓN: 11001 31 03 008 2017 00472 01
DECISIÓN: ADICIONA Y REVOCA

Atentamente;



IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado
Documento con firma electrónica

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c41000a937a568af518c95e23065c3c6c2e6d3dcac72c24b07bfcc9923e7010

Documento generado en 28/01/2021 09:46:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 10 2014 00266 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 27 de abril de 2020, emitida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

Inadmitir la alzada propuesta por el apoderado judicial de Liberty Seguros S.A., toda vez que la misma es extemporánea.

En efecto, cabe resaltar que la determinación se notificó por estado electrónico 22 del día siguiente, en el cual se insertó la decisión en comentario¹. En esas condiciones, como el medio de censura se radicó en la sede del despacho el 3 de julio de la misma anualidad, es notario que fue a destiempo².

Vale anotar que, en el diligenciamiento remitido, no aparece otra actuación que dé cuenta que se hubiera entregado en una data anterior. Y, aunque a raíz de la pandemia, ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por actos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11581 todos de 2020 hasta el 30 de junio,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-048-civil-del-circuito-de-bogota/47>

² -folio 376 -PDF20CuadernoPrincipal-


inclusive. En pronunciamiento PCSJA20-11567, se levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

Empero, desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, en su artículo 7, se reglamentaron como excepciones en materia civil, las actuaciones que se adelantaran de manera virtual, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones TIC, entre ellas “...7.2. *En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo...*”, como sucedió en el caso *sub-examine*, donde el señor Juez indicó el norte de la decisión que emitió por escrito.

Bajo este entendimiento, no se encontraba suspendido el término, prueba de ello es que la parte actora, oportunamente presentó el recurso de apelación.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11 2017 00076 01

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:00 a.m. del 11 de febrero del año 2021. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el extremo apelante no efectuó la sustentación del recurso de apelación interpuesto en primera instancia, en el término indicado en auto de diciembre 15 de 2020, se dispone declarar desierto su recurso. Lo anterior, en armonía con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción del medio impugnativo.

Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I.- ANTECEDENTES

1.- Con sustento en la causal 6 del artículo 133 del C.G.P. y el canon 29 superior, el memorialista solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del 31 de julio de 2020, fecha en la que se admitió, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

2.- Apoyó su petición en que, con proveído de diciembre 10 de 2020 se declaró desierta la alzada; sin embargo, cuestiona que si en el auto que corrió traslado se indicó que “(...) solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario reingrese al despacho (...)” no resultaba forzoso el requerimiento; además, que se pretermitió correr el traslado desde la admisión (31/07/20) y solo ocurrió en noviembre 23 del mismo año.

Por último, alegó que, en reiteradas posturas de las Altas Cortes, se indica que las manifestaciones efectuadas ante el *a quo* (reparos concretos) tienen validez ante el superior funcional.

II.- CONSIDERACIONES

3.- Discute el demandante que el trámite impartido en esta instancia desconoce las formas del debido proceso, en lo que atañe a la declaración de deserción de la apelación.

Para ello, se valió de dos hipótesis que recoge en la alegada “omisión en la oportunidad para sustentar” -causal 6 de anulación-, refiriendo que el Tribunal aplicó inadecuadamente el artículo 14 del Dec. 806 de 2020; razón por la cual, los reparos presentados ante el juez cognoscente eran suficientes para tener por sustentada la impugnación.

4.- Acorde con la exposición, lo primero que se debe indicar, es que pese a que el pedimento tiene respaldo en la causal 6 del artículo 133 del CGP, lo

cierto es que ninguno de los argumentos esbozados se enfilan a demostrar que en esta instancia se le impidió al recurrente sustentar los reparos, por el contrario, los mismos refieren que tal proceder resultaba innecesario, contradicción sustancial que, en verdad, deja sin fundamento la pretensión de nulidad, habida cuenta que la motivación dista del objeto y fin de la hipótesis invocada.

5.- Ahora bien, como la orden impuesta en el auto que corrió traslado del recurso era perentoria y diáfana, no admite interpretación alguna, cosa distinta es que se haya ordenado a la Secretaría de la Corporación (no a las partes) que, en caso de que el apelante radicara electrónicamente su escrito de sustentación, procediera a correr traslado automático del mismo a la contraparte con el propósito de garantizar su derecho de contradicción. Así, solo si no se presentaba memorial alguno, la Secretaría debía reingresar el expediente al despacho por dos naturales razones: (i) porque no había ningún escrito que ameritara poner en conocimiento de los restantes intervinientes y (ii) porque el mismo Decreto impone que ante tal situación (omisión de sustentación efectiva) se decrete la deserción del medio impugnativo.

6.- Contrario a lo que aduce el memorialista, tras cuestionar y calificar como un yerro adjetivo, la exigencia que el Tribunal le efectuó en torno a la sustentación de su recurso, la jurisprudencia civil y constitucional emanada de la aplicación del Código General del Proceso, ha dispuesto que no se puede homologar la etapa de exposición de reparos concretos con la de sustentación de la alzada; de ahí, que las manifestaciones que el censor efectuó ante el juez de primer grado, aunque son válidas para interponer el recurso, no se pueden entender como suficientes para obviar la etapa de sustentación que ha de ocurrir únicamente ante el fallador de la apelación.

Los primeros -reparos- ocurren ante el juez de primer grado, proferida la sentencia o dentro de los 3 días siguientes a esta y se supeditan a la manifestación del inconformismo en modo conciso y claro; la segunda -sustentación- solo tiene cabida ante el juez de la apelación, ocurre en la audiencia de sustentación y fallo [hoy en el traslado por cuenta del art. 14 del Dec. 806 de 2020] y tiene por objeto el desarrollo y explicación, precisamente, de aquellos reparos que definieron la alzada ante el juez de primera instancia.

El único punto de conexión entre ambos es que a falta de uno u otro, se impone la declaratoria de deserción del recurso, sin que la etapa de sustentación ante el *ad quem* pueda reemplazar la oportunidad para definir los reparos concretos y, mucho menos, convertirse en nuevo escenario para adicionarlos, como tampoco, que la sustentación se subsuma en un solo acto ante el *a quo*, por cuanto como se ha explicado, son escenarios procesales disimiles y con finalidades independientes que imponen, naturalmente, el cumplimiento de cargas procesales autónomas para el extremo interesado.

En torno a esta discusión ha sido reiterada y consistente la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar con suficiente claridad que:

“ (...) se han distinguido las diversas fases que envuelve el “trámite de segunda instancia” o mejor aún, conforme a las normas que gobiernan esa temática es posible establecer con marcada diferencia las distintas cargas que se le imponen al “apelante” de una “sentencia”, así: i) interposición del “recurso”, ii) exposición del reparo concreto y, iii) alegación final o “sustentación”.

Lo primero es la inequívoca y tempestiva manifestación de disentir dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo que variará según ésta se emita y comunique de modo “verbal” o epistolar, pues si ello ocurre en “audiencia” allí mismo tendrá que expresarse el deseo de opugnar, en tanto que, si su proferimiento es “escrito” lo propio se hará por el mismo medio dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Un segundo paso se agota con la indispensable enunciación de los ítems específicos de desacuerdo a más tardar dentro de los 3 días posteriores a la “audiencia en que se profirió la sentencia” o “a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia”.

El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3º del mentado canon 322 al disponer que sobre los “reparos concretos” “versará la sustentación que hará ante el superior”, y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el “recurrente sustente la alzada ante el ad quem”, lo que claramente se reafirma luego con el artículo 327 ejusdem cuando prevé que el “apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (negrilla propia).

Ergo, el iter de la “apelación” está comprendido por tres momentos inconfundibles a “cargo” del interesado en la revocación del proveído, todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la “alzada”. En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la “sustentación ante el superior”, para no ver triunfar esa aspiración. (...)” (STC6349-2018, citada en STC521-2019, STC8451-2019, STC12053-2019 y STC2150-2020, cuya tesis se refrenda, entre otras, en STC2294-2020, STC2610-2020 y STC2048-2020).

Por su parte, la Corte Constitucional en su ejercicio de unificación jurisprudencial, de cara a la disconformidad propuesta por el recurrente también se pronunció, indicando en comunicado 35 del pasado 11 de septiembre de 2019 que, respecto de la SU-418 de 2019 “ (...) una determinada interpretación respecto del artículo 322 del Código General del Proceso, estableciendo que **“el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”**, criterio orientador que debe ser acogido por todos los Jueces de

la República, incluidas las Altas Cortes, conforme a la jurisprudencia emitida por esa misma Corporación (...)”.

7.- En conclusión, no se omitió la oportunidad para sustentar, porque precisamente tal fin se persiguió con el traslado que omitió efectuar en debida forma el demandante, como tampoco se limitó su ejercicio, pues por lo hasta ahora expuesto, las decisiones respetaron las directrices establecidas para el adecuado trámite de la apelación, sin que entonces se predique la configuración del defecto adjetivo alegado, siendo del caso despacharlo en modo adverso.

8.- Una última cosa. No sobra precisar que cualquier réplica que tuviese el promotor frente a la decisión de correr traslado para sustentar o la que tuvo por desierta su apelación, debió ser cuestionada mediante la interposición de los recursos ordinarios contra aquellas; no obstante, su proceder fue pasivo en tal aspecto, con lo que subsanó cualquier desavenencia en los términos del parágrafo único del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad invocada por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, en contra del auto proferido en diciembre 14 de 2020, mediante el cual se ordenó la remisión de un memorial por él allegado, ante el Juzgado de primera instancia.

1.- Mediante el auto objeto de disenso, se ordenó que se enviara ante el juzgado cognoscente, el escrito radicado electrónicamente en diciembre 10 de 2020, por cuanto la competencia de este Tribunal había cesado desde el 30 de junio cuando se dispuso la devolución del proceso ante el *a quo*, dada la deserción del recurso de apelación.

2.- Dicha postura no será objeto de modificación, por cuanto al tenor de las regla contemplada en el artículo 328 del CGP, las facultades competitivas del *ad quem* no solo se circunscriben a los límites de la apelación, sino que se restringe a que posea el conocimiento del caso; sin embargo, en el particular, el Tribunal ningún pronunciamiento de fondo hizo por cuanto el recurso fue declarado desierto y con causa de ello, precisamente, fue devuelto el expediente al juzgado de conocimiento quien asumió el juicio. Luego es el funcionario de la instancia quien como concedor y ponente del caso desde el 15 de julio de 2020, debe proveer frente al memorial.

Si bien se interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, hay que indicar que contra las decisiones proferidas por el Tribunal dicho medio impugnativo no procede por ser, justamente, una Corporación de apelaciones, siendo del caso entender que se elevó un recurso de súplica.

Pese a ello, lo cierto es que este instrumento impugnativo tampoco resulta procesalmente válido, por cuanto el auto que ordena remitir un memorial ante otra autoridad judicial, no es susceptible de alzada al no encontrarse previsto en las causales de que trata el artículo 321 del CGP, como en ninguna otra disposición de la misma norma. Por lo expuesto de denegará tal recurso.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en diciembre 14 de 2020, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Denegar por improcedente el recurso de súplica que subsidiariamente se interpuso.

TERCERO: Ejecutoriado, dese cumplimiento a la orden indicada en auto de diciembre 14 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el extremo apelante no efectuó la sustentación del recurso de apelación interpuesto en primera instancia, en el término indicado en auto de diciembre 15 de 2020, se dispone declarar desierto su recurso. Lo anterior, en armonía con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción del medio impugnativo.

Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el apoderado del extremo convocante, respecto de la sentencia proferida en septiembre 16 de 2020 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio ordinario impulsado por Superior Internacional INC en representación de Convers INC contra Nestle de Colombia S.A.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al extremo apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 14 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

R.I. 14901

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SEXTA DE DECISIÓN

RAD. 110013199002201900213 03

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO VERBAL DE PROYECTO 81 A S.A.S. CONTRA ANA DENIS TORRES RIVERA Y OTRO.

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Discutido y aprobado en Sala del 27 de enero de 2021

Acta No. 02

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de julio de 2020, proferida por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) PETITUM:

La sociedad Proyecto 81 A S.A.S., por medio de apoderado judicial solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Primera.- Se declare que la señora Ana Denis Torres Rivera y el señor Jorge Enrique Torres Rivera, en su antigua condición de representantes

legales o administradores de Proyecto 81 A S.A.S., infringieron el deber general de lealtad al permitir que Ana Denis Torres Rivera se apropiara indebidamente de recursos económicos de la sociedad administrada.

Segunda.- Se declare que la señora ANA DENIS TORRES RIVERA y el señor JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA, en su antigua condición de representantes legales o administradores de PROYECTO 81 A S.S.S., infringieron el deber de acatar las disposiciones legales y estatutarias al no rendir cuentas de su gestión al máximo órgano social.

Tercera. - Se declare que la señora ANA DENIS TORRES RIVERA, en su antigua condición de representante legal o administradora de PROYECTO 81 A S.A.S., infringió el deber general de lealtad y cuidado al constituir la fiducia civil contenida en la escritura pública No. 697 de 13 de marzo de 2019, otorgada ante la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá, por estar viciado el acto de un evidente conflicto de intereses.

Cuarta. - Se declare que los demandados deben responder solidaria e ilimitadamente por los perjuicios patrimoniales causados a la sociedad con ocasión de la infracción a los deberes de administración.

Quinta. - En consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la señora Ana Denis Torres Rivera y al señor Jorge Enrique Torres Rivera a restituir a la sociedad Proyecto 81 A S.A.S. la suma de doscientos veintiséis millones ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$226'844.946), por haberse apropiado de tales recursos.

Sexta. - Se inhabilite a la señora Ana Denis Torres Rivera y al señor Jorge Enrique Torres Rivera para ejercer el comercio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que sus conductas puedan acarrear.

Séptima. - Se condene en costas a los demandados a favor de la parte demandante.”¹

2). CAUSA:

Las pretensiones así formuladas se fundamentaron en los hechos que admiten el siguiente compendio:

➤ Señaló que Proyecto 81 A S.A.S. es una sociedad debidamente constituida, cuyo objeto social consiste en “EL

¹ Archivo 2019-01-269721-000 en el cual se allegó escrito de subsanación en los términos solicitados en el auto inadmisorio de 5 de julio de 2019 y se presenta demanda debidamente integrada.

DESARROLLO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN SOBRE EL LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CALLE 81 A NO. 8- 30 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ; AL IGUAL QUE LA VENTA DE LAS UNIDADES HABITACIONALES RESULTANTES DE ESTE PROYECTO. (...)”.

➤ Adujo que la señora Ana Denis Torres Rivera fue designada como representante legal de la sociedad demandante, mediante acta del 6 de noviembre de 2012, inscrita en el registro mercantil el 15 de noviembre siguiente.

➤ Informó que, mediante escritura pública No. 4542 del 1 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá D. C., el representante legal suplente de Proyecto 81 A S. A. S. le otorgó poder general “*con las más amplias facultades dispositivas y administrativas*” a Jorge Enrique Torres Rivera, para que representara a la sociedad.

➤ Precisó que dentro de las facultades otorgadas al señor Torres Rivera se encontraba la de administrar todos los bienes de la sociedad convocante, tanto presente como futuros, así como recaudar sus productos, administrarlos y celebrar cualquier clase de contratos de disposición y administración.

➤ Alegó que durante su administración, los demandados: (i) incumplieron los deberes legales y estatutarios que el cargo les imponía; (ii) obraron sin atender el deber de cuidado y diligencia en los negocios de su administrada; (iii) se apropiaron indebidamente de recursos de la sociedad demandante; (iv) faltaron al deber de lealtad al celebrar actos viciados de conflicto de interés como fue el contrato contenido en la escritura pública No. 697 otorgada ante la Notaría 27 de Bogotá D.C., en la que la señora Ana Denis Torres Rivera alegando la calidad de representante legal de Proyecto 81 A S.A.S., constituyó fideicomiso civil sin cuantía sobre la casa ubicada en la dirección catastral calle 81A No. 8-30 y sobre el lote ubicado en la dirección catastral Avenida calle 53 No. 71-43 de Bogotá, de propiedad de la actora, designando a la sociedad Constructora Suelo Verde S.A.S.

como fiduciaria y administradora y como beneficiaria a ella misma junto con su hija menor, anteponiendo sus intereses personales a los de la sociedad, sin solicitar autorización de la Asamblea General de Accionistas; incurrieron en conductas que implican competencia desleal contra Proyecto 81 A S.A.S.; y, (v) actuaron sin consultar el mejor interés de la sociedad, sino en pro de satisfacer sus objetivos personales, por lo que sus decisiones no están cobijadas por regla de discrecionalidad que impida verificar sus conductas y sancionarlos, en tanto causaron perjuicios patrimoniales a Proyecto 81 A S.A.S.

➤ Aseguró que *“La señora Ana Denis Torres Rivera obró por fuera del objeto social de la empresa demandante y abusó de las facultades de administradora de la misma, al afectar el patrimonio de dicha sociedad y al potenciar a un pretenseo competidor de aquella en el mercado en contravención a las sanas costumbres mercantiles (art. 7 Ley 256 de 1996) y a los deberes del administrador”*.

3). ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 18 de julio de 2019, ordenando el enteramiento de los demandados, quienes puestos a juicio contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones, de la siguiente manera:

Ana Denis Torres Rivera formuló las excepciones de mérito que denominó *“IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA TORRES RIVERA, PUES NUNCA ACTUÓ COMO ADMINISTRADORA DE LA SOCIEDAD PROYECTO 81 A SAS”*; *“ANTE LA AUSENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE ES EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD”*; *“ABUSO DEL DERECHO- REUNIÓN POR DERECHO PROPIO OMISIÓN DE CONVOCAR A ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS PARA APROBAR LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD”* y *“EXCEPCIÓN DE CONTRATO SOCIAL NO CUMPLIDO.”*²

² Archivo 2019-01-482124-000

A su turno, Jorge Enrique Torres Rivera invocó las siguientes defensas: “AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA RESPECTO DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA” y “ADMINISTRACIÓN EXCLUSIVA DE LA SOCIEDAD POR PARTE DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN.”³

El *a quo*, tras encontrar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del demandado Jorge Enrique Torres Rivera, mediante sentencia anticipada del 5 de junio de 2020, dio por terminado el asunto respecto de él⁴. Determinación que impugnada por el extremo actor fue confirmada por esta Corporación el 5 de octubre de 2020.⁵

El 30 de julio de 2020 la Superintendencia de Sociedades dirimió la instancia, declarando que la demandada Ana Denis Torres Rivera “*infringió el deber general de lealtad, y el deber especial previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995*”, así como “*el deber previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995*”; negó las demás pretensiones de la demanda y tomó las determinaciones que decisión en tal sentido implica.⁶

Inconforme con lo así resuelto, ambos extremos procesales formularon sendos recursos de apelación,⁷ los cuales fueron concedidos en el efecto de ley, situación por la que se remitió el expediente ante esta Corporación.

Mediante proveído del 22 de septiembre de 2020,⁸ se admitió el recurso de apelación interpuesto por Proyecto 81 A S.A.S. y se inadmitió el invocado por Ana Denis Torres Rivera, decisión última

³ Archivo 2019-01—482125-000

⁴ Archivo 2020-01-229637-000

⁵ Archivo 14886 2019-00213-03

⁶ Archivo 2020-01-384357-000

⁷ Archivos 2020-01-402664-000 y 2020-01-445339-AAA

⁸ Archivo 01.002-2019-00213-03

contra la que interpuso recurso de súplica y que fue resuelto el 10 de noviembre de 2020, confirmando lo así dispuesto.⁹

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

La Superintendencia de Sociedades, consideró que para las fechas en que se le atribuye el incumplimiento de los deberes que como administradora le correspondían, la señora Ana Denis Torres Rivera sí ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad Proyecto 81 A S.A.S., con plena sujeción al régimen de los administradores.

Dijo que el hecho de que la demandante tenga también un representante legal suplente que haya ejercido funciones de administración no significa que el administrador principal quede eximido de su responsabilidad.

En punto a la apropiación de \$226.844.946,00 anotó *“que existió un anticipo realizado por Jerónimo Martins Colombia S.A.S. por un valor de \$210.000.000, por concepto de los cánones de arrendamiento a los que se ha hecho referencia. Tales recursos, y en total \$297.306.694 provenientes de la aludida arrendataria, fueron transferidos a Inversiones y Construcciones H y C S.A.S. para efectos de concluir con la obra de adecuación del local de propiedad de Proyecto 81 A S.A.S., ubicado en la carrera 53 n.º 71-43 del barrio Normandía de Bogotá. De ello da cuenta el balance general de prueba con corte a 31 de diciembre de 2018,⁹ así como las declaraciones de Ana Denis Torres Rivera,¹⁰ Janeth Pérez¹¹ y Giovanna Calderón.¹² La suma mencionada, entonces, está por fuera de la discusión relativa a la apropiación de recursos en este litigio, pues su destinación se encuentra justificada”*.

Siguiendo el escrutinio sobre los valores presuntamente apropiados indebidamente por la convocada refirió *“Ahora bien, por concepto de cánones de arrendamiento, en los estados de resultado integral, el balance de prueba de 2018 y los estados de resultados comparativos entre*

⁹ Archivo RESUELVE SÚPLICA 002-2019-00213-03

2017 y 2018 aparece que ingresó a la sociedad la suma de \$100.819.976.13. Durante la audiencia de instrucción y juzgamiento, la contadora Giovanna Calderón explicó que ese ingreso correspondía, en efecto, al pago de cánones de arrendamiento por Jerónimo Martins Colombia S.A.S.. Al declarar, igualmente, aseguró que el total apropiado por la señora Torres Rivera según la contabilidad y bajo el entendido de que se trata de la extracción de recursos de la cuenta bancaria de la compañía sin que se tenga soporte alguno que la justifique, corresponde a \$120.736.575, por los años 2018 y 2019. Sin embargo, aclaró que por el 2018 la apropiación indebida únicamente pudo verificarse por los montos extraídos en diciembre y noviembre, cuyo valor total es de \$25.663.000.

De acuerdo con lo anterior, durante el 2018 ingresaron \$100.819.976 por concepto de cánones de arrendamiento, de los cuales se habrían extraído injustificadamente \$25.663.000. Respecto de la suma de \$120.736.575, que según la contadora corresponde al total apropiado por la señora Torres Rivera durante los años 2018 y 2019, debe recordarse que la apropiación discutida en este proceso se circunscribe al 2018, por lo que no se analizará la posible infracción para el 2019.”

Limitado así el periodo a examinar y valorados los estados financieros allegados junto con otras pruebas, como fue la declaración de la demandada y los recibos de pagos de impuestos prediales de los bienes respecto de los cuales se constituyó la fiducia coligió que “en efecto, la demandada retiró la suma de \$25.663.000 en los meses de noviembre y diciembre de 2018”. Empero igualmente precisó que los pagos por concepto de impuestos sí corresponden a una erogación social, y que si bien la contadora indicó no haber recibido los soportes por dichos pagos “lo cierto es que los pagos de impuestos, por la suma total de \$37.433.000, se realizaron el mismo día en que se celebró el contrato de fiducia civil y aparecen anexos a la escritura pública, lo que permite concluir que, posiblemente, era necesario estar al día en el pago del impuesto predial de los inmuebles objeto del fideicomiso. En este sentido, al no haberse acreditado que el pago lo hubiera hecho alguien distinto a Ana Denis Torres Rivera, quien estuvo al frente de la celebración del referido contrato, este Despacho deba tener tales soportes como justificación del destino dado a los recursos extraídos por la demandada de las cuentas bancarias de la

compañía. Sobre el particular, también debe decirse que, si bien los pagos se realizaron en marzo de 2019, no por ello puede desconocerse que se trata de un gasto social que debe compensarse con las cuentas por cobrar a la referida accionista, dentro de las que se incluyen los \$25.663.000 a los que se ha hecho alusión. Por supuesto que la señora Torres Rivera no podría utilizar estos mismos soportes para justificar otras posibles extracciones de recursos de la compañía en 2019, sin que antes se descuenta el monto de \$25.663.000 antes indicado”, motivo por el cual no se puede predicar una extracción injustificada de dineros de la cuenta bancaria de la actora y, por tanto, no había lugar a imponerle la restitución de suma alguna.

Frente al reproche referido a la celebración del contrato de fiducia entre Proyecto 81 A S.A.S. y Constructora Suelo Verde S.A.S. en conflicto de intereses, arguyó que la demandada ostentaba la calidad de representante legal de la empresa convocante, pues su nombramiento permanecía inscrito en el registro mercantil, ya que la inscripción de la decisión de la asamblea de removerla se encontraba suspendida, en virtud de los recursos por ella interpuestos, por lo que atendiendo el claro intereses económico en favor de ésta al ser designada, junto con su hija como beneficiaria de la fiducia revela la existencia indiscutible de un conflicto de intereses, que le imponía solicitar la autorización correspondiente para la celebración del contrato.

También encontró desatendido el deber legal que como representante legal se le imponía de rendir cuentas de su gestión, dado que la propia interpelada aceptó no haberlo hecho en ningún periodo.

Por otro lado, dijo que, aunque el juramento estimatorio no fue objetado, la apropiación indebida de dinero no fue acreditada, de manera que no hay detrimento patrimonial que sea imputable a la infracción descrita, por lo que desestimó las pretensiones indemnizatorias.

Señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, como quiera que la sociedad Proyecto 81 A S.A.S. no acreditó la infracción que habría dado lugar a la indemnización de perjuicios estimada, la sancionó a pagar en favor de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia del Consejo Superior de la Judicatura la suma de \$11.342.247.

Por último, adujo que *“de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida, para lo cual se usarán los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, como se formularon pretensiones de contenido pecuniario correspondería fijar como agencias en derecho a favor de la demandada y a cargo de la demandante, una suma equivalente a \$6.805.348, el 3% de \$226.844.946, porcentaje para procesos de mayor cuantía en primera instancia. Sin embargo, en vista de que sí se encontraron acreditadas otras infracciones a los deberes de los administradores por parte de Ana Denis Torres Rivera -aunque sobre estas últimas no se solicitó indemnización de perjuicios-, el Despacho reducirá dicho monto a \$5.000.000. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.”*

V. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el extremo demandante la recurrió, alegando que el juez de instancia omitió pronunciarse sobre los aspectos que de oficio le correspondía abordar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 281 del Código General del Proceso y 1742 del Código Civil, por lo que al haber encontrado que en la celebración del contrato de fiducia incurrió en conflicto de intereses debió declarar la nulidad absoluta del acto, pidiendo que así se disponga.

Adujo que *“no se realizó una debida valoración probatoria y las conclusiones a las que se llegó por parte del juzgador de primera instancia se encuentran alejadas de los principios de la sana crítica y de las reglas de la experiencia”*, discrepando de la estimación que se dio a las probanzas arrimadas, aduciendo *“que de haberse realizado en conjunto, teniendo en*

cuenta además las pruebas que se omitió decretar hubiese conducido a que Ana Denis Torres Rivera se apropió y desvió las sumas de dinero que se reclaman en la demanda y que pertenecen a Proyecto 81A S.A.S.”

Insistió en que “en la sentencia de primera instancia no se valoraron en debida forma los distintos medios de prueba recaudados al interior del proceso, y por el contrario se le otorgó pleno valor probatorio a las manifestaciones de Ana Denis Torres Rivera en las que buscaban exculparse de su conducta, descartando la confesión que realizó frente a la apropiación de recursos sociales y destinarlos a fines distintos al objeto social de la compañía, así como su conducta evasiva frente a las preguntas que al respecto se le formularon”.

Señaló que, se debieron imponer las condenas solicitadas al encontrarse demostrado que la demanda incurrió en fallas a sus deberes como administrador de la sociedad demandante.

Reprochó la indebida aplicación de los artículos 206 y 365 del Código General del Proceso, mencionando que “la juez de primera instancia perdió de vista que de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso el juramento estimatorio constituye una prueba del monto de las pretensiones mientras su cuantía no sea objetada; sin embargo, sin existir un motivo legal para alejarse de la estimación razonada de perjuicios que se realizó en la demanda, se desestimó el juramento realizado para establecer que no se demostró el daño ocasionado a la parte demandante, cuando la confesión realizada por la parte demandada y los testimonios recaudados, daban cuenta de una apropiación de recursos por parte de Ana Denis Torres Rivera”, siendo carga de esta demostrar que la cuantía de los perjuicios reclamados “no correspondían era inexacta, para lo cual debió formular objeción contra el juramento estimatorio en los precisos términos que prevé el artículo 206 ibídem”.

Señaló el censor que “el fallo atacado resulta contradictorio en la medida que reconoce que Ana Denis Torres Rivera no rindió cuentas de su gestión ante la Asamblea de Accionistas de Proyecto 81A S.A.S., circunstancia que incluye el informar la destinación de las sumas de dinero que de la sociedad, y a la vez niega que ésta se hubiese apropiado de dichos valores

afirmando, infortunadamente, que las sumas fueron empleadas para pagar los gastos del fideicomiso civil que se constituyó en perjuicio de Proyecto 81A S.A.S., impidiendo de esta manera con la conclusión de la juez de primera instancia que la sociedad pueda acceder a la recuperación de su patrimonio social a través de la acción social de responsabilidad.

Es de recalcar, tal y como lo reconoció la demandada en su interrogatorio de parte, que los pagos de impuestos y los gastos de escrituración se realizaron con el único fin de constituir el fideicomiso civil a su favor y en perjuicio de Proyecto 81A S.A.S.; circunstancia que pone de relieve el principio general del proceso según el cual nadie puede sacar provecho de conductas contrarias a la ley, y mucho menos alegar su propia culpa a su favor.”

Finalmente cuestionó la condena en costas que le fue impuesta, pese a que no fue parte vencida en el litigio, pues sus pretensiones prosperaron parcialmente.

V. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal y la ausencia de vicios con fuerza suficiente para invalidar la actuación, supuestos que permiten al tribunal dirimir de fondo el asunto puesto a su consideración.

2. Adicionalmente que la competencia de la Sala advierte se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la sociedad demandada, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código general del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

3. Sabido es que, a tono con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, *“son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los*

miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones”, los que, de acuerdo con el artículo 24 de la misma ley, “responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros”, precepto que se halla en consonancia con el 27 de la Ley 1258 de 2008, conforme al cual “[l]as reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada, como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.”

Examinadas las normas que se ocupan del contrato de sociedad, en general, y las especiales de cada tipo societario, es dable visualizar que el legislador, además de la responsabilidad contractual fincada en el negocio jurídico que da origen a las sociedades comerciales y que vincula, por igual, a quienes lo celebran, estableció un régimen particular de responsabilidad en relación con sus administradores, que opera sólo respecto de ellos, nada más que en su condición de tales, y como consecuencia de las acciones u omisiones en que, mediando dolo o culpa, incurran al desempeñar dicha función, razón por la cual aquéllos deben responder por los perjuicios que ocasionen a la sociedad, sus socios o terceros, régimen que, cuando el administrador es una persona jurídica, se extiende solidariamente a su representante legal.

Sin duda, se trata de un régimen especial de responsabilidad civil, cuyo propósito es brindarle a sus beneficiarios un mecanismo particular de reparación frente a las actuaciones de los administradores que afecten ilegítimamente sus derechos, y que, por sus características, no puede, ni debe confundirse, con la estrictamente contractual -derivada de los conflictos que puedan presentarse entre los socios y la sociedad o de aquellos entre sí-, toda vez que dicha acción fue concebida como un instrumento adicional a ésta y porque la única razón de ser de la primera es el mandato expreso del legislador -que se activa por el contrato social y la actuación de los administradores-, lo que significa que su

configuración y su efectiva aplicación, en ningún caso depende de la mera voluntad expresada en el contrato social, al punto que, como ya se transcribió, en el inciso final del artículo 200 del Código de Comercio se dispuso que *“[s]e tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.”*

En este orden de ideas, se debe destacar que las notas más significativas de la responsabilidad de que se trata y que, por lo tanto, permiten identificar su genuina naturaleza jurídica, son las siguientes: (i) se trata de un régimen particular de responsabilidad civil derivado del contrato social y de la actuación de sus administradores; (ii) los sujetos que en ella participan están definidos en la ley, en tanto que los titulares de la correspondiente pretensión resarcitoria son solamente la sociedad, los socios y los terceros con interés legítimo, mientras que los llamados a resistirla son quienes ostenten la calidad de administradores de la correspondiente persona jurídica, independientemente de que concurra en ellos la condición de socios; (iv) se deriva, exclusivamente, de los actos dolosos o culposos que éstos cometan en desarrollo de la administración que ejerzan, es decir, que el factor de atribución de la responsabilidad es de naturaleza subjetiva; (v) se presume su culpabilidad en los supuestos de *“incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos”* y que los administradores *“hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia”*; y, (vi) en virtud de dicho sistema, los administradores están llamados a responder en forma personal, autónoma e ilimitada, esto es, con total independencia de la responsabilidad que como consecuencia de esos mismos actos pueda desprenderse para la sociedad, como persona jurídica independiente, tanto de sus socios como de sus administradores.

4. En el presente asunto la sociedad Proyecto 81 A S.A.S. acudió a la jurisdicción para que se declarara el incumplimiento de deberes de lealtad de quien fungió como administradora de la entidad, cuestionando en lo medular la apropiación injustificada de recursos, celebración de contratos en conflicto de intereses y falta de rendición de cuentas.

4.1. Como se vio, la primera inconformidad del recurrente descansa en que no se declaró por el juzgador de instancia la nulidad absoluta del contrato de fiducia civil constituido por la demandada existiendo conflicto de intereses, pese a que se demostró la existencia de este.

Al respecto es del caso anotar que al tenor del artículo 1741 del C.C. habrá nulidad absoluta de los actos o contratos por *“objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas”* como también *“en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”*(art. 1741 C.C.).

Concordante con esto el canon 1742 es claro al conferir al juez la facultad de decretar aun de oficio la nulidad absoluta de los actos o contratos *“cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato”*, puntualizando la norma, en todo caso que si el vicio no obedece a objeto o causa ilícita podrá *“sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción”*.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la ley 222 de 1995 a los administradores se les impone *“obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados”*, relacionándose en la misma disposición una serie de obligaciones a su cargo, entre las que se resalta *“7. Abstenerse de participar por sí o por*

interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad”.

Frente a tales infracciones el legislador ha autorizado el ejercicio de acciones de responsabilidad, en las cuales se podrá pedir la declaración del incumplimiento de los deberes del administrador junto con el reconocimiento de los perjuicios que ello hubiera generados a la sociedad, los socios o terceros, así como la nulidad absoluta de los actos ejecutados en contravención de conflictos de intereses. Puntualmente, en este último evento el decreto 1925 de 2009 modificado por el canon 2.2.2.3.5. del Decreto 1074 de 2015 dispuso:

Artículo 2.2.2.3.5. Declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores. *El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral r del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995; sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos. Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.*

Mediante este mismo trámite, el administrador que obre contrariando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, será condenado a indemnizar a quien hubiese causado perjuicios. El juez competente, según lo establecido en la ley, podrá sancionar a los administradores con multas y/o con la inhabilidad para ejercer el comercio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que dicha conducta pudiese generar.

De dichas disposiciones emerge que los actos o negocios que los administradores ejecuten con incursión de conflictos de intereses pueden estar afectados de nulidad si para ello no se obtiene la correspondiente autorización por parte de “*la junta de socios o asamblea general de accionistas*”, según el tipo societario, a más de hacerlo solidariamente responsable de los perjuicios que pudieran generarse y acreedor de las sanciones que contempla el artículo 5° del decreto 1925 de 2009, modificado por el 2.2.2.3.5 del Decreto 1074 de 2015.

En el *sub lite* el motivo de disenso en estudio no tiene eco ante esta Corporación, habida cuenta que si bien del acervo probatorio puede colegirse que indudablemente la demandada al celebrar el contrato de Fiducia Civil e instituir como beneficiarias únicas a sí misma y a su hija incurrió en un claro conflicto de intereses, dado el beneficio económico que tal estipulación le representaba, situación que le imponía obtener del órgano social correspondiente (junta de socios) la autorización debida para su realización, es lo cierto que no era pasible para el juzgador proceder a su declaratoria oficiosa, amen que del solo contenido del acto no emerge palmario ese motivo invalidante, que permitiera tal pronunciamiento, pues, como lo tiene dicho al jurisprudencia, la nulidad debe aparecer “***de manifiesto*** en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato, contenga, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta”¹⁰ (negrilla y subraya de la Sala). De tal manera que ausente ese presupuesto en el negocio confutado, mal haría en enjuiciador en hacer uso de la facultad oficiosa para ese fin, aun cuando del restante material demostrativo arrimado al legajo resultó demostrado tanto la existencia del conflicto de intereses como de la ausencia de autorización del órgano social.

¹⁰ Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2468-2018, exp. 44650 -31-89-001-2008-00227-01

De otro lado, en el escrito de demanda no se incluyó como pretensión consecuencial de la demostración de la existencia del conflicto de intereses la declaración de nulidad del acto censurado, y mucho menos el reconocimiento de perjuicios derivados de esta puntual conducta, pues por tal concepto se pidió “...se condene a la señora Ana Denis Torres Rivera y al señor Jorge Enrique Torres Rivera a restituir a la sociedad Proyecto 81 A S.A.S. la suma de doscientos veintiséis millones ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$226'844.946), por haberse apropiado de tales recursos”.

Aún más, tampoco se dirigió la acción contra los terceros que intervinieron en el negocio, quienes tienen indiscutible interés en su vigencia, permitiéndoles ejercer su derecho de contradicción y defensa, en especial para que se definiera el tema de la buena fe, amén que dicha vinculación en el asunto puesto a consideración de la jurisdicción no devenía forzosa, de cara a los precisos alcances de las pretensiones enarboladas por el actor. Circunstancias por las cuales no era dable al funcionario emitir tal pronunciamiento invalidante ante la afectación que pudieran tener las prerrogativas de aquellos.

No puede olvidarse que al amparo de las previsiones de los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso, el marco decisorio del juez está demarcado por los hechos y pretensiones contenidas en la demanda, la contestación y las excepciones propuestas que aparezcan probadas, salvedad de los asuntos que deba resolver de oficio, es así como el primer canon es diamantino al prever que “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas” y que el demandado no podrá ser condenado por cantidad superior a la solicitada, así exceda lo probado, ni frente a un objeto distinto al pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Por otra parte, no se desconoce que el citado artículo 2.2.2.3.5. consagra la posibilidad de que aun de oficio “según lo establecido en la ley”, se pueda “sancionar a los administradores con multas y/o con la inhabilidad para ejercer el comercio”, esto no conlleva una aplicación objetiva o automática de tales sanciones, pues es de rigor una valoración de cada caso, habida cuenta que, en esencia, estas medidas procuran la protección de intereses generales; valoración subjetiva que llevó al a quo al juzgar innecesaria la imposición de multas o sancionar con inhabilidad para ejercer el comercio a la demandada, juicio de valor que no resulta absurdo o caprichoso que imponga modificación alguna por esta Colegiatura.

El otro cuestionamiento direccionado al reconocimiento de los perjuicios demandados al considerar que el material probatorio revela la apropiación de dineros de forma indebida por la señora Torres Rivera, igualmente resulta infértil para alterar la decisión opugnada, puesto que como bien es sabido, quien los alega corre con la carga de probarlos conforme se consagra en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Y no está por demás advertir que, aun habiéndose establecido el incumplimiento de un determinado deber legal o contractual, tal situación no conduce, inexorablemente, en todos los casos, a la condena en perjuicios, ya que estará compelido el interesado a demostrar que ese incumplimiento produjo un daño cierto, actual y no hipotético o eventual. Punto sobre el que ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Sin daño fehacientemente comprobado no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizarlo. Y conforme a las reglas generales de derecho procesal, es al demandante en la acción indemnizatoria a quien corresponde demostrar en forma plena y completa la existencia del daño para que así sea posible imponer al demandado, cuyo hecho delictuoso o culposo lo ocasionó, el deber consecuencial de repararlo”¹¹.

¹¹ C.S.J. Cas. Civil, Sentencia de 26 de abril de 1987.

No se discute en esta instancia que la demandada ostentó la calidad de administradora de Proyecto 81 A S.A.S. ni el incumplimiento de algunas de las obligaciones que en tal condición le asistían, atinentes al deber general de lealtad, el compromiso de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias y de abstenerse de participar en interés personal en actividades en las cuales exista conflicto de interés. Circunstancias reconocidas en primera instancia y que no fueron objeto del recurso vertical,

Empero, la declaratoria del incumplimiento de los deberes a su cargo, por sí solo, no da lugar al reconocimiento de perjuicios, habida cuenta que la obligación indemnizatoria por parte de la convocada se encuentra supeditada a que la inobservancia de dichas obligaciones derive en un daño cierto y actual a la sociedad demandante, presupuesto que se echa de menos en el presente asunto.

Obsérvese que la sociedad demandante alegó que los perjuicios irrogados por la pasiva ascienden a la suma de \$226.844.946, valor que corresponde a los montos que, aduce, fue extraído por la señora Ana Denis Torres Rivera de las cuentas de la sociedad, de manera injustificada.

En ese sentido, al cuestionársele a la demandada si retiró dicha suma de dinero de las cuentas de la convocante depuso que *“es cierto que retiré dinero, pero de los 226 millones retiré un monto, para la constitución del fideicomiso para Proyecto 81 A S.A.S.”*

En punto de la destinación de esos recursos la señora Torres Rivera, precisó que *“solamente la constitución, como gastos de escrituración, pero nunca cerca a ese valor de 226 millones, ya que 200 fueron destinados a la construcción de ese local, 18 fueron girados a un proveedor, entonces si se hacen los cálculos van quedando alrededor de 10 millones de pesos aproximadamente, además mi hermano me aclara que en esta sociedad había dos empleados, a los cuales se les pagaba su nómina de ahí, por tanto, había que descontar dinero de esto.”*

Como sustento de esos ingresos, obra en el expediente el contrato de arrendamiento suscrito entre la actora y la sociedad Jerónimo Martins Colombia S.A.S., sobre el local comercial ubicado en la avenida calle 53 No. 71-43, por un valor mensual de \$25.204.994¹², así como los estados financieros que dan cuenta de los ingresos a las actas de la convocante por dicho concepto.¹³

Tales probanzas junto con el reconocimiento expreso que hiciera la convocada en su interrogatorio de parte, emerge con claridad que la demandada retiró dineros de la cuenta de la sociedad Proyecto 81 A S.A.S., sin embargo, no se acreditó que se tratara de una apropiación injustificada y que dicho proceder hubiera causado perjuicio alguno a la actora.

Afirmó la contadora de la empresa recurrente, Giovana Malaver, que *“la cifra no son 226 millones son \$112.600.000 esa es la cifra que realmente corresponde, la cifra exacta es \$112.736.575 (...) esa suma corresponde a los valores que consignó la empresa Jerónimo Martins por concepto de arrendamiento y de los cuales fueron sacados de la cuenta bancaria de Proyecto 81 A sin que haya ninguna relación de causalidad retiro injustificado de dineros”*¹⁴

Así mismo, se allegó al plenario el estado de flujo efectivo del año 2018¹⁵ de la sociedad convocante en el que aparece como cuentas por cobrar a socios la suma de \$25.663.000, aspecto sobre el cual, al cuestionársele a la testigo afirmó *“a los dineros de los que se apropió correspondiente a los cánones de noviembre y diciembre”*, seguidamente se le interrogó sobre si ese valor corresponde al monto que aparece como apropiación injustificada para el año 2018 y respondió *“si señora”*¹⁶

¹² Fls. 79 a 90 Archivo 2019-01-235506-000

¹³ Fls. 35 a 97 Archivo 2020-01-326707-000

¹⁴ 2:52:52 Audiencia del 29 de julio de 2020.

¹⁵ Fls. 67 a 82 Archivo 2020-01-326707-000

¹⁶ 2:59:29 Audiencia del 29 de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que en la Escritura Pública No. 697 del 13 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C.,¹⁷ mediante la cual, la demandada en calidad de representante legal de Proyecto 81 A S.A.S., constituyó un fideicomiso civil en favor de Ana Denis Torres Rivera y Gabriela Ulloa Torres, sobre los inmuebles ubicados en la calle 81 A No. 8-30 y en la avenida calle 53 No. 71- 43 de esta ciudad, en la que consta el pago del impuesto predial por las sumas de \$16.754.000¹⁸ y \$20.679.000¹⁹, sin que en parte alguna se estén considerando o incluyendo gastos de escrituración como adujo el recurrente en su impugnación.

De lo expuesto hasta aquí, se extrae que la apropiación de recursos endilgada a la convocada durante el año 2018 ascendió a la suma de \$25.663.000. Empero, en la medida en que las probanzas evidenciaron que dichos valores se utilizaron en el pago de impuestos de los inmuebles de propiedad de la sociedad, que resultaban necesarios para la constitución del mentado fideicomiso, era plausible colegir como lo hizo el *a quo* que la merma patrimonial que sufrió la sociedad Proyecto 81 A S.A.S. obedece a un gasto social que impide que se predique una apropiación indebida por parte de la demandada, y, consecuentemente, inviable el reconocimiento de los valores pretendidos como perjuicios, al estar aquel rubro vinculado directamente al pago de obligaciones propias de la demandante como titular del derecho de dominio de los bienes sobre los que se constituyó el fideicomiso, dándole así un manto de legalidad al gasto.

En ese orden, como quiera que la actora más allá de establecer que, ciertamente, la interpelada sustrajo algunos dineros no acreditó que estos no fueran destinados finalmente a atender cargas pecuniarias de la entidad que permitieran calificar su proceder de indebido, y que, por esa vía, resultara forzoso imponerle su restitución

¹⁷ Fls. 34 a 47 Archivo 2019-01-235506-000

¹⁸ Fl. 44 Archivo 2019-01-235506-000

¹⁹ Fl. 45 Archivo 2019-01-235506-000

como se pidió en la demanda, resultaba inviable el reconocimiento instado.

En relación con la inconformidad atinente a la interpretación del artículo 206 del Código General del Proceso, y la aplicación que de este hiciera el juzgador que se califica de “automática” es necesario precisar que dicho precepto establece:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento **hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.** Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, **deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.***

Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. Modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte. (Negrillas ajenas al texto).

En lo medular, el recurrente cuestiona que se desatendiera el juramento estimatorio que se hizo en la demanda para la estimación de los perjuicios, y que al no haber sido objetado hace plena prueba de estos, frente a lo cual baste señalar que dicha disposición es de carácter probatorio, cuya finalidad es que en los juicios en donde se demande el pago de perjuicios la parte reclamante los pueda estimar razonadamente fijando así su cuantía, sin que en todo caso esa aseveración sirva por sí solo como prueba de su causación.

En otras palabras, el juramento estimatorio permite tener por demostrada la cuantía de los perjuicios reclamados, pero no su causación, siendo entonces carga de la parte que los alega acreditar su ocurrencia, junto con el nexo de causalidad entre la conducta dañosa y dichos perjuicios para abrir paso al reconocimiento patrimonial, bien sea en la cuantía estimada en el juramento, si no fue objeto, o en caso contrario lo que resulte probado.

En este particular caso, aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a la sociedad demandante de acreditar la existencia del perjuicio, toda vez que no bastaba acreditar el incumplimiento por parte de la enjuiciada de los deberes previstos en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 que su cargo de representante legal le imponía, sino que era indispensable probar el menoscabo derivado del mismo, a fin de lograr la prosperidad de las súplicas reparatorias.

En lo tocante a la aplicación “*automática*” de la sanción prevista en el referido canon es indiscutible que la filosofía de la norma busca evitar reclamaciones temerarias o desproporcionada de perjuicios, desconociendo que el reconocimiento de estos procura el resarcimiento económico por la afectación sufrida, y no servir de fuente de enriquecimiento, motivo por el cual ha previsto como penalidad la condena al pago de un porcentaje del valor estimado, bien porque “*la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada*”, ora “*en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios*” fijando, según se trate, un porcentaje del 10% o 5%, respectivamente.

Empecé, encuentra la Sala que en virtud de la teleología de la norma el mismo legislador fue tajante al prever que en el último evento, la punición “*sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar **negligente o temerario** de la parte*”, supuestos que no se estructuran en el caso en estudio.

Siguese de esto que la imposición de las condenas referidas en la norma debe estar soportada en una valoración subjetiva de la conducta del demandante, de la cual se extraiga esa negligencia o temeridad en su reclamación, lo que en el asunto estudiado no se otea, habida cuenta que el soporte de la reclamación de los perjuicios estimados en el juramento fue la aparente sustracción de dineros por parte de la convocada, en cuantía de \$226.844.946, que por concepto de arrendamiento ésta recibió en su condición de representante legal y que “*salieron de su patrimonio sin justificación alguna, ni destinación armónica con los fines sociales, lo que aparejó un detrimento económico para la sociedad*”, en donde se demostró que si bien ella dispuso de tales recursos lo fue para gastos propios de la entidad, como fue la construcción de un local comercial, cuya existencia no se refutó y el mentado pago de impuestos de los inmuebles destinados al fideicomiso cuyo sustento no aparecía en los registros contables, cuya

veracidad y exactitud era igualmente responsabilidad de la representante legal, encargada de los estados financieros.

Fíjese que la contadora en su declaración afirmó que, ciertamente, se recibieron dineros por concepto de cánones de arrendamiento, pero que la cifra que aparece sin sustento contable es \$112.736.575; que se encontró acreditado el pago de impuestos prediales por valor de \$16.754.000 y \$20.679.000, lo que refleja un descontrol en el manejo de las finanzas de la entidad, que impedían tener plena certeza de la destinación de los fondos, desconociendo absolutamente algunos movimientos, al no haber sido debidamente reportados por la administradora, de donde se extrae que no le es imputable un proceder negligente o temerario, motivo por el cual no se avenía procedente la imposición de la sanción que prevé en citado artículo 206, por lo que la determinación que en ese sentido se adoptó en el numeral quinto de la sentencia apelada será revocada.

Atañadero a la condena en costas impuesta por el juez de instancia, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso según el cual “[s]e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

Ciertamente, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que, la condena en costas “no es un tema propio del litigio sino una consecuencia del proceso, cuya imposición adviene como secuela de las resoluciones que los juzgadores de instancia adoptan sobre lo debatido en el juicio. Ha dicho la Corte que la decisión sobre la condena en costas “se pronuncia por mandato de la ley, si se quiere en forma automática, a cargo del litigante perdidoso por el solo hecho del vencimiento.”²⁰

²⁰ CSJ SC 16 ago. 2007, exp. 2000-07171-01

Aduce la sociedad demandante que no debió ser condenada en costas en primera instancia, en la medida que no resultó vencida en el proceso, puesto que sus pretensiones no fueron totalmente desestimadas.

Encuentra la Sala que le asiste razón al recurrente en este punto, habida cuenta que la demanda incoada contenía pretensiones declarativas y de condena, en donde quedó plenamente demostrado que ciertamente la demandada incurrió en desatención de los deberes que legal y estatutariamente se le imponen, particularmente a su obligación de rendir cuenta de sus gestiones durante el ejercicio contable, a no celebrar actos o negocios en conflictos de intereses, por lo que el juzgador en su determinación final dispuso

“Primero. Declarar que Ana Denis Torres Rivera infringió el deber general de lealtad, y el deber especial previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al celebrar en conflicto de interés el contrato de fiducia civil que reposa en la escritura pública n.º 697 del 13 de marzo de 2019, con Constructora Suelo Verde S.A.S., sobre una casa ubicada en la calle 81A n.º 8-30 y sobre un lote ubicado en la calle 53 n.º 71-43 de Bogotá, de propiedad de Proyecto 81 A S.A.S.

Segundo. Declarar que Ana Denis Torres Rivera infringió el deber previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no haber rendido cuentas de su gestión durante el tiempo en que ostentó la calidad de representante legal principal de Proyecto 81 A S.A.S., en los términos del artículo 45 de la Ley 222 de 1995”.

Y es que el hecho de no abrirse paso las pretensiones de condena incoadas, no torna al demandante parte vencida que habilite la imposición de costas en su contra, sino que posibilita la aplicación de la regla contenida en numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso según el cual *“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.*

Consecuente con ello, atendiendo las particularidades del caso, pese al fracaso de los pedimentos de condena deprecados por la sociedad Proyecto 81 S.A.S., ante la prosperidad de las declaraciones

de incumplimiento de los deberes dispuestos en el artículo 23 de la ley 222 de 1995 a cargo de la demandada, es del caso revocar el numeral cuarto del fallo impugnado, para en su lugar imponer costas en primera instancia a cargo de la demandada reducidas en un 50%.

En lo concerniente a las costas del recurso de apelación al amparo de la regla octava del artículo en cita, al no aparecer causadas las de esta instancia no habrá lugar a costas.

De acuerdo con lo discurrido es de rigor revocar los numerales cuarto y quinto y confirmar en lo restante el fallo cuestionado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

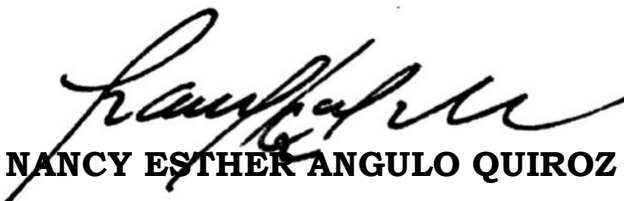
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia apelada de fecha y procedencia antes referenciada, en su lugar, declarar que por haber prosperado parcialmente la demanda hay lugar a costas en la primera instancia a cargo de la demandada reducidas en un 50%, así como el numeral quinto. En lo restante se **CONFIRMA**.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente, por no aparecer causadas.

TERCERO. Remítase el expediente a la oficina de origen para lo de su trámite y competencia.

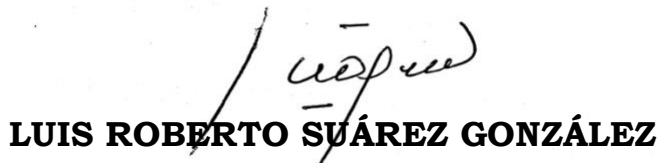
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

(002-2019-00213-03)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

(002-2019-00213-03)



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(002-2019-00213-03)

R.I. 14904

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SEXTA DE DECISIÓN

RAD. 110013103030200700626 02

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO ORDINARIO DE ANA RUTH ARGUIRRE DE ÁLZATE
CONTRA JOSÉ ANGARITA Y OTROS.**

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Discutido y aprobado en Sala del 27 de enero de 2021.

Acta No. 02

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de enero de 2020 proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) *PETITUM*:

La señora Ana Ruth Aguirre de Álzate, por medio de apoderado judicial, solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora ANA RUTH AGUIRRE DE ÁLZATE, los siguientes predios ubicados

en la ciudad de Bogotá, situado en la Calle 173ª 40-32 Apto 301 Int 1 Conjunto Residencial EL PORTAL DEL COMENDADOR II ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL (...)

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de la demandante, el inmueble mencionado.

TERCERO: Que los demandados deberán pagar a la demandante, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos, sino también los que el dueño hubiese podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse los demandados de ser poseedores de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

CUARTA. Que el demandante no está obligado, por ser poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Art. 965 del Código Civil.

QUINTA: Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el código civil en su título primero del libro II.

SEXTA: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.”¹

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

➤ Señaló que se hizo a la propiedad del inmueble objeto de litigio mediante compraventa celebrada con la sociedad Construcciones Ancla Limitada, tal como consta en la Escritura Pública No. 3597 del 31 de mayo de 1994.

¹ Fls. 1 a 6 C-1 Principal

- Precisó que el 2 de noviembre de 1996 vendió el bien al señor José Angarita por la suma de \$5.000.000, comprometiéndose este a pagar el crédito que ella había adquirido con el Banco Granahorrar.
- Consideró que el contrato de compraventa antes descrito carece de validez, toda vez que el señor Angarita no pagó las cuotas del crédito hipotecario.
- Dijo que ha intentado ubicar al comprador, pero no ha sido posible, que ha ido al inmueble y no se le ha permitido el acceso.
- Informó que fue demandada por la señora María Stella Rodríguez de Guzmán en un proceso de pertenencia, seguido en el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado No. 2006-639.
- Señaló que al parecer el señor José Angarita vendió el inmueble al señor Manuel Ballesteros Angarita, quien a su vez lo transfirió a título de venta a la señora María Stella Rodríguez de Guzmán.
- Adujo que en este último contrato se pactó como precio la suma de \$65.000.000, los cuales serían pagados de la siguiente manera: (i) \$5.000.000 al vendedor en el momento de la firma del contrato y (ii) el restante al Banco Granahorrar como pago de la hipoteca constituida por la señora Ana Ruth Aguirre de Álzate.
- Señaló que hasta el 21 de febrero de 1997 se encontraba al día con el pago de las cuotas del crédito hipotecario.

3). ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 14 de diciembre de 2007,² ordenando el enteramiento de los demandados, quienes puestos a juicio obraron de la siguiente manera:

María Stella Rodríguez de Guzmán contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES Y DERECHOS” “AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”³ la excepción previa que fue declarada infundada y demanda de reconvencción pidiendo la declaración de prescripción adquisitiva de dominio, que se dio por terminada por desistimiento tácito.

A su turno, los demandados José Angarita y Manuel Ballesteros Jorge Enrique Torres Rivera guardaron silente conducta.

Agotado el trámite de la instancia, el juzgador de instancia profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda y tomando las determinaciones que decisión en tal sentido implica.⁴

Inconforme con lo así resuelto, el extremo demandante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

El *a quo* consideró que en el presente asunto no se encuentra acreditada la posesión del bien materia de reivindicación por parte del demandado, toda vez que en la demanda se informó que la demandante vendió el bien objeto de litigio a José Angarita, quien a su vez lo transfirió a Manuel Ballesteros y éste a María Stella Rodríguez de Guzmán.

² Fl. 38C-1 Principal

³ Fls. 64 a 69 C-1 Principal

⁴ Fls. 275 a 279 C-1 Principal

Agregó, que el ejercicio de la acción reivindicatoria supone que el demandante atribuya la calidad de poseedor al demandado y excluye la existencia de posesiones derivadas de relaciones contractuales.

Por último, anotó que, si bien *“no se cumplieron las formalidades previstas en los artículos 1857 y 1760 del Código Civil, pues la venta de los bienes inmuebles no se elevó a escritura pública y, por ende, no se registró en los folios de matrícula correspondientes, como tal y como lo manifestó la demandante en la diligencia de interrogatorio, lo cierto es que no se puede soslayar el hecho de que su propietaria se despojó voluntariamente de la posesión de dichos bienes (...).”*

V. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación el extremo demandante la recurrió, alegando que la juez de instancia omitió a valorar en conjunto las pruebas allegadas al juicio, pues se equivocó al considerar que los demandados no ostentan la calidad de poseedores, dado que estos han intentado 2 procesos de pertenencia contra la propietaria y la demandada María Stella Rodríguez de Guzmán actúa como dueña y señora del bien.

Señaló que la demandante cumple con los requisitos exigidos para ejercitar la acción reivindicatoria, esto es, (i) derecho de dominio del demandante; (ii) que se trate de cosa singular o de cuota proindiviso de cosa singular; (iii) identidad del bien poseído con aquel cuya recuperación se pretende; y, (iv) posesión del bien materia de reivindicación por parte del demandado.

Por último, añadió que las *“obligaciones que se desprendieron del contrato de compraventa entre la señora Aguirre y el señor Angarita cumplieron todos los requisitos y de ahí se emanaron todas las obligaciones solo bastaba perfeccionarse cuando el señor Aguirre*

pagara la hipoteca que tenía la señora Aguirre pendiente por ser pagada, a la que el señor Angarita no cumplió y se aprovechó de esta para defraudar a la aquí demandante y aprovecharse de su posesión legítima para transferírsela a los otros aquí demandados”

V. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir la presencia de los denominados presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal y la ausencia de vicio invalidante que afecte la actuación, circunstancias que permiten decidir de mérito la instancia.

2. Adicionalmente, que la competencia de esta Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la sociedad demandada, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

3) DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA:

El dominio, como derecho real otorga a su titular el poder de persecución, que lo habilita para reclamar la cosa sobre el cual recae, en manos de quien se encuentre, motivo por el cual, desde los Romanos, se instituyó como una de las acciones *in rem* en el derecho civil, la denominada *actio reivindicatio*, en virtud de la cual, el titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión, tiene legitimación para impetrar la devolución del bien por aquél que materialmente lo detenta como si fuera dueño, sin serlo; acción que fue recogida en el ordenamiento patrio en el Art. 946 del C.C., que la define como *“La acción de dominio que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*.

Definición de la cual emergen como supuestos necesarios para la prosperidad de la acción, los siguientes:

- a) Que el actor sea titular del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación.
- b) Que esté privado de la posesión de ésta y que tal posesión, la tenga el demandado.
- c) Que se trate de una cosa singular o de cuota de ésta y
- d) Que exista identidad entre el bien poseído por el demandado, con el descrito tanto en el memorial de demanda, como en los títulos aducidos por el demandante.

Esta acción, sin embargo, no puede confundirse con aquellas que puedan ejercerse para entrar en posesión de la cosa (como sería la de entrega del tradente al adquirente⁵), o las que eventualmente pudieran ejercitarse para recuperar la mera tenencia del bien, cuando quiera que la misma se haya entregado a título de arrendamiento u otras modalidades (restitución de inmueble arrendado⁶, otros procesos de restitución de tenencia⁷), las cuales de suyo tienen como característica, que el destinatario de la acción no tiene frente al objeto del litigio, *animus posesorio*.

En consecuencia, quien pretenda la reivindicación de un bien deberá establecer, de manera liminar, a qué título el demandado lo tiene en su poder, a fin de determinar la acción judicial procedente, por cuanto, en el evento que se ejerza la acción reivindicadora y el “*tenedor*” no sea **poseedor**, su causa resultará nugatoria.

⁵ Este proceso tiene como finalidad esencial, obtener del tradente de un bien cuya tradición se ha efectuado por inscripción del título en el registro, la entrega material del bien al adquirente del mismo, para forzar al vendedor a entregar la cosa, cuando voluntariamente no lo hace, cuyo ejercicio se encuentra contemplado en el art. 417 del C.P.C.

⁶ Acción que pretende que quien detente la cosa a título de arrendamiento la restituya al arrendador.

⁷ Proceso que contempla incluso la acción a favor del adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

4) LOS CONTRATOS COMO FUENTE DE OBLIGACIONES:

Conforme las previsiones del artículo 1494 del Código Civil, **“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos⁸ o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”** (Destacado propio).

Dado el carácter de fuente de las obligaciones que se reconoce a los contratos, el mismo Legislador previó que éstos válidamente celebrados constituyen ley para las partes, sin que puedan ser invalidados o modificados, sino por causas legales o el mutuo consentimiento (Art. 1602 C.C.); de tal manera que todas y cada una de las obligaciones que en él se plasmen son de obligatorio acatamiento, al punto que el incumplimiento injustificado del mismo puede eventualmente generar responsabilidad civil y, consecuentemente, el deber de indemnizar los perjuicios causados al acreedor.

5). CASO CONCRETO:

Examinado el asunto que ocupa la atención de la Sala, de forma prematura se advierte el fracaso de la alzada, en la medida que no se acreditaron debidamente los elementos necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, conforme lo determinó el *a quo* en la sentencia recurrida.

Lo anterior, toda vez que la acción de dominio se frustra cuando la parte demandada tiene la posesión, por habérsela entregado la parte

⁸ “Artículo 1495 C.C. —Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

demandante en cumplimiento de una determinada relación negocial, pues el sólo vínculo contractual no transfiere, *per se*, el hecho posesorio.

En efecto como se reconoce en el libelo inicial, lo manifestaron los testigos e incluso lo confesaron los extremos procesales en los interrogatorios absueltos durante la etapa probatoria, el demandado Juan Angarita ingresó al inmueble con autorización de la propietaria Ana Ruth Aguirre con ocasión del contrato de compraventa que afirman haber suscrito el 2 de noviembre de 1996.

En ese sentido, se afirmó en la demanda que el señor Angarita *“al parecer vendió el inmueble al señor MANUEL BALLESTEROS ANGARITA, quien a su vez lo vendió a la señora MARÍA STELLA RODRÍGUEZ DE GUZMÁN”*

Así mismo, obra a folios 18 a 22 copia de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, incoada por esta última contra la demandante, en la que informa que el 6 de julio de 2001 celebró contrato de compraventa sobre el bien objeto de litigio con Manuel Ballesteros Angarita quien lo adquirió de José Angarita.

Dan cuenta los testimonios recaudados de la existencia de los vínculos contractuales en comento, obsérvese que Alexander Álzate Aguirre, al referirse a la entrega del inmueble por parte de la actora al señor Angarita, precisó que *“el señor Angarita pagó el apartamento, se hizo un contrato donde se entregaba el bien y él se comprometía a pagar todos los servicios y las cuotas desde el momento en que se le entregó el apartamento (...) el apartamento se entregó normal para la fecha que se pactó (...) hicimos la mudanza y el apartamento se entregó en perfectas condiciones.”*⁹

A su turno, depuso la demandada María Stella Rodríguez de

⁹ Min 0:45:08 Audiencia del 4 de julio del 2018 prevista en el Art. 402 del C.P.C.

Guzmán, sobre la forma en que ingresó al bien, *“este inmueble yo hice un contrato de compraventa con don Manuel Ballesteros el 6 de junio de 2001 (...) y el señor me dijo que quedaba pendiente la escritura que hablaban con la señora porque como que no estaba aquí en Colombia (...) quedamos en que el señor se comunicaba con la señora y que hacían las escrituras pero yo no volví a saber más del señor Ballesteros”*¹⁰

En efecto, es lo cierto que se ha insistido por el extremo actor, que la vendedora hizo entrega al señor Angarita sin haber corrido la escritura de venta, pues se afirmó en la demanda que el negocio *“nunca fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, porque la compraventa nunca fue cumplida por el señor JOSÉ ANGARITA.”*

En otras palabras emergen de las probanzas regular y oportunamente allegadas al juicio que la tenencia del inmueble que ostenta actualmente la señora María Stella Rodríguez de Guzmán es consecuencia de un vínculo contractual que si bien no le es oponible a la reivindicante, este es resultado de una cadena de negociaciones derivada de la suscrita entre la actora y el demandado José Angarita, que hasta la actualidad persiste, puesto que, pese a que la demandante afirma que es inválido como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a cargo del señor Angarita, el mismo no ha sido anulado o rescindido por ninguno de los medios que el legislador autoriza, y mientras ello sea así no pueden los convencionistas desconocer su existencia, efectos y poder vinculante, habida consideración que hasta tanto dicha circunstancia subsista las obligaciones en él contenidas son ley para las partes y, por ello, de obligatorio acatamiento -1602 C.C.

Así las cosas, ante la existencia del referido negocio jurídico, no puede prosperar la acción reivindicatoria, porque su ejercicio está reservado para el propietario que ha sido “despojado” de la posesión,

¹⁰ Min 1:13:45 Audiencia del 4 de julio del 2018 prevista en el Art. 402 del C.P.C.

no así para el que la entregó voluntariamente en virtud de un contrato, caso en el cual para su recuperación se debe atacar el acuerdo negocial que dio origen a la entrega a través de las acciones que el legislador ha previsto para esos precisos eventos (resolución, cumplimiento), pues, como lo enseña el antiguo principio general del Derecho *“las cosas en Derecho se deshacen como se hacen.”*

De ahí que, si el desprendimiento de la posesión fue a consecuencia de un negocio jurídico, la restitución no puede lograrse por vía de la acción reivindicatoria con independencia del derecho a ejercer las acciones correspondientes para procurar deshacer dicho vínculo y obtener las restituciones mutuas a que hubiera lugar.

Para reafirmar lo anterior parece oportuno recordar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- que en casos análogos ha señalado lo siguiente:

“(...) la pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legítima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio. (...) Cuando quiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos

*autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro.*¹¹

Así las cosas, resulta evidente que en el caso bajo estudio la demandante con fuerza de confesión manifestó que hizo una entrega voluntaria del predio de su propiedad a Jairo Angarita, en acatamiento de las obligaciones a su cargo derivadas de un contrato de “*compraventa*” (sic), de tal suerte que la devolución que este deba hacer únicamente podrá abrirse paso en el evento que aquel ligamen negocial sea desatado, en donde por demás los restantes convocados resultan causahabientes del mentado Angarita, por lo que los efectos de aquella se le hacen extensivos, situación por la que no resulta procedente alcanzar tal cometido por medio de la acción dominical

6. Consecuencia de lo indicado más allá de que se tuviera por acreditada la condición de propietaria de la actora: que se aceptara o no la posesión de María Estella Rodríguez y que exista identidad entre la cosa reclamada y la poseída, siendo que tal desplazamiento tuvo como fundamento un contrato la reivindicación pretendida resulta improcedente, lo que evidencia el acierto del a quo al negar las pretensiones de la demanda, imponiéndose así la confirmación de la sentencia impugnada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

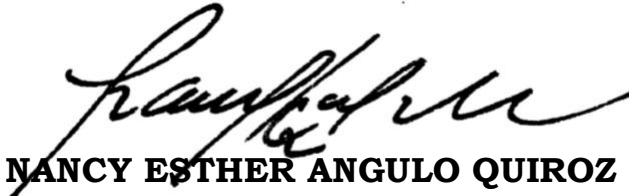
¹¹ Sent. Corte Suprema de Justicia del 18 de mayo de 2004 G.J. tomo CLXVI, pág. 366.

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. COSTAS a cargo de la recurrente, para lo cual la Magistrada Ponente señala como agencies en derecho la suma de \$1.600.000,00 M/CTE. Liquídense.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

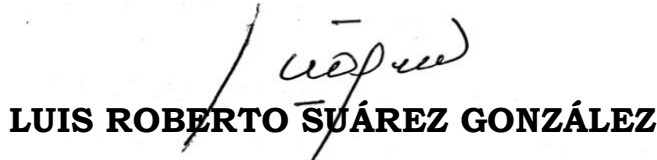
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

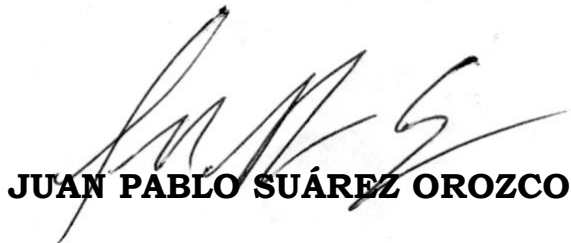
(030-2007-00626-02)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

(030-2007-00626-02)



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(030-2007-00626-02)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintiuno

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que formuló el apoderado del extremo demandado contra el auto proferido en la audiencia celebrada el diez de diciembre de dos mil diecinueve por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El representante judicial del convocado Juan Pablo Giraldo Bustos solicitó que se decretara la nulidad de lo actuado a partir de la vista pública, alegando que se configuró la causal consagrada en el numeral segundo del artículo 133 del Código General del Proceso, al haberse reanudado el trámite del proceso ejecutivo a pesar de haberse conciliado las pretensiones por las partes el treinta de enero de dos mil diecinueve, acuerdo al que se le otorgaron los efectos de cosa juzgada.

2. La articulación fue desestimada por el juez de conocimiento fundado en que si bien los extremos procesales conciliaron el litigio, dentro del acuerdo suscrito se estipularon dos obligaciones particulares a cargo del convocado, la primera, dirigida al pago de unas sumas de dinero y, la segunda, la suscripción de una cesión de

derechos fiduciarios, última de la que no se acreditó su cumplimiento y, por ende, fue necesario continuar con el curso del cobro coercitivo ante la petición del demandante.

3. Contra esta determinación se interpuso reposición y apelación subsidiaria, alegando que “la cosa juzgada no tiene una condición resolutoria como se le pretende hacer ver en el proceso” y, reiteró los argumentos expuestos en su petición inicial, inconformidades que se resolvieron manteniendo lo resuelto y concediendo la alzada, la que tempranamente se advierte está llamada al fracaso, de conformidad con las siguientes reflexiones,

4. Los motivos de anulación se encuentran reglados taxativamente por la ley, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales expresamente determinadas en ella, lo cual pone de presente que, a pesar de la existencia de vicios en la actuación, éstos no podrán ser corregidos por el funcionario judicial con su invocación por la vía de la nulidad, si no existe un texto legal que la reconozca como tal. Con ese propósito, se enumeraron en el artículo 133 del Código General del Proceso, las causas de represión del posible desconocimiento del debido proceso, relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales.

5. En el evento que ocupa la atención de la Sala Unitaria es preciso resaltar que la solicitud de nulidad se fundó en “revivir un proceso legalmente concluido”, vicio que “supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada”¹, condiciones que no acontecen en el caso bajo estudio, toda vez que al manifestarse por

¹ CSJ, Sentencia SC6958-2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

la activante que no se había dado observancia a la totalidad del convenio conciliatorio y mantenerse en silencio el demandado sobre la suscripción del documento de cesión, era del caso continuar con el trámite del contradictorio, pues este no terminó con la suscripción de la conciliación sino que fue suspendido para verificar el acatamiento de lo allí estipulado, de suerte que no se ha revivido ninguna actuación.

6. En conclusión, al observar los argumentos que sustentan la petición de nulidad y el recurso, se precisa que el hecho alegado no corresponde a la naturaleza de los motivos planteados, inexistencia de la causal que motiva la confirmación del auto atacado, sin que sea necesario mayores elucubraciones.

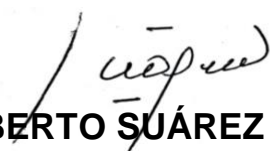
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad. 11001310300720180008201

Ordinario
Demandante: Luis Eduardo Castillo Pérez
Demandados: Carlos Humberto Castillo Pérez y otra
Exp. 036-2013-00717-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el cinco de marzo de dos mil veinte por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído del cinco de marzo de la pasada anualidad se aprobó la liquidación de costas, decisión que fue atacada por el apoderado del actor mediante recurso de reposición y subsidiaria apelación, fundados en que no se expresaron las razones para concluir que el ejercicio matemático realizado se encuentre “ajustado a derecho”, aunado a que se torna exagerada la suma impuesta en primera instancia como agencias.

2. El diecinueve de agosto de la misma anualidad, el juez de primer grado despachó desfavorablemente el remedio horizontal esgrimiendo que la suma equivalente a \$20.000.000 se encuadra dentro de los parámetros brindados por el legislador para casos con el que se analiza. Acto seguido concedió la alzada.

3. En aras de resolver la discordia, comporta resaltar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 366.4 del estatuto adjetivo, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas sentadas por el Consejo Superior de la Judicatura, destacando que “si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

4. En este orden, advierte la Sala Unitaria que en atención a la fecha de inicio del presente, esto es el año 2013, la reglamentación que gobierna la liquidación de las agencias en derecho corresponde al Acuerdo 1887 de 2003 con sus modificaciones, de modo que al instituirse en su texto que cuando la sentencia fuere solamente declarativa, como ocurre en el presente, pues se pretende, principalmente, la atestación de la existencia de una sociedad de hecho, era preciso “[...] aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo [...]”¹, parámetros que se cumplieron en el asunto bajo estudio pues para la determinación del monto de primera instancia se tuvo en cuenta la gestión realizada por las partes, la duración del proceso, la defensa propuesta, la asistencia de los convocados a las audiencias programadas y la naturaleza de la controversia, por lo que no hay lugar a su disminución sobre todo si se valora el valor de los bienes que conformaban la compañía, motivaciones suficientes por las que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

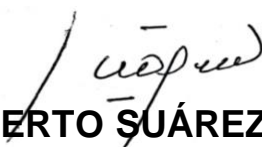
¹ Artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Exp. 11001310303620130071702



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Requiérase al señor Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativa de la Universidad Cooperativa de Colombia y a su Director Jurídico, Doctor Andrés Felipe Uribe Corrales, para que por su intermediación actualicen en modo urgente los datos de la docente Amanda Quintero Trujillo, a quien según el oficio MED-02-2020-015190 de marzo 3 de 2020, se designó como profesional quien en calidad de perito rendiría un dictamen contable dentro del proceso de la referencia; sin embargo, a la fecha, este no ha sido radicado.

Si es que aquella docente ya no hace parte de la planta de la entidad educativa, se les exhorta a indicar los datos de otro profesional que pueda adelantar la experticia contable decretada mediante el auto visto a folios 49 del Cd. 2 y que fue puesta en su conocimiento mediante oficio C-4279 por parte de la Secretaría de este Tribunal, a quien se le enviará digitalmente la actuación, de modo tal que no precisa desplazarse para conocer del expediente y llevar a cabo su labor.

Por secretaría, remítanse las comunicaciones por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Admitase el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 323 CGP) interpuesto por el apoderado del extremo demandado, respecto de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo en diciembre 15 de 2020 por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del juicio verbal que se suscitó entre las compañías TR+S Traducciones y Servicios S.A.S y Traductores Oficiales S.A.S..

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al extremo apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 22 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Admitase el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art. 323 CGP) interpuesto por el apoderado del extremo ejecutado, respecto de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo en marzo 5 de 2020 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio compulsivo impulsado por Banco de Occidente S.A. contra Luis F Correa & Asociados S.A. y otro.

Por lo anterior y con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ejecutoriado este auto, córrase traslado al extremo apelante por el término de cinco (05) días para que sustente su medio impugnativo, memorial que deberá ser radicado en modo electrónico a las direcciones de correo electrónico institucional: chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solo si el impugnante allega memorial alguno, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Por último, desde ya se hace uso de la prerrogativa dispuesta en el artículo 121 del CGP y, debido a la alta carga con que cuenta el Despacho, se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses más, contados a partir del 19 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el extremo ejecutado no efectuó la sustentación de su medio impugnativo en el término indicado en el auto de diciembre 15 de 2020, en aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

Lo anterior, en armonía con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción del medio impugnativo.

Ejecutoriado, vuelva el expediente al despacho para continuar con el estudio del fallo de instancia, por cuanto la parte demandante (también apelante) oportuna y en adecuada forma sustentó su alzada y, de la misma, se describió traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, en su auto de septiembre 30 de 2020. Por lo anterior y para atender el requerimiento en torno a la concesión del recurso de casación elevado por el extremo demandante, se ordena que por Secretaría se oficie al Juzgado de primera instancia, con el propósito que de manera expedita y urgente, remita ante esta Corporación -en modo digitalizado-, la totalidad de la actuación surtida dentro del trámite; lo anterior, habida cuenta que el proceso fue devuelto a dicha unidad judicial en junio 05 de 2019, conforme a la información que reporta la consulta virtual del asunto.

Indíquese, que el expediente deberá satisfacer el protocolo de digitalización previsto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en tanto, a futuro, éste deberá ser enviado ante la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el extremo apelante no efectuó la sustentación a su medio impugnativo en el término indicado en auto de diciembre 15 de 2020, se dispone declarar desierto su recurso. Lo anterior, en armonía con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP, como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el *a quo* y la sustentación de la apelación ante el *ad quem*, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción del medio impugnativo.

Ejecutoriado, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-033-2016-00468-02
Asunto: Prescripción Extraordinaria de Dominio Reconvención-.
Recurso: Apelación Auto
Demandante: Obracic S.A.S.
Demandada: Herederos de Víctor Eutimio Romero y otros.

Decídese el recurso de apelación propuesto por el extremo demandante en reconvención –Obracic S.A.S. frente al proveído de 5 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. **El auto recurrido.** El juez de primer grado rechazó la demanda en reconvención, porque consideró que la actora no subsanó los defectos señalados en su inadmisión, pues, en el poder omitió determinar la prescripción suplicada y, aunado a ello, tampoco aportó el certificado de libertad y tradición requiriéndose para establecer quién o quiénes son los titulares del derecho real de dominio del bien objeto del litigio, pues es contra ellos que debe dirigirse la acción, según lo prevé el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

2. **La Censura.** El apoderado la parte demandante en reconvención apeló esa decisión, y fundó el disenso en que, por una parte, del texto del poder bien puede inferirse “para que se me facultaba” y, por la otra, con la solicitud formulada al registrador para obtener el folio inmobiliario en cuestión pretendía cumplir con esa exigencia, mas no sustituir tal documento, cuya obtención era imposible en el breve término concedido, pues su expedición por la oficina de registro respectiva tarda mucho mas, afectándose por contera, el derecho al libre acceso de administracion de justicia.

3. **Análisis del caso concreto.** La censura será acogida, al amparo de las siguientes reflexiones:

3.1 La Corte Constitucional declaró exequible el artículo 407 (numeral 5°) del C.P.C. -cuyo contenido, en lo medular, fue recogido en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.-, providencia en la cual asentó que la exigencia consistente en adjuntar a la demanda de pertenencia un “*certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*”, no constituye un formalismo carente de relevancia en la definición del litigio, sino que se trata de un requisito indispensable para asegurar la primacía de los principios de seguridad jurídica, eficiencia, economía y celeridad procesales, pues está enfilado a ofrecer claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva (Sentencia C -275-2006).

3.2 Siendo ello así, es claro que si con el certificado ordinario de libertad y tradición no se logra determinar con precisión quién o quienes detentan el derecho real de dominio del bien objeto de la usucapión, resulta imprescindible aportar uno donde se especifique con claridad tal circunstancia, pero, en caso contrario, devendría innecesario, al bastar con el ya aportado en el trámite respectivo.

3.3 Pues bien, el juez cognoscente en proveído de 17 de julio de 2019¹, entre otras razones, inadmitió la demanda para que la demandante expresara en el poder “*el tipo de prescripción que pretende, ordinaria o extraordinaria según corresponda*” y, también, aportara el certificado de libertad y tradición que diera cuenta de los titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto de la litis, en el término legal de 5 días, so pena de rechazo, clarificando que el requerido era distinto al obrante en el escrito principal, al tratarse de un proceso de pertenencia.

Dicho juzgador, el 5 de diciembre de 2019, rechazó el escrito introductor porque, a su juicio, las referidas exigencias no fueron cumplidas; sin embargo, escrutada la actuación emerge que aquellas están reunidas.

El poder adosado al momento de la subsanación específica que con la demanda de reconvención “...se pretenderá que se declare que la sociedad OBRACIC S.A.S. ha adquirido por prescripción adquisitiva **extraordinaria** de dominio el inmueble ya identificado”².

Así mismo, obra el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 50N- 368474, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá -23 de julio de 2019-³, según el cual el predio fue adquirido por adjudicación en la sucesión de Víctor Eutimio Romero Granados, por Marlene María González Rodríguez, Camila Victoria Romero González, Cristian David Romero González, Carolina Romero Serna, Verónica Romero Serna, Viviana Romero Serna, Claudia Nelly Romero Silva, Germán Romero Silva, Luis Carlos Romero Silva, Mauricio Romero Silva, Phyletic S.A.S.-Anotación 23-. Y en el registro N° 24 consta la venta de derechos de cuota efectuada por Mauricio Romero Silva sobre el 8.33% a Advantage S.A.S.

3.4. De suerte pues, que no devenía indispensable aportar un certificado especial, pues, repítase, el mismo es solo exigible cuando no existe certeza de los

¹ Folios 24 a 26 documento en Pdf denominado “DemandaReconvención”

² Folios 29 y 30 ibídem.

³ Folios 54 a 60 ibídem.

sujetos que detentan la propiedad del bien litigado, según lo ha sostenido este Tribunal⁴ al resolver casos similares al *sub júdice*.

La reseñada conclusión también encuentra respaldo en el criterio adoptado, en sede de tutela, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a cuyo tenor la aportación del certificado ordinario de tradición es suficiente en los juicios de pertenencia, siempre y cuando el documento en cuestión contenga la información exigida por la codificación adjetiva "*sobre la situación jurídica del inmueble, como es, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio, su ubicación, el titular del derecho real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien*"⁵, como aquí acontece.

4. **Conclusión.** En esas condiciones, el proveído opugnado será revocado, para que el funcionario cognoscente emita el pronunciamiento respectivo frente a la admisibilidad de la demanda de reconvención, con observancia de los razonamientos recién esbozados y, en el término legal previsto para ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- REVOCAR el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto identificado en el encabezamiento de esta providencia y, en su lugar, **ORDENAR** al funcionario de primera instancia emita el pronunciamiento respectivo frente a la admisibilidad de la demanda de reconvención, con observancia de los razonamientos recién esbozados y, en el término legal previsto para ello.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, autos de 30 de septiembre de 2010, exp. 023-2013-00449-01; 26 de octubre de 2015, exp. 31-2015-00387-01; 17 de mayo de 2016, exp 30-2015-00499-01; 12 de julio de 2016, exp 08-2016-00015-01, y 19 de diciembre de 2017, exp. 30-2012-00362-02

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 11 de mayo de 2015. Exp. 2015-00054-01 (M.P. Margarita Cabello Blanco).

Segundo.- Oportunamente, **devolver** la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

Sin costas en la instancia, dado el éxito de la alzada.

NOTIFÍQUESE


NUVIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-035-2012-00563-01

Asunto: Deslinde y amojonamiento.

Demandante: Javier Vanegas Jurado.

Demandados: Bogotá Distrito Capital.

NEGAR la solicitud de pruebas presentada por la parte demandante, en tanto no se estructura ninguna de las causales previstas en el artículo 327 del C.G.P. para el decreto de las mismas en segunda instancia, habida cuenta que no fueron pedidas por las partes de común acuerdo; decretadas y no practicadas por un hecho ajeno a la parte; como tampoco versan sobre hechos ocurridos luego de transcurrida la etapa de instrucción; ni la causa de su no aportación obedece a fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria.

Lo anterior no obsta para ejercer las facultades oficiosas en materia probatoria, en el eventual caso de estimarse necesaria tales probanzas para verificar los hechos alegados en la alzada.

En firme, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C., primero de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3103-036-2018-00296-01
Asunto: Verbal
Recurso: Súplica
Demandante: Rocío del Pilar Peña Forero.
Demandada : Afisec Servicios Técnicos Ltda.
Ingreso. 25/01/2021

La Magistrada sustanciadora del asunto citado de la referencia, Dra. Adriana Saavedra Lozada, en el auto proferido el 14 de diciembre de 2020, notificado en estado electrónico E- 144 de 15 de ese mismo mes y año, declaró desierto el recurso de apelación propuesto por el extremo demandante, respecto de la sentencia proferida por el *a quo*.

Ello, por cuanto, en su criterio, aun cuando el recurrente adosó dentro del término otorgado para la sustentación de la alzada un memorial, en éste únicamente aludió que sus argumentos estarían ceñidos a los expuestos en su oportunidad ante la primera instancia, tanto al momento de la audiencia pública en la que fue emitida la determinación cuestionada, como en la complementación presentada posteriormente.

El extremo activo propuso tempestivamente súplica contra esa determinación¹,

¹ El recurso de súplica fue formulado el 16 de diciembre de 2020, según da cuenta el correo

alegando, en lo medular, que al haber sustentado ante el *a quo* el recurso en comento, no hallaba el motivo por el cual estuviera nuevamente llamado a plasmarlos en un escrito dirigido al superior.

Pero ocurre que, al tenor del artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede únicamente contra los siguientes pronunciamientos: a) los autos apelables por su naturaleza, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; b) el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y c) las decisiones que profiera el magistrado sustanciador en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión, y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. Así mismo, la norma en comento prevé que la súplica “no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”.

Conforme al precepto recién transcrito, y de acuerdo al sistema netamente taxativo *-numerus clausus-* adoptado por el legislador en cuanto atañe a la viabilidad del medio impugnatorio en estudio, sin que resulte necesario realizar un mayor análisis, es inatendible la súplica frente a la providencia de 14 de diciembre de 2020, por cuya virtud la Magistrada Ponente declaró desierto el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida en primera instancia, al no tratarse de un proveído por naturaleza apelable -arts. 321 y 331 del C.G.P.-.

De ahí que, al no estar enlistada como apelable en los referidos artículos, ni en norma especial de la codificación en comento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 *ibídem*, la súplica es improcedente para opugnar la memorada determinación; no obstante, el legislador instituyó el recurso de reposición para atacar los autos dictados por el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica. Así lo consagra expresamente el artículo 318 *ibídem*, según el cual “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y (...)”.

De igual modo, el último precepto citado, en su párrafo único, dispone que “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente,

electrónico adosado con el informe secretarial de 25 de enero de 2021 y el sistema de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial.

el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (negrillas fuera de texto).

Siendo, entonces, recurrible la susodicha decisión en reposición y no en súplica, es del caso ordenar la reconducción del recurso, en aras de garantizar el derecho de impugnación al demandante. En consecuencia, y para dicho fin, se dispondrá la devolución del expediente a la Magistrada Ponente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- ORDENAR la reconducción del recurso propuesto por el extremo actor frente a la decisión contenida en el auto proferido el 14 de diciembre de 2020, mediante la cual fue declarado desierto el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida por el *a quo* el 15 de julio de 2020

Segundo.- En firme esta decisión, **devolver** el expediente al despacho judicial de la Magistrada ponente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 040 2018 00094 01

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el extremo no recurrente.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d1d7ddc459c4a7ac6c116a5f52bfb024a1a224c790e78b2b065b93306d562**

Documento generado en 01/02/2021 04:15:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Bogotá, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).**

Radicación: 040-2019-00070-01

**REF: VERBAL DE LABORATORIOS MARÍA SALOME
SAS CONTRA TSO SAS**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ede127c3e1a70c9e6bcc340446daee5ff5040717861ed0de455
9b87aea95dcb**

Documento generado en 01/02/2021 02:25:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 029 2018 00042 01

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el extremo no recurrente.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08875d28c7842fb26886e7a1aa910cd90a4e6faa7e3142b47549ac391208b925**

Documento generado en 01/02/2021 04:14:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 0202009 00101 02

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el extremo no recurrente.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f595ce19c6e68e9b8fa1a0e2e66e6af23a72f7b08969adf145566cc3c27a6ab**
Documento generado en 01/02/2021 04:14:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103032 2019 00180 02
Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: María Teresa Chacón Keyeux
Demandado: Luis Fernando Luque Medina
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Queja

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de queja interpuesto contra el auto del 19 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **MARÍA TERESA CHACÓN KEYEUX** contra **LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la decisión confutada, el Funcionario negó la concesión del recurso de apelación formulado subsidiariamente por la parte demandada contra el proveimiento adiado 23 de enero de 2020.

3.2. Inconforme con la determinación, el apoderado judicial del extremo convocado, presentó recurso de reposición y en subsidio solicitó dar trámite al recurso de queja. Denegado el primero, se accedió al segundo pedimento del 2 de julio de 2020.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Adujo el impugnante, como sustento de su solicitud revocatoria, previo recuento de la actuación atañedera a la excepción de la tacha de falsedad propuesta frente al documento venero de la litis, que la actuación dispuesta por el *a-quo*, viola el debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que pasó por alto el trámite previsto para esa clase de asuntos y no respetó las formas propias del juicio, por lo que debió declararse la nulidad de pleno derecho, a la luz del artículo 29 de la Constitución Nacional. Impetró la invalidez del diligenciamiento, en su defecto, “...*conceder subsidiariamente el recurso de queja...*”.

4.2. La apoderada de la parte ejecutante, deprecó confirmar la providencia. Expuso, en resumen, que el proveído que concedió un término para presentar la experticia, no se encuentra en el artículo 321 del Código General del Proceso, como sujeto de alzada.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez superior una definición sobre si la decisión del Funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquella escudriñarse sobre la corrección del pronunciamiento cuya segunda instancia se pretende, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a éste respecto al trámite que en virtud de ella se surta.

Se circunscribe la competencia, con exclusividad, sobre la viabilidad o no de la alzada negada por el *a-quo*, y no acerca de los motivos que

podrían conllevar la revocatoria del pronunciamiento impugnado, pues como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, de prosperar la queja. Los demás argumentos son cuestiones ajenas a este trámite.

5.2. La apelación únicamente está habilitada para aquellos casos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de precisar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

Bajo esos presupuestos, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso. Ahora bien, si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia, pues no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

5.3. En el caso que concita la atención, con prontitud se columbra el acierto de la primera instancia. Aun cuando en la exposición argumentativa la recurrente no expresó con claridad por qué el proveimiento es susceptible de ser conocido en segunda instancia, lo cierto es que, examinada la actuación del 23 de enero de 2020, con el contenido del artículo 321 *ejusdem*, no se llega a conclusión distinta que la señalada.

Lo anterior es así, porque si bien el numeral 3 de la articulación en cita incluye el auto que “...niegue el decreto o práctica de pruebas...”, tal eventualidad no se presentó en caso *sub-examine*, porque el señor Juez, con fundamento en el artículo 227 de la obra Adjetiva, otorgó un plazo a la parte ejecutante para presentar un dictamen de contradicción al allegado por su contraparte, no se circunscribe a la normativa en cita.

Aunado a lo anterior, comporta relieves que la evocada decisión no resolvió una solicitud de invalidez, como aduce el censor, mucho menos se asimila. Cosa distinta es que en sus argumentos alegue supuestos de esa naturaleza para controvertirla y de cierto modo, pretender habilitar la alzada, pero ello carece de asidero jurídico, pues, se insiste, no atendió asunto de ese cariz.

Lo discurrido conlleva a que la negativa del remedio vertical adoptada por el Juzgado se ajuste a derecho. Por tanto, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia reseñada, con la consecuente condena en costas al recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**


RESUELVE:

6.1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación invocado contra la decisión del 23 de enero de 2020.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$800. 000.00, como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER las presentes diligencias a su despacho de origen una vez cumplido lo anterior, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103032 2019 00180 03
Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: María Teresa Chacón Keyeux
Demandado: Luis Fernando Luque Medina
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Queja

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de queja interpuesto contra la decisión adoptada en la audiencia del 21 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **MARÍA TERESA CHACÓN KEYEUX** contra **LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA**.

3. ANTECEDENTES

3.1. En virtud de la decisión controvertida, el señor Juez negó conceder el recurso de apelación formulado subsidiariamente por el apoderado del ejecutado contra el auto del 13 de agosto de 2020.

3.2. El aludido profesional del derecho presentó recurso de reposición y en subsidio solicitó dar trámite al recurso de queja. Denegado el primero, se accedió al segundo pedimento en audiencia celebrada el 21 de agosto postrero.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Sostiene la censura que al tenor de los artículos 29 de la Carta Política y 174 del Código General del Proceso, al haberse tenido en cuenta el dictamen pericial, se está frente a una probanza obtenida con violación al debido proceso, por manera que conforme el artículo 321 numeral 6 del Estatuto Adjetivo, el auto se tornaría apelable.

4.2. Quien apoderada al extremo actor, tras memorar el decurso de la actuación, impetró refrendar la decisión, puesto que la determinación que ordenó incorporar la prueba no es apelable y no se está frente a la eventualidad del artículo 29 Superior.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Como se señaló en la decisión adoptada el 29 de enero anterior, - en este mismo asunto-, que dirimió similar medio de censura, el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, permite la apelabilidad del auto que “...niegue el decreto o práctica de pruebas...”, eventualidad que no es esta, puesto que el proveído del 13 de agosto anterior, tuvo por incorporado el aludido dictamen, mas no desestimó probanza alguna.

Tampoco nos encontramos en el supuesto previsto en el numeral 6 del mismo canon, es decir, “...El que niegue el trámite de una nulidad procesal o la resuelva...”, como lo pretende el señor apoderado recurrente, en tanto que no es plausible jurídicamente extender, por analogía o interpretación, las causales taxativas de apelación a hipótesis diferentes de las contempladas por el Legislador, pues aquí rige, como es bien conocido, el principio de especificidad, según el cual, se insiste,

solo gozan de alzada las providencias allí enlistadas, de donde emerge palpable que no hay apelación sin texto jurídico que la habilite.

En este caso particular, la determinación confutada, itérase, no resolvió ninguna situación de invalidez, bien sea procesal o de cariz sustancial, como la que esgrime la censura, con soporte en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En esas condiciones, lo discurrido es suficiente para mantener el pronunciamiento.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

6.1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto del 13 de agosto de 2020.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$800. 000.00, como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER las presentes diligencias a su despacho de origen una vez cumplido lo anterior, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 033 2014 00008 01

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el extremo no recurrente.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37367178f5ef2ff7938b5ca4d35e0a5863712c717c3fc70097b1fbf5b2d66fe9**
Documento generado en 01/02/2021 04:15:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>